



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 205

Fecha: 27/11/2019

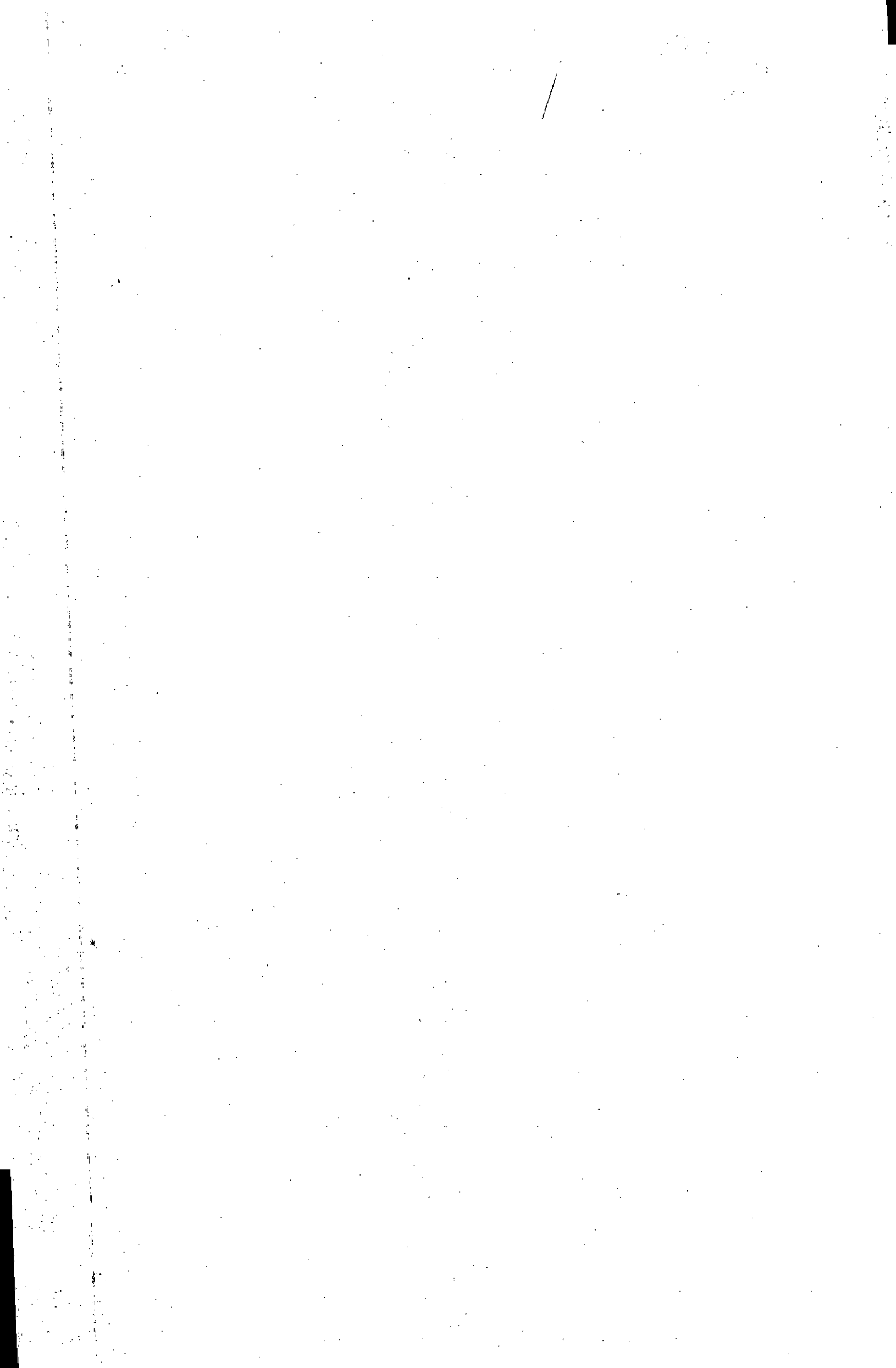
Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 002 1996 00173 01	Ejecutivo Mixto	BANCOOP	GUSTAVO PARRA RINCON	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.	26/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 1996 00265 01	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS	HORACIO GOMEZ GOMEZ	Auto termina proceso POR DESISTIMIENTO TÁCITO..	26/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 1996 20564 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	CENTRAL COOPERATIVA DE DESARROLLO SOCIAL COOPDESARROLLO	JOSE LUIS PINCON LUNA	Auto Pone en Conocimiento NO FIJA FECHA PARA REMATE Y REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE ALLEUEN AVALÚO COMERCIAL DEL INMUEBLE..	26/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 1999 00611 02	Ejecutivo Mixto	CECILIA RAMIREZ OBANDO	LUZ MARINA AREVALO GALVAN	Auto de Obedezcase y Cúmplase LÓ RESUELTO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2019...	26/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 1999 00657 01	Ejecutivo Singular	BANCO HSBC COLOMBIA S.A.	LUZ ALBA ESTEVEZ SANCHEZ	Auto Pone en Conocimiento DE LAS PARTES EL REPORTE GENERAL POR PROCESO QUE ANTECEDE...	26/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 1999 01277 01	Ejecutivo Singular	ARMANDO LIZCANO BLUM	LUIS EDUARDO CAMACHO SILVA	Auto decreta medida cautelar	26/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2008 00220 02	Ejecutivo Mixto	JOSE MANUEL SANABRIA LIZARAZO	LUCIA CRISTINA SARMIENTO FERREIRA	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.	26/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2008 00301 02	Ejecutivo Mixto	BANCO DE OCCIDENTE SA	CARLOS SAUL SIERRA CHINCHILLA	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.	26/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2008 00319 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	ALONSO TORRES FUENTES	Auto decreta medida cautelar	26/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 006 2009 00118 02	Ejecutivo Singular	ALICIA RUEDA GIL	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA	Auto aprueba remate DE INMUEBLE...	26/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2009 00280 02	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA	AUTODODGE LTDA	Auto Requiere Apoderado DE LA PARTE DEMANDANTE.	26/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2009 00284 02	Abreviado	FABIO DE JESUS HERNANDEZ	MIGUEL EDUARDO HERNANDEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL DÍA 11/12/2019, A LAS 2:00 P.M.	26/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2010 00089 01	Ejecutivo Singular	SERVICLINICOS DROMÉDICA S.A.	EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. EMDI SALUD ESS-EPSS	Auto Decreta Salida por Competencia REMITE PROCESO AL LIQUIDADOR DE EMDISALUD EPS	26/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2010 00319 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN	FACUNDO PORTILLA CASTELLANOS	Auto de Tramite ORDENA OFICAR A LA DIAN.	26/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2010 00390 02	Ejecutivo Singular	RAUL RIVERA PARRA	AMBULANCIAS MASISO SANTANDER LTDA	Auto Pone en Conocimiento DE LAS PARTES EL REPORTE GENERAL POR PROCESO QUE ANTECEDE...	26/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2012 00006 02	Ejecutivo Singular	RAFAEL ANTONIO SALCEDO CARDENAS	FELIX GAITAN CENDALES	Auto Pone en Conocimiento QUE SE NIEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE PROVIDENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019..	26/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2012 00033 02	Ejecutivo Singular	PATRICIA GALAN PINILLA	JOSE MARIA FRANCO	Auto de Tramite ORDENA OFICIAR A IGAC.	26/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2012 00241 01	Ejecutivo Mixto	BERTHA BAUTISTA	CARLOS ALIRIO SUAREZ TORRES	Diligencia de Requerimiento REQUIERE INSPECCIONES MUNICIPALES DE POLICIA DE BUCARAMANGA.	26/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2013 00072 01	Ejecutivo Singular	ALDIA S.A.,	OSCAR JOYA	Auto Pone en Conocimiento QUE SE DEBE TENER EN CUENTA EL IMPORTE DEL RECIBO QUE OBRA A FOLIO 242 AL MOMENTO DE ELABORAR LA LIQUIDACION ADICIONAL DE COSTAS..	26/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2013 00236 01	Ejecutivo Singular	ERWIN SANTAMARIA MORA	LEONOR BLANCO DURAN	Auto reconoce personería AL ABOGADO SUSTITUTO DE LA PARTE DEMANDANTE.	26/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 006 2013 00287 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A. - HG CONSTRUCTORA S.A.-	WILSON NOEL RODRIGUEZ DIAZ	Auto que Modifica Liquidacion del Credi ORDENA OFICIAR AL IGAC..	26/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2013 00371 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S A - HG CONSTRUCTORA S.A. Rep. L. RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ	CARMEN HELENA HERRERA GONGORA	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.	26/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2013 00378 01	Ejecutivo Singular	PETROLEOS DEL MILENO S.A.S	ELKIN FERNANDO RODRIGUEZ PINZON	Auto que Ordena Correr Traslado POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS DEL AVALÚO COMERCIAL ALLEGADO.	26/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2014 00151 01	Ejecutivo Mixto	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN	RICARDO AMAYA LIEVANO	Auto decreta práctica pruebas oficio OBEDECER Y CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL // DEJA SIN EFECTO AUTO PROFERIDO EL 24/07/2019 Y LAS ACTUACIONES QUE DE ESTE SE DESPRENDEN // REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE ALLEGUEN AVALÚO COMERCIAL DE INMUEBLE.	26/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2014 00151 01	Ejecutivo Mixto	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN	RICARDO AMAYA LIEVANO	Auto Pone en Conocimiento INFORMA QUE AUTO DEL 24/07/2019 FUE DEJADO SIN EFECTO	26/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2014 00279 01	Ejecutivo Singular	JOAQUIN JOYA JOYA	OSCAR FERNANDO JOYA DIAZ	Auto de Tramite ORDENA OFICIAR A PROBIENES S.A.S.	26/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2015 00006 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	GIOVANNI CUESTA SEPULVEDA	Auto de Tramite SE INFORMA QUE PROCESO SE ENCUENTRA SUSPENDIDO. RAZÓN POR LA CUAL NO SE EMITE PRONUNCIAMIENTO FRENTE A ESCRITO ALLEGADO.	26/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2015 00088 01	Ejecutivo Mixto	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA	ASTRID BELTRAN DE LEMUS	Auto Toma Nota de Remanente A FAVOR DEL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.	26/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2015 00693 01	Ejecutivo Singular	COLTEFINANCIERA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	TRANSPORTES REYCEL LTDA	Auto decreta medida cautelar	26/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 006 2016 00015 01	Ejecutivo Singular	ALDIA S.A.,	INGERAL COMPAÑIA LTDA.	Auto termina proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN..	26/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 012 2016 00073 01	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	DANIEL SERRANO PASTRANA	Auto decreta medida cautelar	26/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2016 00096 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	SANTIAGO SANCHEZ VESGA	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA DE EMBARGOS DE REMANENTES SOLICITADOS.	26/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 011 2016 00195 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	MAXICASSA SAS	LEONIDAS ARTURO VALENCIA	Auto de Tramite ORDENA ESTARSE A LO RESUELTO.	26/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2016 00225 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SANTIAGO SANCHEZ VESGA	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA DE REMANENTE.	26/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2016 00337 01	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S. A.	INVERSIONES ISASER S.A	Auto suspende proceso SUSPENDE PROCESO FRENTE A JUAN PABLO PRADA SERRANO. POR PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE PASIVOS ADELANTADO ANTE LA NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA.	26/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2017 00066 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	INVERSIONES PLATA MOLINA LTDA	LUZ MARINA VERGEL LINDARTE	Auto ordena comisión PARA ADELANTAR DILIGENCIA DE REMATE.	26/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2017 00099 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	RICARDO REYES GAMARRA	WILSON CADENA TAMAYO	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR LA ORIP DE BUCARAMANGA.	26/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2017 00138 01	Ejecutivo Singular	CLINICA CHICAMOCHA S.A.	COOMEVA E.P.S.	Auto Ordena Entrega de Título ORDENA ENTREGA DE DINEROS.	26/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2017 00139 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	PEDRO JOSE MARTINEZ PEÑA	JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR LA DIAN.	26/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2017 00146 01	Ejecutivo Singular	SERGIO JULIAN APONTE ROJAS	LUIS FERNANDO ORTIZ ORTEGO	Auto que Modifica Liquidacion del Credi	26/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 006 2017 00292 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	ERWIN SANTAMARIA MORA	MERCEDES BENAVIDES DIAZ	Auto decreta práctica pruebas oficio REQUIERE A PARTES PARA QUE ALLEGUEN AVALÚO COMERCIAL.	26/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2017 00309 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	YESSICA BEATRIZ ALVAREZ MOJICA	Auto que Ordena Correr Traslado POR EL TERMINO DE 10 DIAS DEL AVALÚO COMERCIAL DE INMUEBLE...	26/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2017 00338 01	Ejecutivo Singular	EDGAR JULIAN NIÑO CARRILLO	SANDY JOHANNA BAYONA GOMEZ	Auto Ordena Entrega de Título	26/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2017 00342 01	Ejecutivo Singular	ROBINSON LOZANO BARRIOS	ANDRES DAVID TORRES BARAJAS	Auto decreta medida cautelar	26/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2017 00349 01	Ejecutivo Singular	FUNDACION AVANZAR EN SALUD	EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. EMDI SALUD ESS-EPSS	Auto Decreta Salida por Competencia REMITE PROCESO AL LIQUIDADOR DE EMDISALUD EPS-S E.S.S.	26/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 011 2017 00364 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ODILIA ESPERANZA TORRES DE BARRERA	Auto de Tramite OTORGA A COMISIONADO FACULTAD DE SUBCOMISIONAR.	26/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2018 00055 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS LARA MANTILLA	EFRAIN ANTONIO HERRERA SERRANO	Auto Pone en Conocimiento LO INFORAMDO POR EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍA DE PIEDECUESTA.	26/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2018 00066 01	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIKTH EUTIMIO BECERRA PINTO	Auto Pone en Conocimiento QUE NO EXISTEN DINEROS PARA EL PROCESO..	26/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2018 00073 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	HERMAN ALFONSO ROA PEREIRA	Auto decreta práctica pruebas oficio REQUIERE A PARTES QUE ALLEGUEN AVALÚO COMERCIAL DE INMUEBLE.	26/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 011 2018 00175 01	Ejecutivo Singular	NEFROLOGOS ASOCIADOS LTDA.	COOMEVA E.P.S.	Auto inadmite demanda PRESENTADA POR DUMIAN MEDICAL S.A.S.- EN 5 DIAS SUBSANA..	26/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 011 2018 00175 01	Ejecutivo Singular	NEFROLOGOS ASOCIADOS LTDA.	COOMEVA E.P.S.	Auto Pone en Conocimiento QUE SOBRE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES SE RESOLVERÁ UNA VEZ SE DECIDA SOBRE LA DEMANDA PRESENTADA POR DUMIAN MEDICAL S.A.S.	26/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 011 2018 00175 01	Ejecutivo Singular	NEFROLOGOS ASOCIADOS LTDA.	COOMEVA E.P.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo A FAVOR DE LA FUNDACIÓN CLINICA DEL NORTE..	26/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 011 2018 00175 01	Ejecutivo Singular	NEFROLOGOS ASOCIADOS LTDA.	COOMEVA E.P.S.	Auto Pone en Conocimiento DE LAS PARTES QUE SOBRE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE MEDIDAS SE RESOLVERÁ CUANDO SE DECIDA LA DEMANDA ACUMULADA PRESENTADA POR DUMIAN MEDICAL S.A.S.	26/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 011 2018 00175 01	Ejecutivo Singular	NEFROLOGOS ASOCIADOS LTDA.	COOMEVA E.P.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo A FAVOR DE CLINICA DE OFTALMOLOGIA DE CALI S.A.	26/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 012 2018 00175 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	SABAS MARIA BUSTILLO PEREZ	Auto Pone en Conocimiento DE LA PARTE DEMANDADA LO INFORMADO POR LA PARTE DEMANDANTE..	26/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 012 2018 00175 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	SABAS MARIA BUSTILLO PEREZ	Auto de Tramite REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE...	26/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2018 00380 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	MYRIAM VALENCIA CARDONA	Auto de Tramite ORDENA ENTRTEGA TÍTULO BASE DE EJECUCIÓN CONFORME A LO ORDEANO EN AUTO DEL 25/10/2019.	26/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2019 00022 01	Ejecutivo Singular	G Y J FERRETERIA S.A.	INRALE S.A.	Auto Pone en Conocimiento EL REPORTE GENERAL POR PROCESO // ORDENA OFICIAR A LA DIAN.	26/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 011 2019 00069 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	ELIECER GUERRERO DIAZ	Auto Pone en Conocimiento EL REPORTE GENERAL POR PROCESO // SE CORRE TRASLADO DE LA PETICIÓN ELEVADA POR LA DEMANDADA POR EL TÉMRINO DE EJECUTORIA // ORDENA CORRER TRASLADO DE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO.	26/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 43 03 004 2019 00089 02	Tutelas	CARMEN YULITH MORENO LIZCANO	COOMEVA EPS	Auto Resuelve Consulta de Incidente de L CONFIRMA SANCION POR DESACATO...	26/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/11/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-03-002

90
4c

ROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-002-1996-00173-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo reglado en el art. 366 del C. G. del P., se aprueba en todas sus partes la liquidación realizada por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

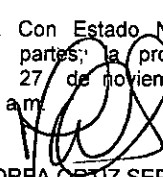
NOTIFÍQUESE,



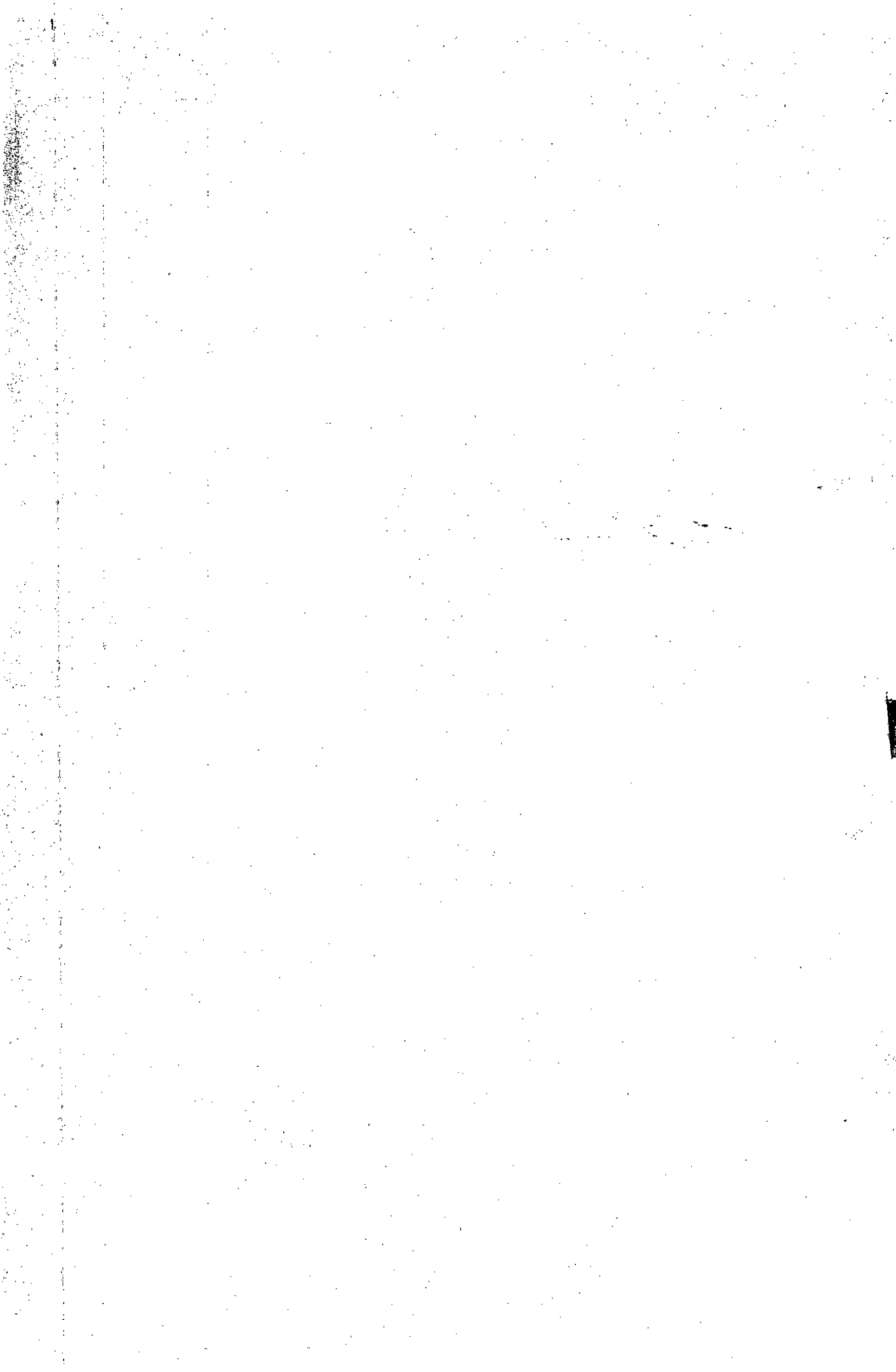
JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 205 se notifica a las partes; la providencia que antecede, hoy 27 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Ref.: Proceso ejecutivo singular del BANCO TEQUENDAMA absorbido por GNB SUDAMERIS en contra de HECTOR HERNANDO DIAZ ARDILA -y otros-.

Rad. 68001-31-03-003-1996-00265-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. P.

I. ANTECEDENTES

1. El 06/12/1996, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, libró el correspondiente mandamiento de pago deprecado por la parte convocante y en contra de los demandados (fl.13, Cd.1).
2. El 23/04/1998, agotado el trámite de rigor, se ordenó llevar adelante con la ejecución que nos ocupa (fl.38-39, Cd.1).
3. El 17/06/2015, este Despacho Judicial asumió el conocimiento del presente asunto, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo No. PSSA14-10156 del 30/05/2014 emanado por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPEIOR DE LA JUDICATURA.
4. **En el cuaderno No.1:** La última actuación data del 24/10/2017 (fl.81, Cd.1) y corresponde al auto mediante el cual se negó la solicitud de desistimiento tácito, anteriormente elevada por la parte demandada
7. **En el cuaderno No.2:** La última actuación data del 09/04/2012 (fl.159, Cd.2) y corresponde al auto mediante el cual se dispuso levantar la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placa XKH-754.
8. **En el cuaderno No. 3:** La última actuación data del 24/03/2000 (fl.25, Cd.3) y corresponde al auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado de Conocimiento.



II. CONSIDERACIONES

1. Competencia: Este Despacho es competente de conformidad con el artículo 20 del C. G. P., y 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

2. Fundamentos Normativos: El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su lado el art. 230 *ibidem* consagra "*Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial*".

El art. 317 del C. G. P., consagra la figura del desistimiento tácito.

3. Problema Jurídico: ¿Es procedente decretar la terminación en este asunto por confluir los presupuestos que estructuran el desistimiento tácito como sanción procesal?

4. Tesis del Despacho: Si. Desde ahora se anuncia que se procederá a decretar el desistimiento tácito y el consecuente archivo del proceso.

5. El Caso Concreto: Para despejar el problema jurídico que no ocupa, relíevase del breve recuento realizado en precedencia que la última actuación en este litigio data 24/10/2017 (fl.81, Cd.1) y corresponde al auto mediante el cual se negó la solicitud de desistimiento tácito, anteriormente elevada por la parte demandada. Desde entonces, hasta la solicitud allegada por la parte demandada -01/11/2019- (fl.82 Cd.1) han transcurrido a ciencia cierta: 2 años, 1 semana y 1 día de inactividad procesal, refulgiendo así que en este caso, confluyen los presupuestos enarbolados en el numeral 2º del art. 317 *ib.*, como quiera que en efecto el presente proceso permaneció sin que se promoviera actuación alguna por más de dos años en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.

Como consecuencia, procede este Despacho a dar recta de manera oficiosa aplicación a la sanción establecida en la norma citada y en consecuencia, se



procederá a decretar la terminación del proceso con las órdenes que son inherentes.

Frente a la figura del desistimiento tácito, es deber recordar que es una forma anormal de terminación del proceso, que se genera como consecuencia de la **inactividad** de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C. G. P., el cual, preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

A partir de la norma en cita, queda claro que: (i) el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo, (ii) si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años y (iii) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el citado artículo, pero antes de haberse materializado dicho término.

Sobre el particular se debe resaltar que la norma art. 317 del C. G. P. no establece qué clase de actuaciones de parte o de juez, son las que interrumpen los términos, pero tal situación ha sido analizada por la doctrina, la que entre otros el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez en su trabajo “CUESTIONES Y OPINIONES” pág. 325 indicó: “El acto procesal que, según el literal c) del inciso 2o del artículo 317 del CGP, interrumpe los plazos previstos en esa disposición, debe tener alguna incidencia en el proceso (p. ej. generar impulso,)?

Respuesta: Si, porque si se miran bien las cosas, lo que la norma exige es una “actuación” que puede ser generada de oficio o a petición de parte, pero “actuación” al fin y al cabo, lo que necesariamente implica que el acto del juez o del interviniente en el proceso no puede ser neutro, sino que debe



repercutir –de una u otra manera- en el trámite, sin que, eso sí, pueda repararse en la naturaleza de esa actuación”.

De manera que la actuación de parte o del juez sea capaz de impulsar para lograr el objetivo del proceso como lo es de llegar a su culminación, ya que de no ser así, no tendría razón de ser tan drástica sanción por la inactividad de la parte durante los términos legalmente establecidos para archivar el proceso

En completa relación con la actual figura del desistimiento tácito como sanción, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-713 de 2008, dijo:

*“La Corte ha tenido ocasión de explicar que la perención constituye una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, **como sanción** a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación. También ha destacado su armonización con los preceptos constitucionales, en virtud de importancia como institución sancionatoria para hacer efectivos los principios de celeridad, economía, eficiencia y efectividad en el desarrollo de los procesos ante la administración de justicia. Ante esta circunstancia, considera la Corte que el restablecimiento de la perención en los procesos ejecutivos, como medida derivada de la injustificada inactividad de la parte actora, **constituye un mecanismo idóneo y constitucionalmente admisible para contribuir eficazmente a la descongestión del aparato judicial**, dentro del margen de configuración propio del Legislador”. (negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, con postura del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, se tiene que en auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, consideró “...el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. “Estas finalidades son no lolo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución...”.

En ese orden, dado que dentro del curso de los dos años a los cuales se hace alusión no se presentó actuación que irrumpiera el término, no viene a duda que la figura en comento debe aplicarse, toda vez que una vez se cumple el mismo, no existe actuación posterior con entidad suficiente de



interrumpir lo que se ha consumado. Sobre lo cual es pertinente traer a colación postura del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, con ponencia del Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA, frente al estudio de la figura jurídica que ocupa la atención:

*"En lugar de pronunciarse sobre esta rogativa, con buen tino el Juzgado instructor dictó el interlocutorio que se revisa, al reparar que el término para el reconocimiento del desistimiento tácito de la demanda se había cumplido, pues es de ver que los dos (02) años que exige la norma transcrita para que tal fenómeno tenga eficacia cuando hay sentencia, transcurrieron a ciencia y paciencia del banco accionante, sin que sea cierto que dicho lapso se interrumpió con el memorial adjunto al plenario el día 27 de enero de 2016, comoquiera que para entonces el bienio de marras se había completado, y, sabido es, sólo puede interrumpirse lo que aún no se ha consolidado, en materia de plazos el que aún sigue corriendo entre los extremos de inicio y fin, no siendo este el caso, por lo que no queda otro camino que ratificar la providencia apelada"*¹

Siguiendo con la postura del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga con ponencia del M. el Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, se dijo:

*"La segunda hipótesis alude al evento en el que la inactividad del trámite haya durado más de un año (o dos, si el asunto ya tiene sentencia o, el caso de los procesos ejecutivos, auto de llevar adelante la ejecución). En esta eventualidad el legislador es más riguroso con el descuido: no se necesita requerimiento para que se aplique la figura del desistimiento tácito. El Juzgado estimó que esta segunda hipótesis sólo es aplicable cuando ya existe proceso, es decir, cuando ya se ha trabado la litis. Pero tal exigencia no está en la norma; si se observa con detenimiento el numeral segundo de la norma en cuestión, la sanción es aplicable tanto en un "proceso" como en una "actuación de cualquier naturaleza". Y, en este caso, ni se hace requerimiento, ni existe la limitación de la primera hipótesis en el sentido de que si hay medidas cautelares pendientes no resulta aplicable la figura, pues tal entendimiento de la norma equivaldría a que la parte demandante podría mantener eternamente vigente un proceso con el solo hecho de solicitar cautelas, así jamás las practique. Y esa conducta descuidada no tendría sanción alguna, lo cual definitivamente no es el querer del legislador."*²

Por ello, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, M.P. Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA, interlocutorio proferido el 22 de junio del 2017 dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario distinguido con el Rad. No. 2002-223.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, M.P. Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ, interlocutorio proferido el 13 de marzo de 2018 dentro del proceso Ejecutivo Mixto distinguido con el Rad. No. 2014-184.



administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurisprudencial como lo es, la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde sobre el desistimiento tácito, indicó:

"(...) 49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido⁶⁷ se armonizan "con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo"⁶⁸.

50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente⁶⁹, esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez "cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización"⁷⁰.

51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial⁷¹ y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional⁷².

52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos⁷³. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público⁷⁴, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

67 Estos criterios son aplicables en este caso debido a que, a pesar de las diferencias entre la perención y el desistimiento tácito, ambas instituciones son formas de terminación anormal del proceso y, sobre todo, porque en las dos se sanciona al demandante con la extinción del derecho pretendido".

68 Sentencia C-1104 de 2001.



69 Cfr., sentencia C-568 de 2000. Posición reiterada en las sentencias C-1104 de 2001 y C-043 de 2002.

70 Cfr., sentencia C-918 de 2001.

71 Cfr., sentencia C-043 de 2002.

72 Cfr., sentencias C-874 de 2003 y C-183 de 2007.

73 Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

74 Fls. 114 a 118, Cdno. 1.

En el mismo sentido y en el mismo trabajo antes citado del Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez⁴ "CUESTIONES Y OPINIONES" pág. 325 y 326 consignó:

"La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2o del artículo 317 del CGP.

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.

Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales. Por ejemplo, afirmar que un proceso ejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad.

Téngase en cuenta que esta especial modalidad de desistimiento tácito está soportada en una visión económica del derecho y en una perspectiva constitucional, (i) porque el ejercicio del derecho de acción supone el derecho a la terminación del proceso, sea en forma normal o anormal; (ii) porque en Colombia no existen obligaciones imprescriptibles, de suerte que si pasados los años el acreedor no pudo hacer efectivo su crédito, bien pueden los jueces retornarle una demanda que resultó ineficaz; de allí el derecho al olvido, de raigambre constitucional; (iii) porque tratándose de procesos ejecutivos, la imposibilidad de recaudo evidenciada con los años también exhibe la responsabilidad del acreedor en la colocación del crédito; con otras palabras, prestó mal, y (iv) la Rama Judicial no está obligada a soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces" (negrilla y subrayas fuera de texto)..

⁴ Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.



Al amparo del principio general de derecho "*primero en el tiempo primero en el derecho*", es de resaltar que si primero se cumplió la **causal objetiva** de dos años de inactividad, en el presente proceso, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación (**24/10/2017**) el término de los dos años se cumplió sin traba alguna el **24/10/2019**, fecha desde la cual era procedente la aplicación de la tan nombrada sanción.

Debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Además, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

Como corolario de lo anterior, lo que en derecho corresponde es decretar la figura del desistimiento tácito previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. P., y el consecuente archivo del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en esta causa con la constancia de que las mismas deben ponerse a disposición de los acreedores que tienen embargado el remanente o los bienes a desembargar, que quedaren a favor de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del Código General del Proceso. Elabórense los oficios correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por aplicación de la figura de Desistimiento Tácito previsto en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del C. G. P., por lo expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares dispendiadas en esta causa, con la advertencia de que las mismas deben ponerse a disposición de los acreedores que tienen embargado el remanente, o los bienes a desembargar, que quedaren a favor de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del Código General del Proceso. Ofíciense.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante.



CUARTO: DECRETAR el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 205 se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 27 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



156-
158
2-
3C

ROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-004-1996-20564-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

La parte demandante solicita que se señale fecha y hora a fin de adelantar la diligencia de remate del inmueble identificado con la M.I. No. 300-176973 de la ORIP de BUCARAMANGA, frente a lo cual tiene por decir este Despacho lo siguiente:

Revisado el expediente, se observa que del avalúo catastral expedido por el IGAC incrementado en un 50% del inmueble identificado con M.I. No. 300-176973, se corrió el traslado de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P. mediante auto proferido el 18/10/2019, término que venció en absoluto silencio. Sin embargo, a consideración del Juzgado, con el avalúo catastral del citado inmueble no se establece su valor real, y al existir serias dudas respecto, nada menos, que del precio del inmueble futuro a rematar, y habiendo eliminado el Consejo Seccional de la Judicatura de la lista de Auxiliares de la Justicia la especialidad de peritos evaluadores, se hace necesario requerir a las partes para que de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P. alleguen el avalúo comercial del referido bien.

La decisión aquí adoptada encuentra sustento en que, tal y como lo ha dispuesto la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, al Juez le corresponde garantizar los derechos del deudor, sin atender formalismos procesales, sacrificando el derecho sustancial, por lo cual se hace necesario requerir a las partes para que alleguen una experticia a través de la cual se establezca el justiprecio del inmueble a rematar, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-531 de 2010, expuso:

“En efecto, la Corte ha estimado que “un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por “un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”¹.

Tratándose de las pruebas, la Corporación ha indicado que, si bien los jueces gozan de libertad para valorarlas dentro del marco de la sana crítica, “no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial” y “que el sistema de libre apreciación es proporcional, mientras no sacrifique derechos constitucionales más importantes”².

La Corte ha enfatizado que “el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial” y se configura “en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales”³.

En el asunto que ahora ocupa la atención de esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional, la argumentación que sirve de sustento a la decisión de aceptar el

1 Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2 Ibidem.

3 Ibidem.



avalúo catastral, con el incremento legalmente previsto como base para efectuar el remate, y de no acceder a su revisión mediante la práctica de otro medio de prueba es de orden estrictamente legal y se funda en artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, que faculta al ejecutante para presentar el avalúo "en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quede consumado el secuestro, según el caso" y, de otro lado, señala que "tratándose de bienes, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real", caso en el cual "con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas obtenidas en el inciso segundo".

A la literalidad de la disposición que se acaba de citar, los despachos judiciales agregan como argumento para mantener el valor catastral que la parte ejecutivamente demanda no objetó el avalúo en la oportunidad pertinente, pero, como ya ha sido puesto de presente al analizar los requisitos generales de procedencia, el argumento es insuficiente, porque en caso de que el juez tenga facultades para procurar la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, el descuido de la parte o de su apoderado no convalida la actitud formalista del juez, ni le releva de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales. (Subrayado fuera del texto).

Conviene tener en cuenta que la selección de las disposiciones con las cuales se ha de resolver el caso y la interpretación de esas mismas disposiciones son tareas primordiales del juez y que, por lo tanto, cuando se yerra en la selección de la preceptiva aplicable o en su interpretación, con menoscabo de los derechos fundamentales, la causa radica en el fallador y suya es una responsabilidad que no disminuye ni desaparece por el hecho de que la parte eventualmente perjudicada haya perdido una oportunidad procesal para alegar y solo ponga en conocimiento del juez la situación que juzga contraria a sus derechos después de vencida esa oportunidad.

4.3.3. La prevalencia del derecho sustancial y las facultades oficiosas del juez

Ahora bien, en algunas ocasiones la manera de otorgarle prevalencia al derecho sustancial y de asegurar el respeto de los derechos fundamentales en el desarrollo de los distintos procedimientos depende de que el juez tenga facultades oficiosas y de que efectivamente haga uso de ellas. A esta posibilidad se refiere la actora al reiterar en su demanda de tutela lo ya expresado durante el proceso ejecutivo en el sentido de que el juez ha debido "mirar con lupa" el avalúo catastral y concluir que distaba mucho de ser el idóneo para realizar la diligencia de remate.

Esas facultades oficiosas tienen una especial connotación en materia probatoria y, en tal caso, "se relacionan, principalmente, con (i) la posibilidad teórica o práctica- de alcanzar la verdad en el ámbito del proceso judicial; y (ii) la relevancia o posibilidad de la prueba en el marco de los fines del proceso"⁴.

En cuanto a lo primero, la Corporación ha destacado que, aún cuando "la verdad como entidad metafísica puede ser inalcanzable o inexistente, en el proceso sí es posible acceder a algún tipo de verdad relativa sobre los hechos", para lo cual el juez "debe obtener la mayor cantidad de información jurídicamente relevante para la resolución del caso sometido a su estudio", valiéndose de los medios probatorios que, siendo lícitos, arrojen claridad sobre un hecho determinado y también debe formular hipótesis "susceptibles de comprobación", así como evaluarlas, ya que "la evaluación de estas hipótesis, y el análisis de conjunto de la información recogida en el proceso, son las bases para una decisión o un juicio bien fundamentado sobre los hechos y las hipótesis que sobre ellos se erigen como premisas fácticas de la decisión judicial"⁵.

4 Ibidem.

5 Ibidem.



Según el criterio de la Corte, "la verdad así construida, como se ha expresado es de tipo relativo, contextual y limitada legal y tácticamente, pero cualquier decisión judicial debe partir de las conclusiones obtenidas en ese proceso de análisis si no se quiere que la sentencia sea absurda o inicua"⁶.

Este afán por la verdad que se puede obtener dentro del marco del proceso merma el carácter dispositivo de éste que se orienta a lograr "la resolución pronta y definitiva de los conflictos sociales mediante la composición de los intereses en pugna", y acrecienta el empleo de las facultades oficiosas del juez, aún de tipo inquisitivo, con la finalidad de que el proceso sea "una instancia destinada a lograr la vigencia y efectividad del derecho material", mediante decisiones basadas "en un soporte fáctico que pueda considerarse verdadero"⁷.

En el último contexto descrito el juez no puede ser "un simple espectador del proceso" y ello viene exigido por el valor que constitucionalmente se le otorga a la prueba, en cuanto elemento del debido proceso constitucional, y por el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, tal como la Corte lo ha precisado, en términos que se transcriben:

"...el artículo 29 de la Constitución establece como elemento del debido proceso la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, así como el principio de exclusión de la prueba ilícita. En el plano legal, el principio de necesidad de la prueba se encuentra íntimamente ligado al derecho fundamental al debido proceso, pues se dirige a evitar cualquier tipo de decisión arbitraria por parte de las autoridades (núcleo esencial de la garantía constitucional citada); y, además, porque la valoración dada a las pruebas, o el juicio sobre los hechos, debe materializarse en la sentencia para que su motivación sea adecuada."⁸

"El interés dado por el Constituyente al tema probatorio y su relación con el debido proceso, solo se explica si se valora la verdad como objetivo o finalidad de las actuaciones judiciales. De no ser así, poco importarían el principio de necesidad, la motivación de la valoración probatoria o la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, pues el juez podría adoptar sus decisiones con base en los alegatos de las partes o, sencillamente, en su criterio sobre la adecuada composición de los intereses en conflicto.

"En segundo lugar, el artículo 228 de la Constitución consagra la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero⁹. En un Estado de derecho, se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. El Estado Constitucional, además, establece límites a la ley y condiciona la justicia al respeto de los derechos constitucionales y de los demás derechos humanos que el Estado, como miembro de una comunidad internacional fundada en el respeto por la dignidad humana, se ha comprometido a garantizar y proteger. Por lo tanto, la justicia y el derecho sustancial, -legal y constitucional- coinciden en el Estado Constitucional de Derecho"¹⁰.

En concordancia con las disposiciones constitucionales citadas, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 9º que "es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso", al paso que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 4º, señala que "al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" y que la clarificación de las dudas se debe orientar al "cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso", al respeto del derecho de defensa y al "mantenimiento de la igualdad de las partes".

6 Ibidem.

7 Ibidem.

8 La relación entre la motivación y el debido proceso también ha sido recalada por la Corte Constitucional, al punto de incluir entre las causales de procedencia de la tutela contra sentencias, la ausencia de motivación del fallo (Ver sentencia T-114 de 2002).

9 Ver, sentencia C-029 de 1995.

10 Ibidem.



Más adelante, al establecer los deberes del juez, el artículo 37 del Código citado, en distintos numerales, le encarga de dirigir el proceso, de hacer efectiva la igualdad de las partes, "usando los poderes que este código le otorga" y de emplear esos mismos poderes, en materia de pruebas, "siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias".

Ya en el título referente a las pruebas, las disposiciones generales autorizan la utilización de medios probatorios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez y, en cuanto a las pruebas de oficio, el artículo 179 contempla la posibilidad de decretarlas "cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes", mientras que el artículo 180 indica que "podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes y posteriormente, antes de fallar".

Con base en el recuento normativo que antecede, cabe concluir, como lo hizo la Corte en otra oportunidad, que "el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez", sino "un verdadero deber legal" que se ha de ejercer cuando "a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material"¹¹. (Subrayado fuera del texto).

Cabe agregar, que no es capricho de éste fallador no fijar fecha y hora para el remate inmediatamente, pues evidentemente, existen también pronunciamientos por parte del Ho. Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, por lo cual es procedente decretar pruebas de oficio como deber legal a efectos de determinar el verdadero valor del predio. Así en sentencia reciente el Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en acción de tutela del 05 de marzo de 2014, en caso similar, indicó:

"Revisado el trámite surtido con cada una de sus actuaciones, así como la decisión atacada por el accionante, que no es otra que la que negó la solicitud de un nuevo avalúo y rechazó de plano el incidente de nulidad formulado por la hoy tutelante, proferida por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO de

Bucaramanga, la cual desde ya esta Sala anuncia que dicha decisión deberá ser revocada, toda vez que pese a que el ejecutado al interior del trámite no hizo uso de los mecanismos para desvirtuar la idoneidad del avalúo catastral alegado por la parte ejecutante, era deber del Juez director del proceso hacer uso de sus facultades oficiosas que le concede la norma procesal y entrar a dilucidar sobre la idoneidad del mismo para establecer el valor real del inmueble como pasará a verse:

En un caso de gran simetría con el que aquí se discute por vía de tutela fue objeto de pronunciamiento por la H. Corte Constitucional, donde dicha Corporación califica el proceder de los Jueces de conocimiento como un exceso de ritual manifiesto, por cuanto sus actuaciones frente al avalúo catastral allegado al proceso, estuvo altamente ceñido al procedimiento al punto que se desconocieron el derecho al debido proceso de la deudora y causaron un perjuicio irremediable a sus intereses, por lo que ese Tribunal indicó al respecto:

"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha señalado que la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas, pues la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en los

¹¹ Ibidem.



procesos. Una providencia judicial incurre en el defecto procedimental cuando el juez que la profiere desconoce, de manera absoluta, las formas del juicio, pero también cuando el fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un "exceso ritual manifiesto" que, aún cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales que, en tales condiciones, resultan sacrificados en aras de otorgarle plena satisfacción a requisitos de índole formal (...)"¹²

Ahora bien, quien hoy pretende la presente acciones MERY YOLANDA DAZA GONZÁLEZ que no es parte interviniente dentro del proceso ejecutivo hipotecario objeto de impugnación, lo cual en principio daría a pensar que no le asiste un interés directo para invocar el amparo por esta vía constitucional, sin embargo su legitimación se concibe, en que si bien no es propietaria del bien que ostenta la hipoteca, dicho inmueble si pertenece de la masa patrimonial de la sociedad conyugal surgida con el ejecutado EDGAR MIRANDA CONTRERAS y la hoy tutelante, por lo cual de manera indirecta le afecta el valor por el cual dicho bien pueda ser apreciado en el presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior o son de recibo los argumentos esbozados por la falladora de conocimiento para negarse a establecer el valor real del inmueble, bajo el supuesto de hecho que el ejecutado dentro de la oportunidad para controvertir el valor de mismo ni lo hiciera, pues tal posición no es suficiente motivo desconocer los derechos del deudor dentro de la Litis y en su lugar dar prevalencia a las normas procesales, pues tal como lo sostuvo la Corte Constitucional:

"A la literalidad de la disposición que se acaba de citar, los despachos judiciales agregan como argumento para mantener el valor catastral que la parte ejecutivamente demanda no objetó el avalúo en la oportunidad pertinente, pero, como ya ha sido puesto de presente al analizar los requisitos generales de procedencia, el argumento es insuficiente, porque en caso de que el juez tenga facultades para procurar la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, el descuido de la parte o de su apoderado no convalida la actitud formalista del juez, ni le releva de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales."¹³

En esa línea, es palpable que la JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO esta advertida de diferencia existente entre el valor reportado por el avalúo catastral allegado por la parte demandante y el valor real del inmueble, por lo cual dicho precedente no puede ser desconocido por la falladora y a su paso continuar con el ritual concebido en la norma procesal para disponer la diligencia de remate del mismo, sin antes en virtud de su deber oficio, velar por determinar la idoneidad dicho avalúo para establecer el valor por el cual dicho bien debe salir a remate."

En consecuencia, en aras de establecer el verdadero valor del el inmueble identificado con M.I. No. 300-176973 de la ORIP de BUCARAMANGA y teniendo en cuenta, iteraste, que el Consejo Seccional de la Judicatura no suministró una lista de peritos evaluadores, se decretará como prueba de oficio: requerir a las partes para que alleguen el avalúo comercial del referido bien, para lo cual "*podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*", de acuerdo a lo reglado en el numeral 1º del art. 444 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

¹² Sentencia T-531 del 25 de junio de 2010, M. P.GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.
¹³13 Sentencia T-531 del 25 de junio de 2010, M.P.GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-03-002

RESUELVE

REQUERIR a las partes para que alleguen el avalúo comercial del inmueble identificado con la M.I. No. 300-176973 de la ORIP de BUCARAMANGA para lo cual "*podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*", de acuerdo a lo reglado en el numeral 1° del art. 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 203 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 27 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

107
a
4c + c

Rdo. 68001-34-03-006-1999-00611-01

Ejecutivo

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior Jerárquico mediante providencia adiada el 5 de noviembre de 2019, a través de la cual confirmó la providencia de fecha 6 de septiembre de 2018.

En consecuencia, se ordena a la Oficina de Apoyo elaborar la liquidación de costas de la actuación surtida en segunda instancia, conforme a lo reglado en el art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 205 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 27 de septiembre de 2019,
a las 8:00 am.


Profesional Universitario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-03-002

68
1'
2c

ROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-002-1999-00657-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

El REPORTE GENERAL POR PROCESO y los documentos que militan a los folios 65 y 66 de este cuaderno, póngase en conocimiento de las partes.

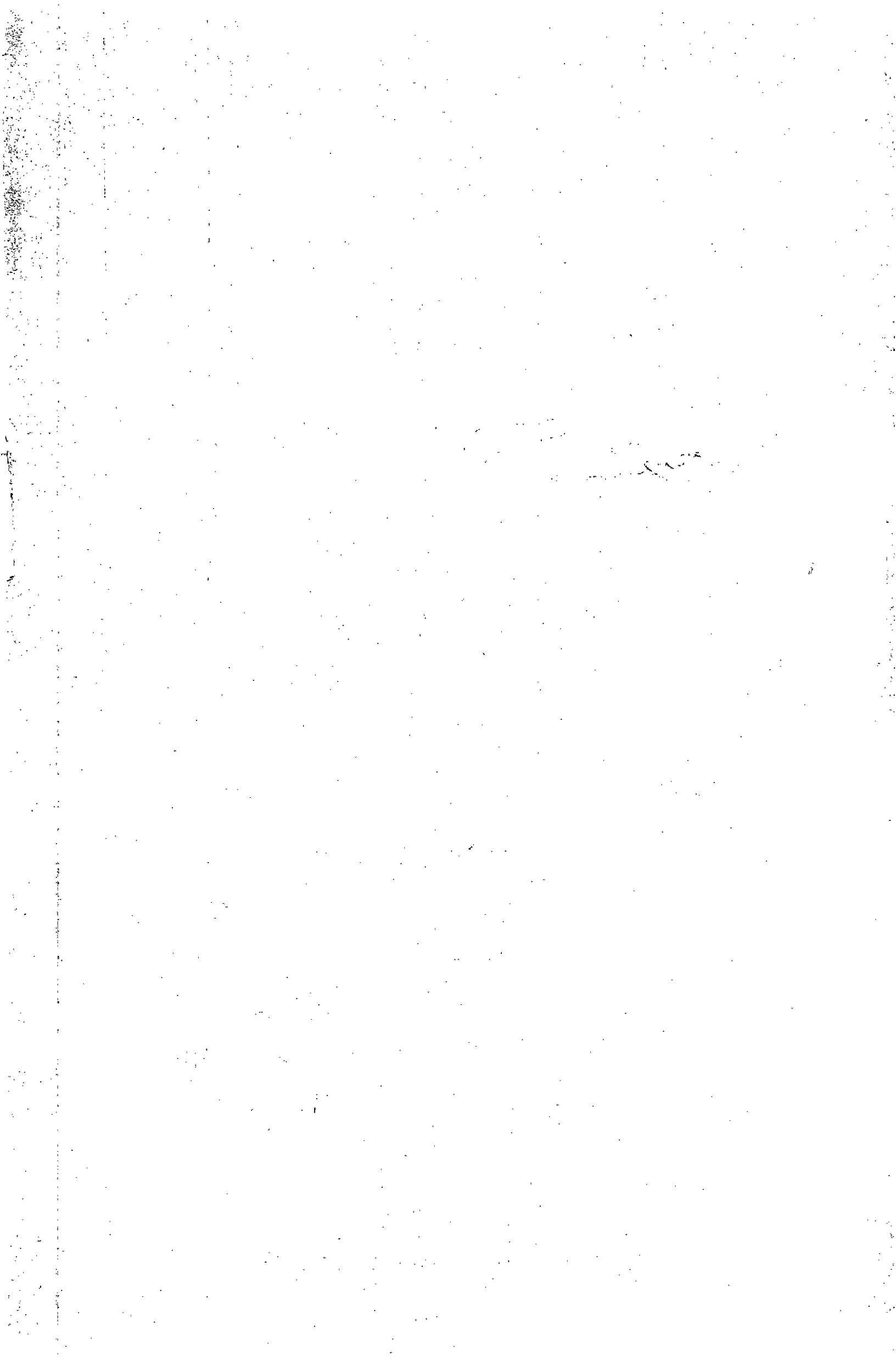
NOTIFIQUESE,

**JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 205 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 27 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





62
2
30

ROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-004-1999-01277-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

La parte demandante en escrito que antecede, solicita el decreto de medidas cautelares, por tanto, teniendo en cuenta que la solicitud cumple con los requisitos establecidos los artículos 593 y 599 del C.G.P., el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

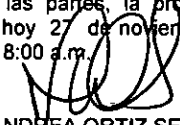
RESUELVE:

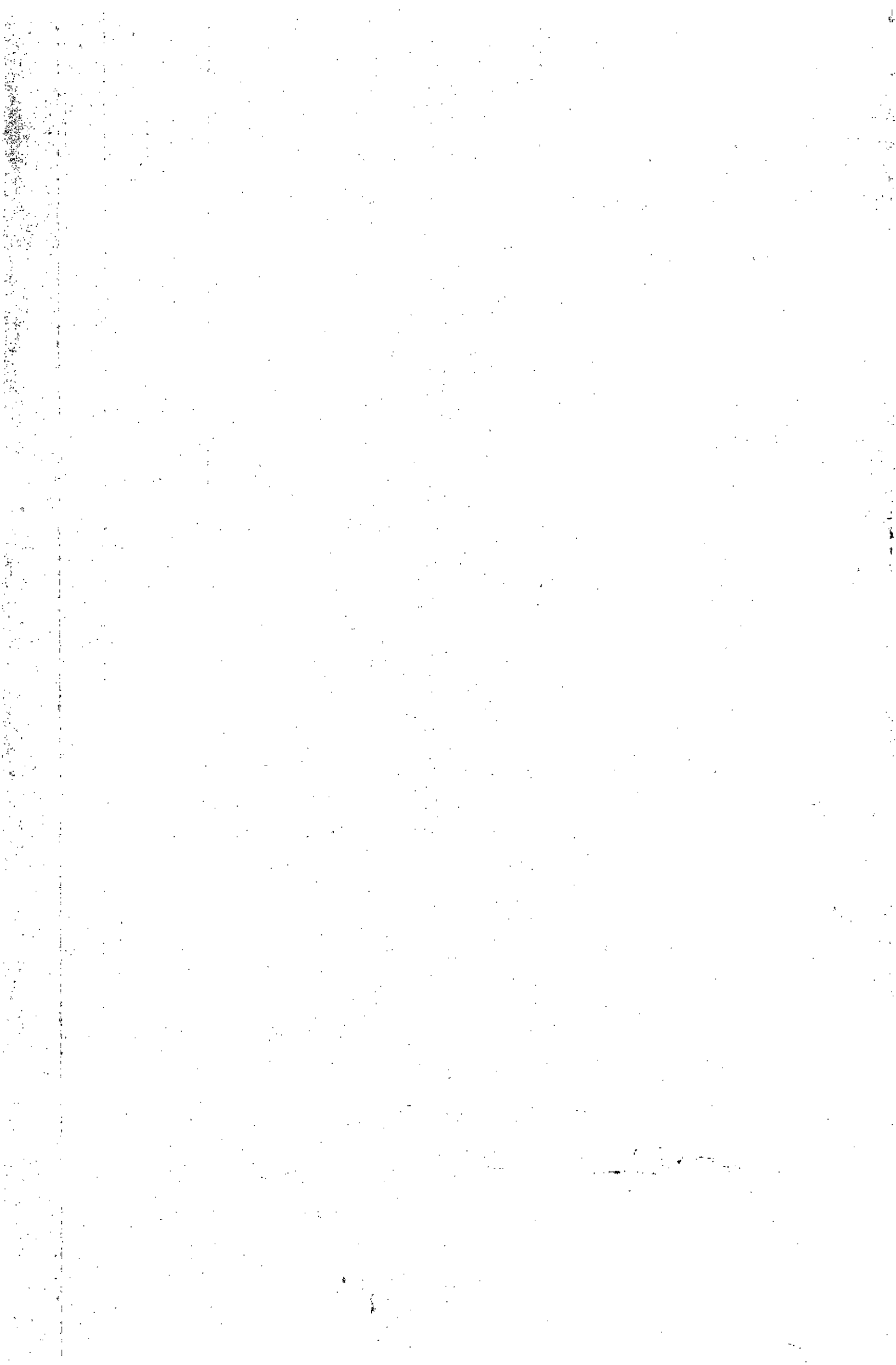
DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes cuyo titular sea el demandado LUIS EDUARDO CAMACHO SILVA en BANCOLOMBIA S.A. en las sucursales enunciadas por el accionante en el escrito que antecede. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de (\$58.000.000,00) de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., además que los recursos inembargables, se abstengan de ponerlos a disposición, caso en el cual deberán comunicar razones y disposiciones en que se fundan. Librese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado, previniéndoseles a las entidades financieras que de lo contrario responderán por dichos valores, según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

Procédase por la Oficina de Apoyo con la expedición de los respectivos oficios y déjense a disposición de la parte interesada para que acredite su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA
CONSTANCIA: Con Estado No. 205 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 27 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

447
02 R
6C

Rdo. 68001-31-03-006-2008-00220-01

Ejecutivo

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Lo informado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga y que obra a folios 444 a 446 de este cuaderno, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

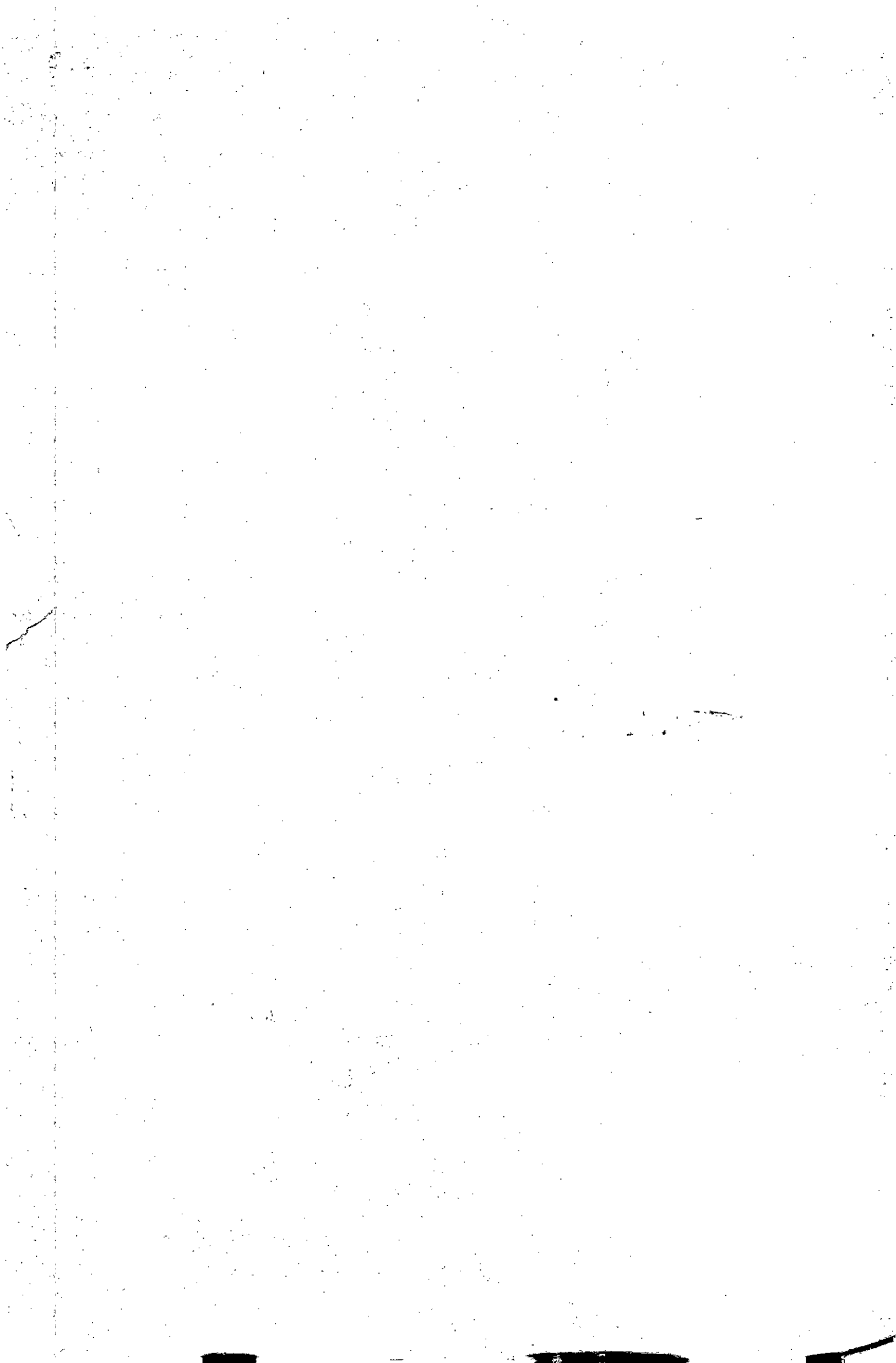
JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 205 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-03-002

36
1-
2

ROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-008-2008-00301-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Incorporar y poner en conocimiento de las partes, los documentos allegados por el oficio remitido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA que antecede.

NOTIFÍQUESE,



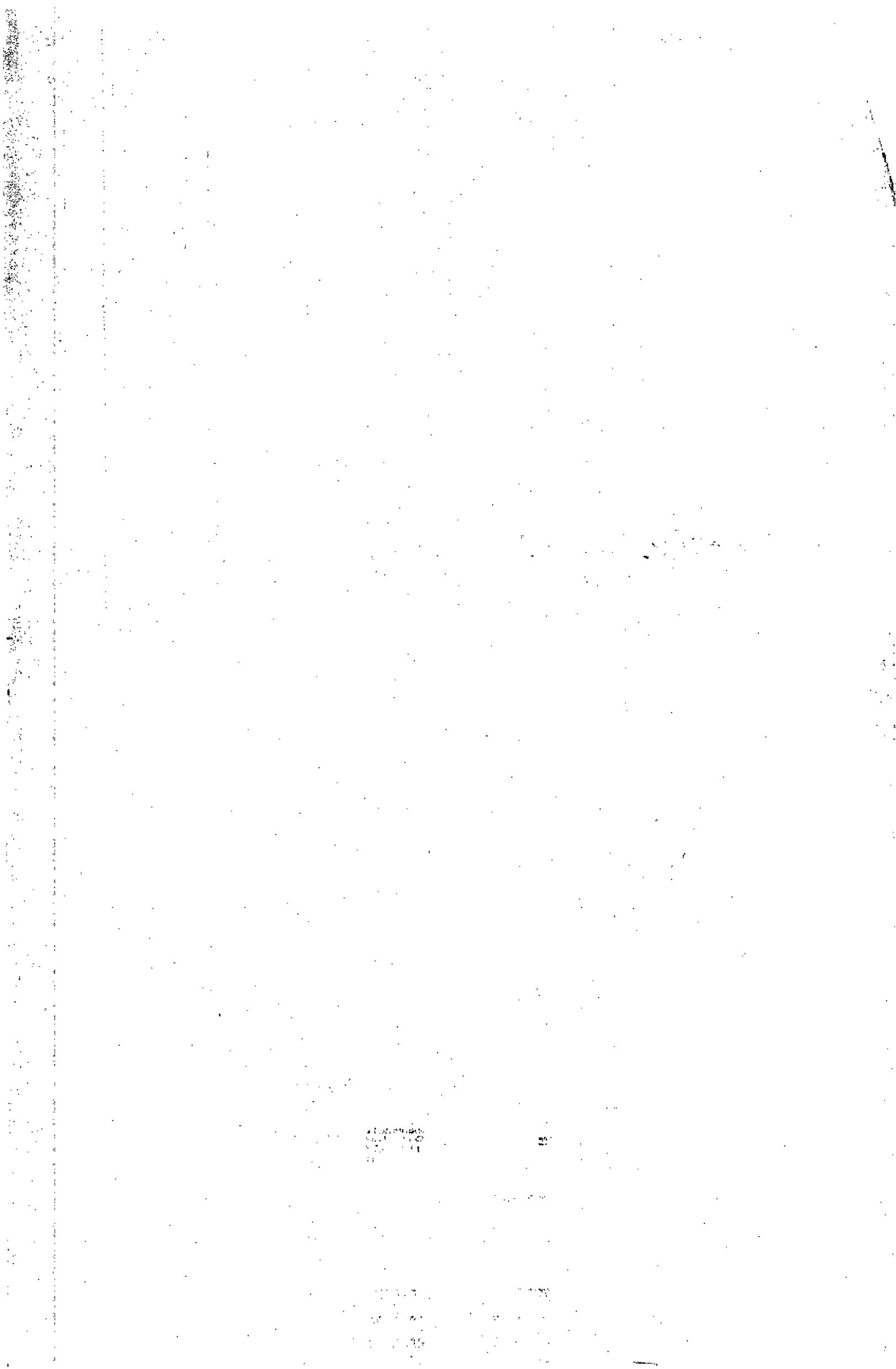
JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 705 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 27 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





124
2
2c

ROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-009-2008-00319-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar a favor del demandado ALONSO TORRES FUENTES dentro del proceso que se sigue en su contra en el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, radicado al No. 582-2010.

Por conducto de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA elabórense los oficios respectivos para que sean tramitados por la parte interesada.

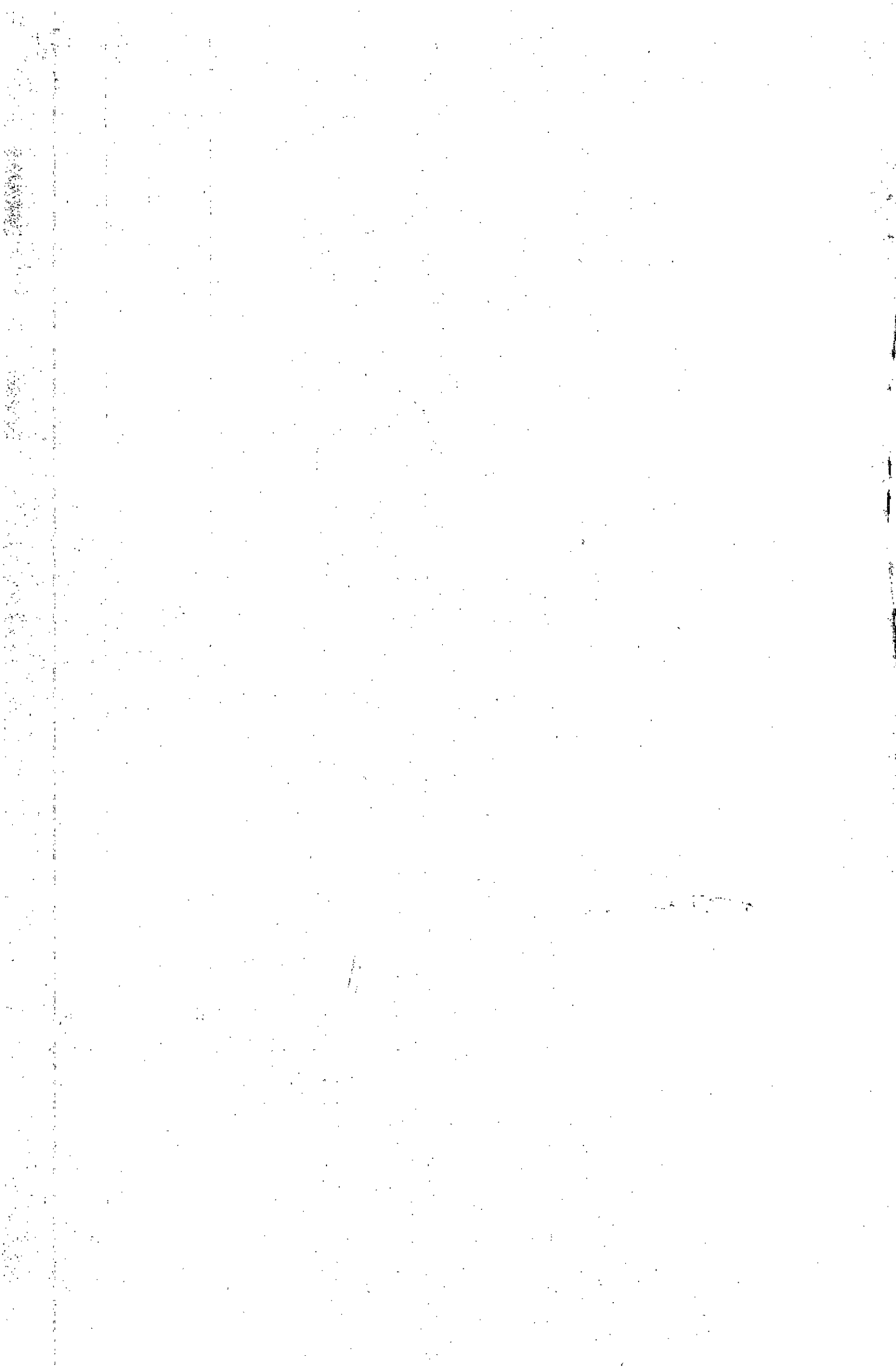
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 205 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





ROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-006-2009-00118-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del C. G. P., procede el Despacho a resolver sobre la adjudicación: (i) de la CUOTA PARTE correspondiente al 59.576% del inmueble identificado con la M.I. No. 300-179576 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de propiedad de la demandada TULIA CÁCERES ASCANIO; y (ii) de la CUOTA PARTE correspondiente al 16.6666% del inmueble identificado con la M.I. No. 300-179576 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de propiedad del demandado LUIS ALFREDO DELGADO, llevada a cabo la diligencia de remate de los fundos en comento, en audiencia celebrada el 07/11/2019, para lo cual la rematante ALICIA RUEDA SANGIL identificada con la C.C. 63.354.086, allegó las consignaciones del 1% a la DIAN, el 5% al Consejo Superior de la Judicatura, y la consignación de Impuesto Predial Unificado.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el remate llevado a cabo en audiencia del 07/11/2019, dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por ALICIA RUEDA GIL con C.C. 63.354.086 en contra de TULIA CÁCERES ASCANIO con C.C. 63.318.667, LEIDY JOHANA DELGADO CACERES con C.C. 63.562.124 y LUIS ALFREDO DELGADO CACERES con C.C. 1.098.626.142; diligencia en la cual se **ADJUDICÓ** a la demandante ALICIA RUEDA GIL la propiedad del siguiente bien: la **CUOTA PARTE DEL 59.576% de propiedad de TULIA CÁCERES ASCANIO** y la **CUOTA PARTE DEL 16.6666 de propiedad de LUIS ALFREDO DELGADO CÁCERES** de una casa de habitación junto con la casa de habitación en él construida, que hace parte de la Urbanización Las Villas del Municipio de Floridablanca, ubicada en la Calle 53 A No. 17 – 35 / 37, Con un área aproximada de cincuenta y seis metros cuadrados (56 mtr/2), y alinderado así: **POR EL ORIENTE:** con la carrera 17 en extensión de ocho metros (8 mts); **POR EL NORTE,** en extensión de siete metros (7 mts) con Felipe Duarte; **POR EL OCCIDENTE,** en extensión de ocho metros (8 mts) con Laurentino Burgos Ruiz y Aurora Delgado Ramírez y **POR EL SUR,** en extensión de siete metros (7mts) con Isaías Duarte. Se distingue en catastro como predio No. 01-03-00-00-0064-0014-0-00-00-0000 hoy, antes 01-03-0064-0014-000 y le corresponde el número de matrícula inmobiliaria **300-179576** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. **TRADICION:** el anterior inmueble fue adquirido por TULIA CÁCERES



ASCANIO en un 42.9094% y por LUIS ALFREDO DELGADO CÁCERES en un 16.6666% por adjudicación en sucesión de LUIS ALBERTO RIVERA DELGADO, mediante Escritura Pública 2231 del 28/12/2005 de la Notaría Única de Floridablanca y así mismo adquirido en un 16.6666% adicional por la señora TULIA CACERES ASCANIO por compraventa efectuada a LEIDY JOHANA DELGADO CACERES, mediante Escritura Pública 1346 del 04/04/2006 de la Notaría Séptima de Bucaramanga.

SEGUNDO.- REGISTRAR esta adjudicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Expídanse las copias pertinentes. Protocolícese en una Notaría, allegándose copia de la escritura de protocolización al expediente.

TERCERO.- LEVANTAR el embargo del bien inmueble identificado con la Matrícula No. 300-179576 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

CUARTO.- OFICIESE al secuestre para que se sirva entregar el inmueble adjudicado, al aquí demandante y **requiérasele** para que dentro de los diez (10) días siguientes al de notificación de este auto, rinda cuentas comprobadas de su administración, para efectos del señalamiento de sus honorarios definitivos.

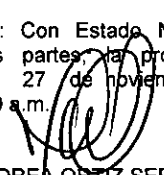
QUINTO.- EXPÍDASE copia autentica del acta de la diligencia de remate como del presente auto, los cuales deberán entregarse al rematante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de la presente providencia.

SEXTO.- Por conducto de la Oficina de Apoyo elabórese la liquidación adicional de costas.

SÉPTIMO.- Comoquiera que no existen títulos judiciales por entregar en tanto la postura se realizó por cuenta del crédito, se informa a la parte rematante-demandante, que el Impuesto Predial Unificado reportado, será incluido como concepto en la liquidación adicional de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

<p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado No. <u>205</u> se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 27 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-03-002

ROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-006-2009-00280-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Previo a dispensar orden alguna frente a la cesión que antecede, el Despacho considera pertinente ordenar requerir al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que se sirva informar si coadyuva la petición en comento, de conformidad con el art. 73 del C.G.P.

Concédase el término de ejecutoria de la presente decisión, ejecutoriada la cual, deberá reingresar el expediente para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 205 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



46
3-
6c

ROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-006-2009-00284-03

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que precluyó el trámite de reconstrucción iniciado de oficio ante que el expediente ausente fue encontrado por parte de la OFICINA DE APOYO, con mira a preservar el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de Justicia, el Despacho considera pertinente proveer nuevamente sobre el decreto de pruebas dentro del trámite incidental iniciado por el demandado en el proceso que nos ocupa, a fin de que las partes tengan acceso a la parte del expediente que inicialmente se extravió.

En ese entendido, se convoca a audiencia para práctica de pruebas y decisión dentro del presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del art. 129 del C.G.P.

Igualmente, de conformidad con el citado canon normativo se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE INCIDENTANTE

Los documentos que conforman el legajo del proceso de la referencia, los cuales serán apreciados al momento de decidir el presente incidente de nulidad.

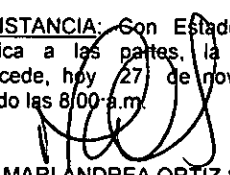
Para llevar a cabo la citada audiencia de pruebas y decisión se fijará el próximo **MIÉRCOLES ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 2:00 P.M.**

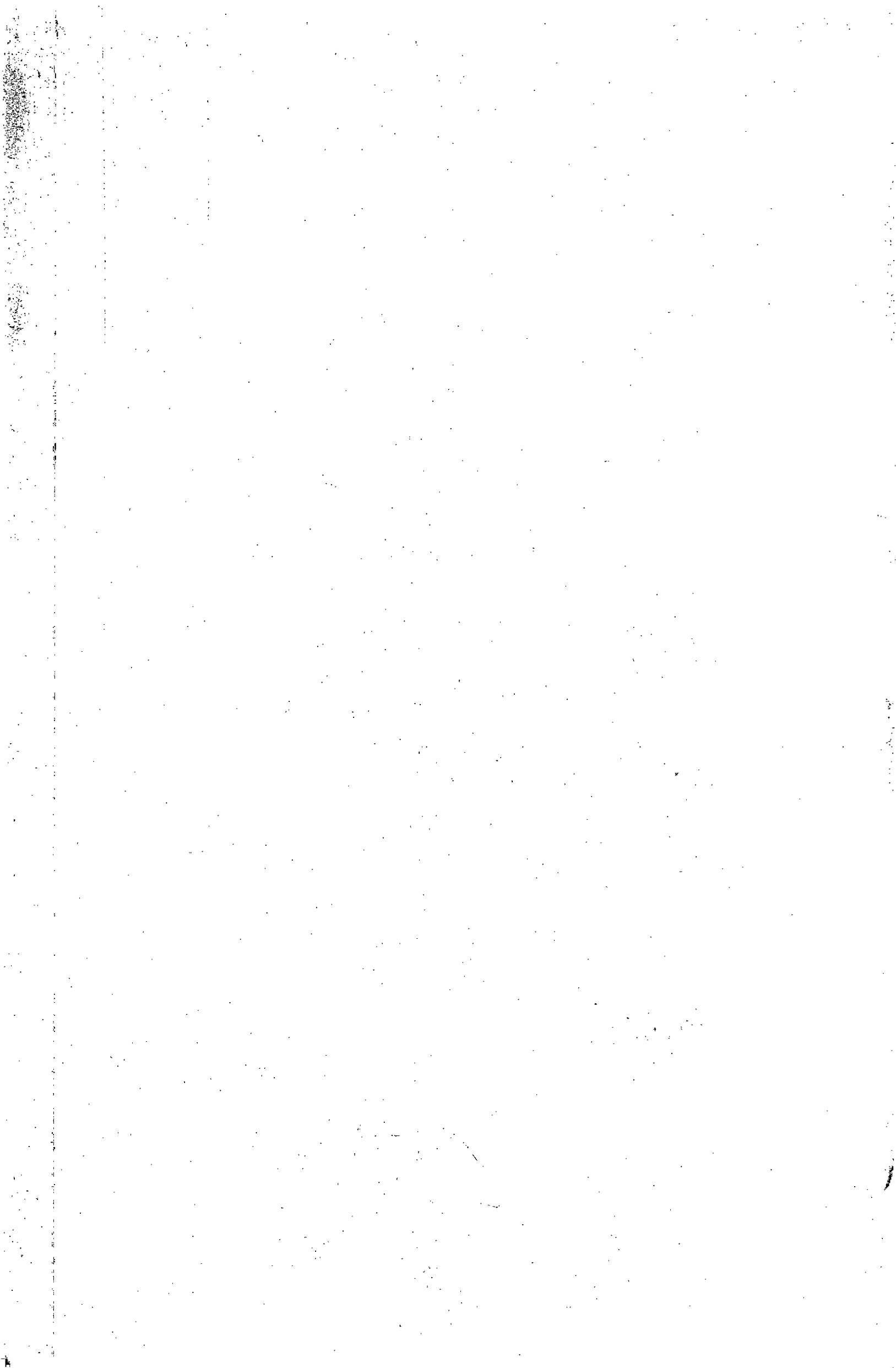
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 25 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 27 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





422
489
C.R.

PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-001-2010-00089-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Comoquiera que por Resolución No. 008928 del 02 de octubre de 2019, emanada de la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar EMDISALUD EPS-S E.S.S. identificada con Nit. 811.004.055-5, y conforme a lo reglado en el art. 22 de la Ley 510 de 1999, el Despacho ordenará la remisión inmediata del proceso del epígrafe al Liquidador designado, el señor LUIS CARLOS OCHOA CADAVID, en la CALLE 22 #8A -38 Barrio Santa Clara de Montería-Córdoba, para lo de su competencia.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR la remisión inmediata del presente proceso al Liquidador designado de esta última, el señor LUIS CARLOS OCHOA CADAVID, en la CALLE 22 #8A -38 Barrio Santa Clara de Montería-Córdoba, para lo de su competencia.


SEGUNDO.- Por conducto de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, remítase el expediente al señor LUIS CARLOS OCHOA CADAVID, en calidad de liquidador de EMDISALUD EPS-S E.S.S. e infórmese que las medidas cautelares quedan a su disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 205 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 27 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-03-002

465

12/11
SC

ROCESO EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Rad. 68001-31-03-003-2010-00319-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Previo a dispensar la solicitud de almoneda deprecada por la parte demandante sobre el bien objeto de garantía real, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar a la DIAN a fin de que dentro del término de tres (3) días a la notificación del respectivo oficio, se sirva informar si autoriza el remate del bien inmueble identificado con la M. I. No. 303-12089, en atención que cuenta a favor de dicha entidad, embargo sobre el bien en cuestión. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

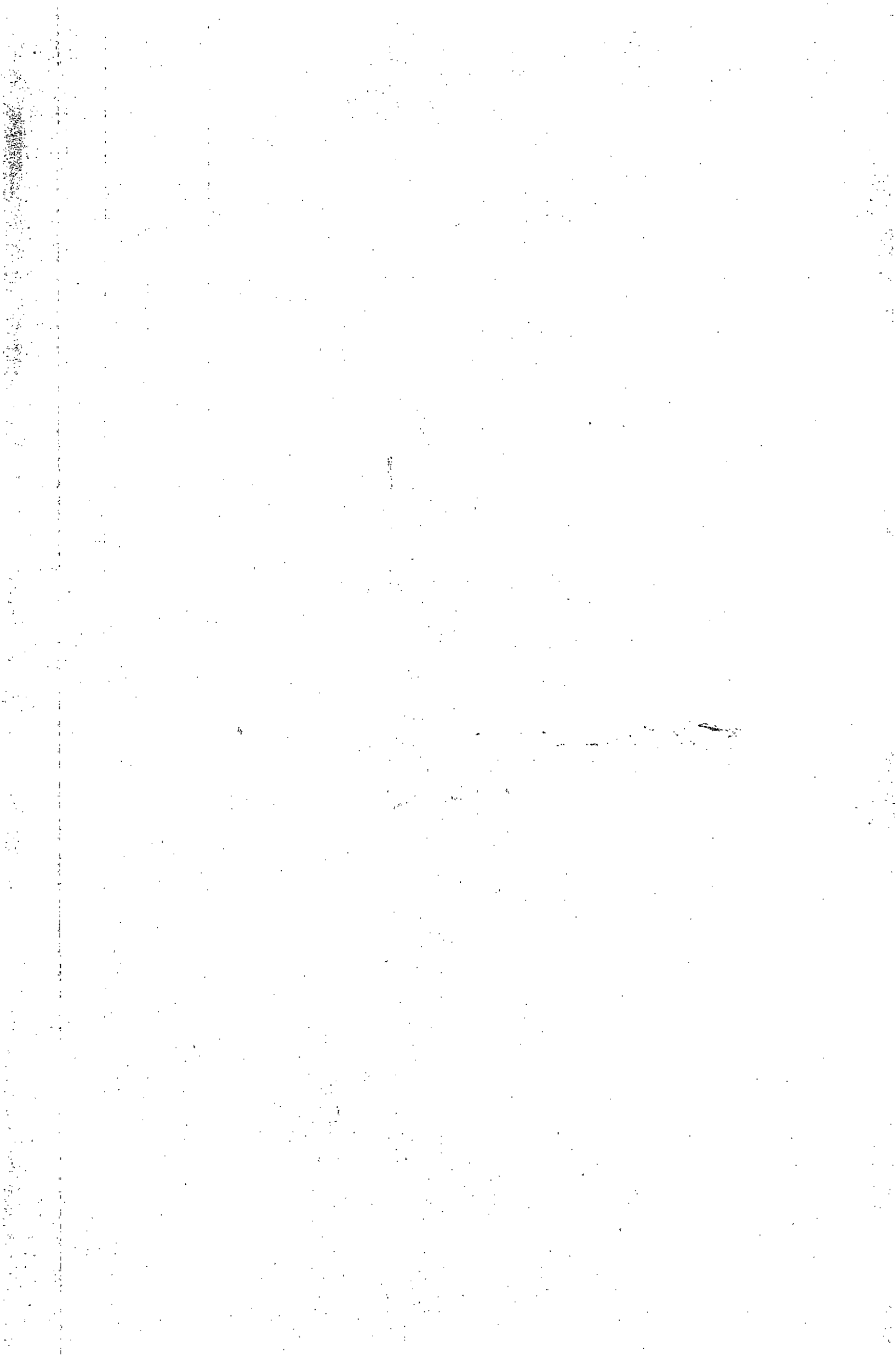
JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 205 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 27 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-03-002


187
1
20

ROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-001-2010-00390-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

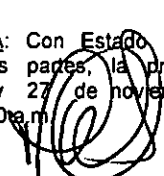
El REPORTE GENERAL POR PROCESO que antecede, se pone en conocimiento de las partes.

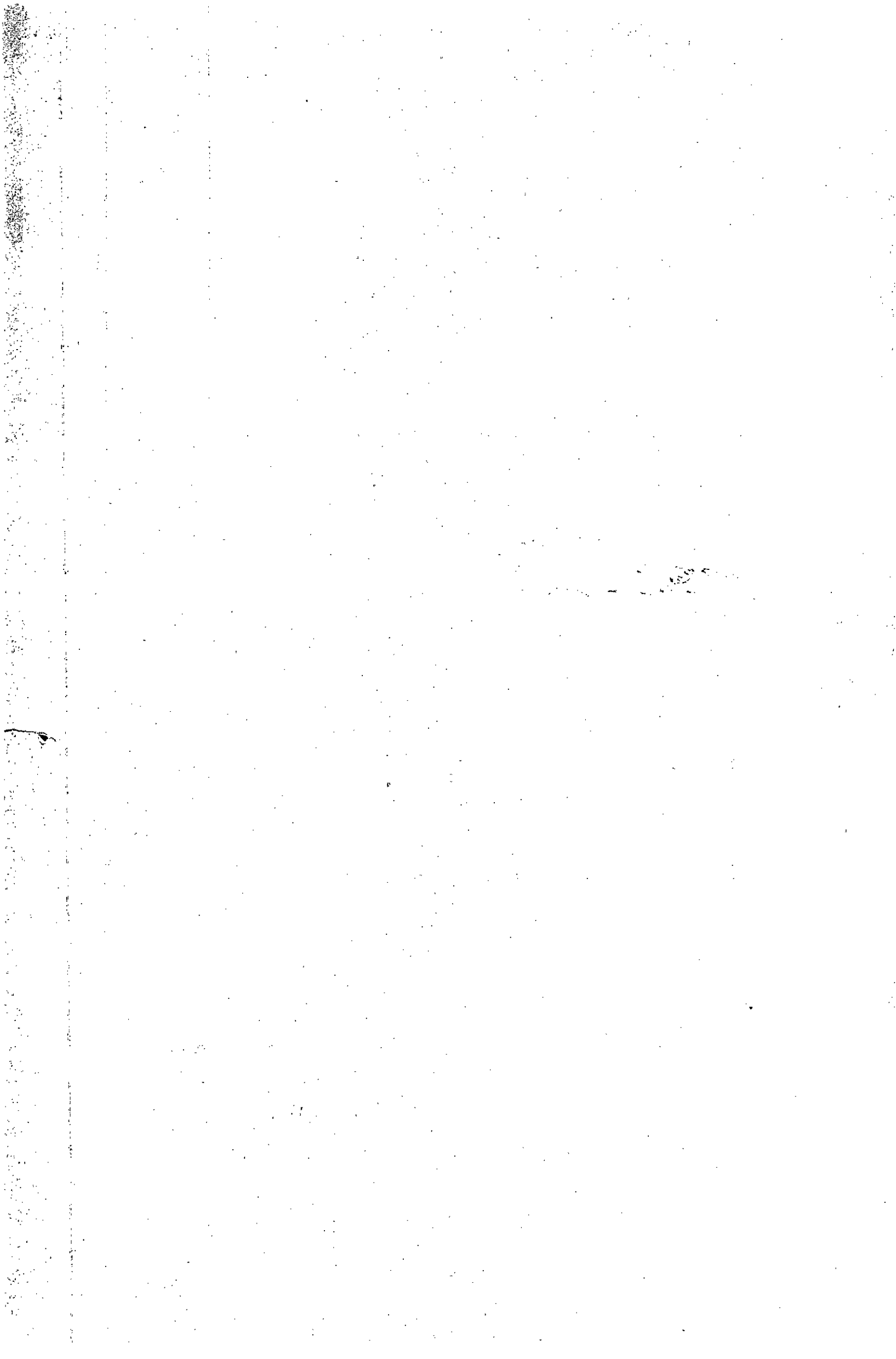
NOTIFIQUESE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 205 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 27 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

74
U
6C

EJECUTIVO

RAD. 68001-34-03-003-2012-00006-00

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Frente a la solicitud que antecede (fl. 72 a 73), se informa al apoderado del demandado que no se accede a la solicitud de aclaración del auto de fecha 13 de noviembre de 2019, toda vez que en dicho proveído se ofrecieron con suficiencia las razones por las cuales se adoptó la decisión allí tomada, sumado a que no se observa que se hubieren cometido errores de tipo aritmético, ni ortográfico, ni que por error se hubieren cambiado o alterado palabras que distorsionen el contenido de dicho proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ

Juez

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 205 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-03-002

307
272-
3c

ROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-002-2012-00033-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo la solicitud que antecede, se ordena Oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- BUCARAMANGA con el fin de que se sirva expedir los certificados de avalúos catastrales del año 2019 de los inmuebles identificados con las M. I. Nos. 300-32681 y 314-52278, a expensas de la parte de demandante. En el evento en que no pueda remitirse el documento requerido, se le solicita a la entidad que indique los motivos que sustenten la negativa.

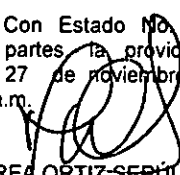
Elabórense los oficios de rigor y déjense a disposición de la parte interesada para que acredite su trámite.

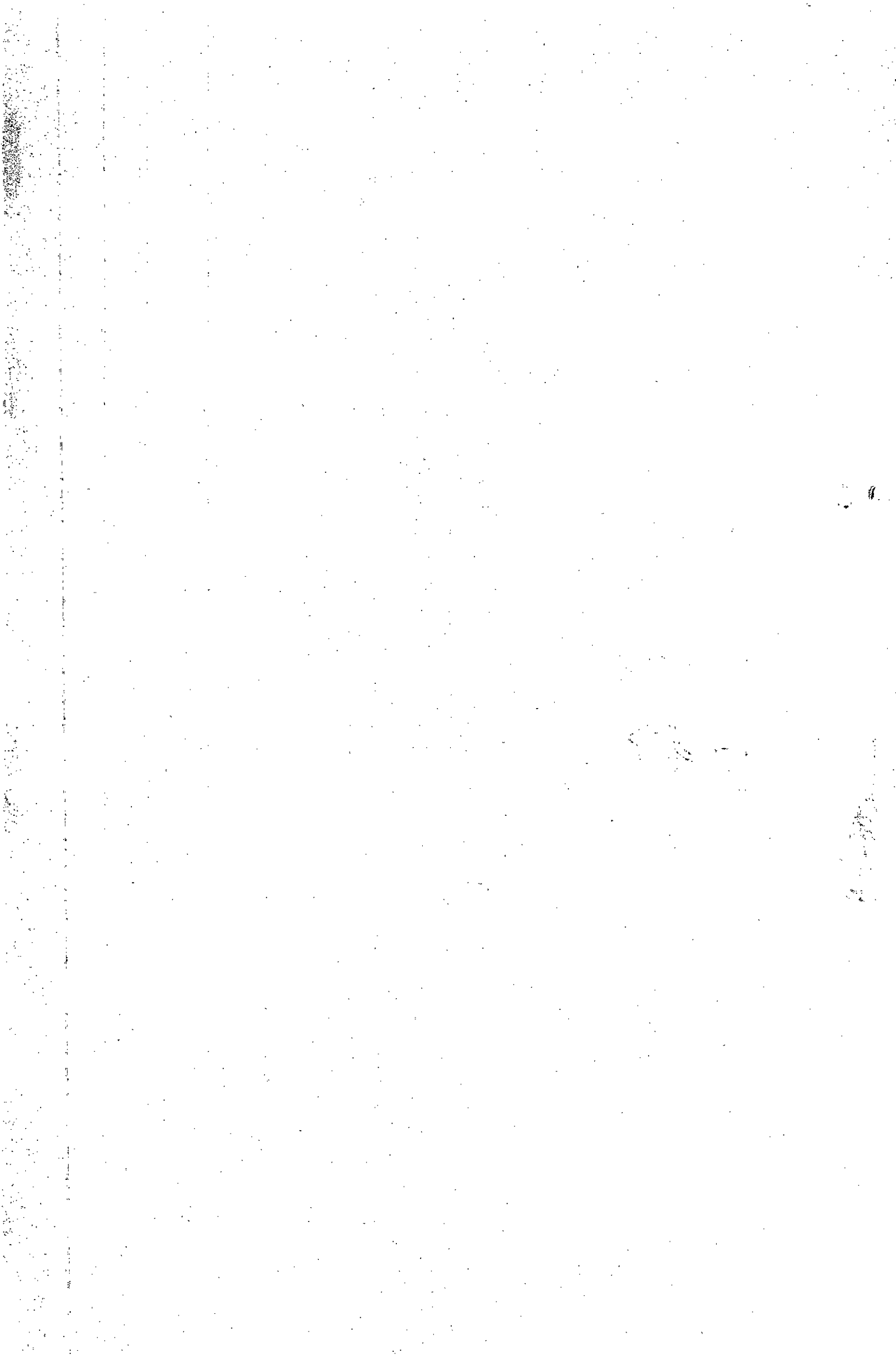
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 205 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 27 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ-SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

76

9c

Rdo. 68001-31-03-010-2012-00241-01

Ejecutivo

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 75), y por ser procedente, se requiere por **ULTIMA VEZ** a las INSPECCIONES MUNICIPALES DE POLICÍA DE BUCARAMANGA (S), para que procedan conforme a lo ordenado en auto del 26 de julio de 2019, lo cual se requiere con urgencia a fin de continuar con la práctica del secuestro decretado sobre el inmueble No. 300-17801.

Por conducto de la Oficina de Apoyo elabórese el oficio correspondiente, indicándose en contenido del auto de fecha 26 de julio de 2019. El oficio debe ser diligenciado por la parte demandante- interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 205 se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 27 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

246

02

30

Rdo. 68001-31-03-001-2013-00072-01

Ejecutivo

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

El importe de la factura de venta que obra a folio 242 de este cuaderno, téngase en cuenta al momento de elaborar la liquidación adicional de costas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 205 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 27 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-03-002

293
1/
4c

ROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-010-2013-00236-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Se procede a reconocer personería al abogado HECTOR JULIO MEDINA TELLEZ identificado la tarjeta Profesional N° 114.057 del C.S.J., como apoderado sustituto del demandante ERWIN SANTAMARIA MORA, en la forma y términos en que fue conferida la sustitución (fl.239).

NOTIFÍQUESE,



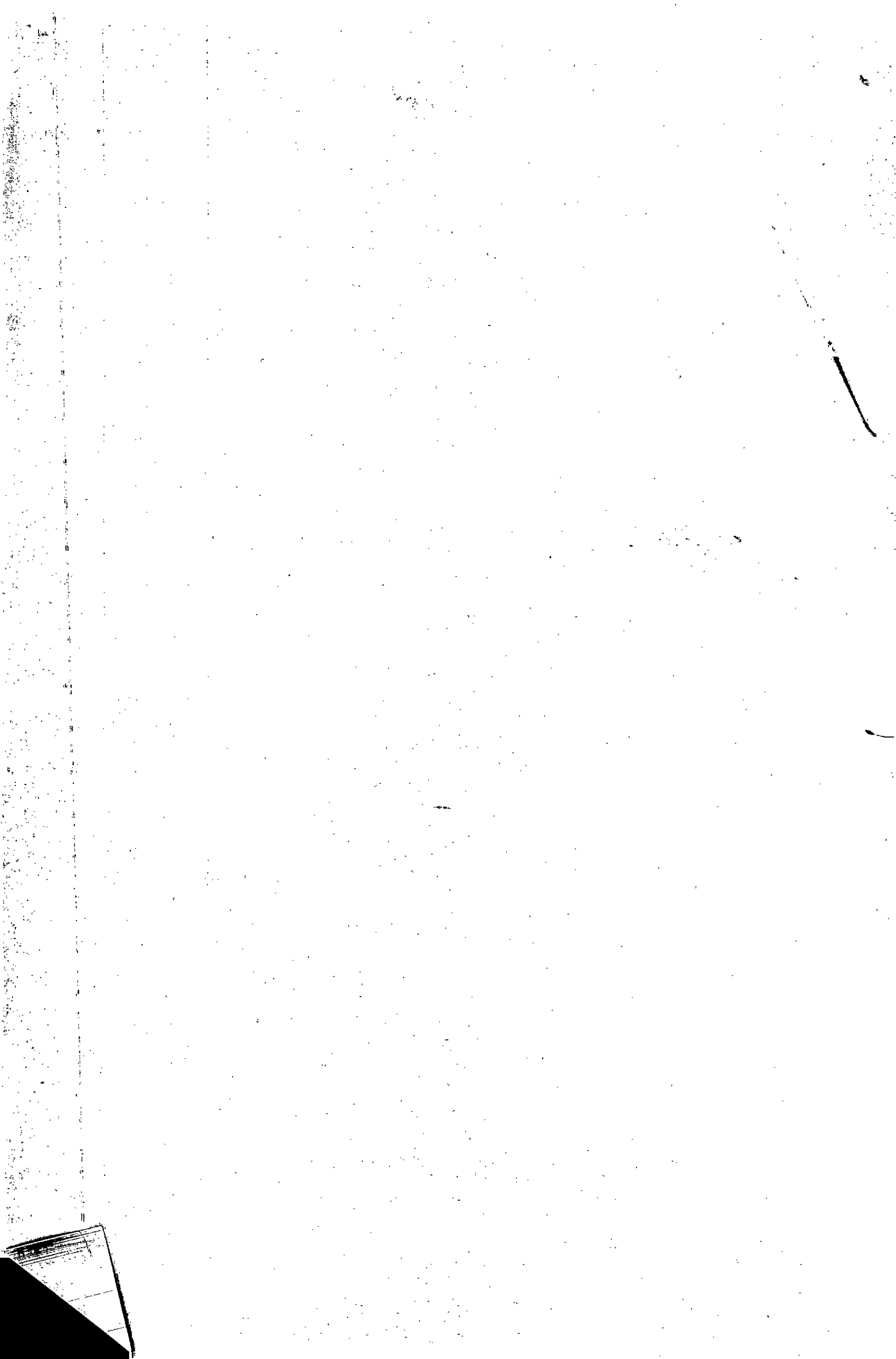
**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 205 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 27 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-006-2013-00287-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Seria del caso aprobar la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte demandante, sino es porque se observa que no tuvo como base la liquidación que se encuentra en firme (fl. 218 a 219), como lo prevé el numeral 4 del art. 446 del C.G.P, sumado a que desconoció que la obligación cobrada corresponde a un crédito de vivienda, pasando por alto de contera la Resolución Externa No. 03 de 2012 del Banco de la República que fijó para los créditos de vivienda la tasa del 12.4% en el plazo, por lo que en la mora son del 18.60% efectivo anual, la cual convertida a efectivo nominal corresponde al 1.43%.

En consecuencia, se aprobará la liquidación actualizada del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para señalar que al 19 de noviembre de 2019, el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$84.437.940.

Finalmente, de acuerdo a la solicitud que antecede (fl. 239), se ordenará Oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - BUCARAMANGA con el fin de que se sirva expedir el certificado del AVALÚO CATASTRAL del año 2019 del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 300-342259 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, a expensas de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO APROBAR la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte demandante.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación actualizada del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para señalar que al 19 de noviembre de 2019, el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$84.437.940.

TERCERO.- OFICIAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - BUCARAMANGA con el fin de que se sirva expedir el certificado del AVALÚO CATASTRAL del año 2019 del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 300-342259 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, a expensas de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 205
se notifica a las partes, la providencia
que antecede, hoy 27 de noviembre de
2019, a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
 RADICADO 2013-00287-01
 JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
 DEMANDANTE HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA SA
 DEMANDADO WILSON NOEL RODRIGUEZ DIAZ

INTERESES MORATORIO DESDE EL 20 DE FEBRERO DE 2019 AL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019

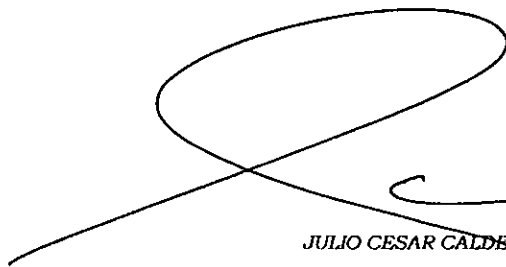
SOBRE UN CAPITAL DE \$80,868,479

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONOS	INT ACUMULADOS
INTERESES CORRIENTES										\$21.650.215
\$ 80.868.479	20-feb-19	28-feb-19	11	12,40%	18,60%	17,18%	1,43%	\$424.020		\$22.074.235
\$ 80.868.479	01-mar-19	30-mar-19	30	12,40%	18,60%	17,18%	1,43%	\$1.156.419		\$23.230.654
\$ 80.868.479	01-abr-19	30-abr-19	30	12,40%	18,60%	17,18%	1,43%	\$1.156.419	\$13.776.525	\$10.610.548
80.868.479	01-may-19	30-may-19	30	12,40%	18,60%	17,18%	1,43%	\$1.156.419	\$10.212.000	\$1.554.967
\$ 80.868.479	01-jun-19	30-jun-19	30	12,40%	18,60%	17,18%	1,43%	\$1.156.419		\$2.711.386
\$ 80.868.479	01-jul-19	30-jul-19	30	12,40%	18,60%	17,18%	1,43%	\$1.156.419		\$3.867.805
\$ 80.868.479	01-ago-19	30-ago-19	30	12,40%	18,60%	17,18%	1,43%	\$1.156.419		\$5.024.224
\$ 80.868.479	01-sep-19	30-sep-19	30	12,40%	18,60%	17,18%	1,43%	\$1.156.419	\$4.500.000	\$1.680.643
\$ 80.868.479	01-oct-19	30-oct-19	30	12,40%	18,60%	17,18%	1,43%	\$1.156.419		\$2.837.062
\$ 80.868.479	01-nov-19	19-nov-19	19	12,40%	18,60%	17,18%	1,43%	\$732.399		\$3.569.461

Capital	\$80.868.479
Intereses	\$3.569.461
Capital e Intereses	\$84.437.940

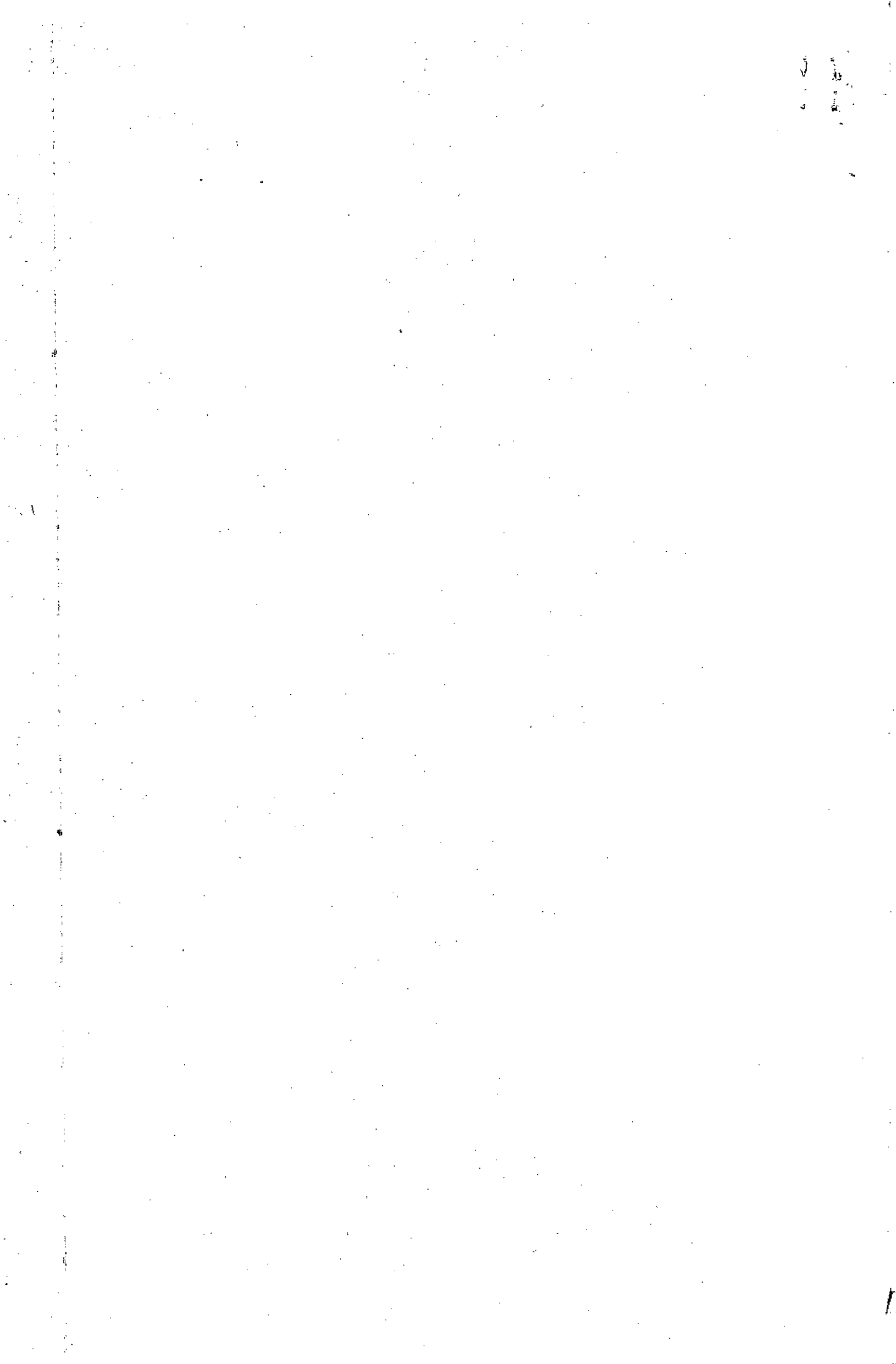
RESUMEN

CAPITAL	\$80.868.479
INTERESES	\$3.569.461
TOTAL CREDITO	\$84.437.940



JULIO CESAR CALDERON MORA
 Contador Liquidador

Bucaramanga, Noviembre 19 de 2019





Rdo. 68001-31-03-003-2013-00371-01

Ejecutivo

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Lo informado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga y que obra a folio 251 de este cuaderno, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 205 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 27 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



346
272-
4c

ROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-002-2013-00378-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En atención al escrito que antecede, y reexaminado el trámite rituado, advierte el Despacho que no se ha corrido traslado del avalúo comercial que milita a los folios 285 a 330 de este cuaderno, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el art. 444 del C.G.P., se corre traslado a las partes frente al susodicho dictamen, mediante el cual se establece que los inmuebles distinguidos con las M. I. Nos. **314-5729, 314-57530, 314-57532, 314-57538, 314-57545, 314-57546 y 314-57547** ostentan un valor económico de **\$20.065.881**, cada uno, por el término de diez (10) días.

Cumplido el término en comento, deberá reingresar el proceso al Despacho a fin de definir cuál de los avalúos que militan en el expediente, será escogido conforme lo dispone el art. 44 *ib.*

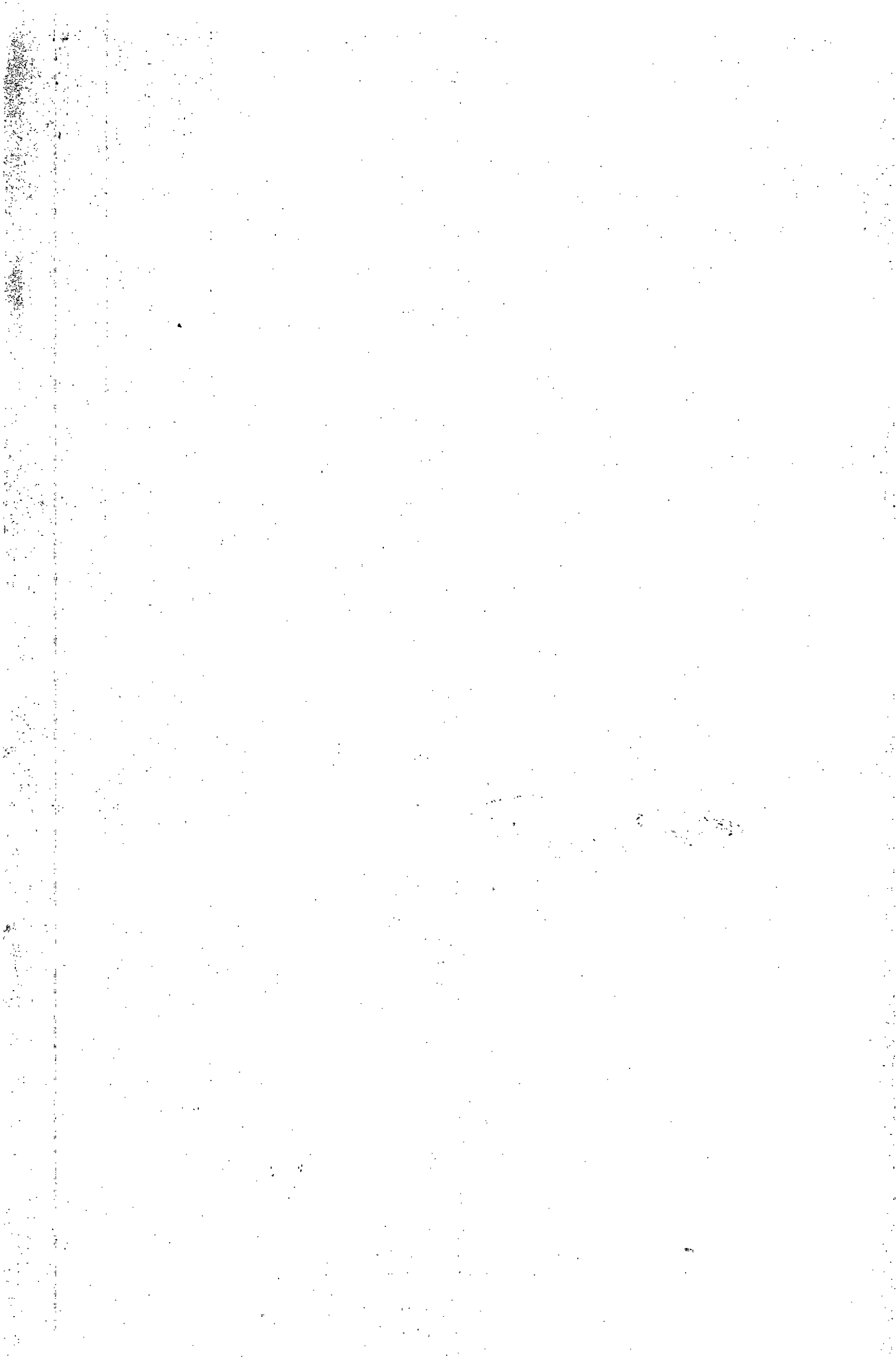
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 205 se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 27 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





317-
319
1-
SC

ROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-006-2014-00151-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

1. El Despacho dispone obedecer y cumplir lo ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL-FAMILIA en sentencia de tutela proferida el 13/11/2019, en los términos de las misivas que anteceden.

2. Para dar cumplimiento a lo ordenado en sede constitucional, el Despacho: (i) procede a dejar sin valor y efecto jurídico el auto proferido el 24/07/2019 (fl.651, Cd.2T3) y las actuaciones que de aquel se desprenden, y en su lugar, siguiendo la *ratio decidendi* expuesta en la sentencia cuyo cumplimiento se procura, (ii) se ordena requerir a las partes para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., procedan a allegar un dictamen pericial por conducto del cual se establezca el valor comercial actualizado del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-278720 de la ORIP de BUCARAMANGA.

Además de los fundamentos expuestos en la sentencia constitucional, la decisión aquí adoptada encuentra sustento en que, tal y como lo ha dispuesto la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, al Juez le corresponde garantizar los derechos del deudor, sin atender formalismos procesales, sacrificando el derecho sustancial, por lo cual se hace necesario requerir a las partes para que alleguen una experticia a través de la cual se establezca el justiprecio del inmueble a rematar, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-531 de 2010, expuso:

“En efecto, la Corte ha estimado que “un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por “un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”¹.

Tratándose de las pruebas, la Corporación ha indicado que, si bien los jueces gozan de libertad para valorarlas dentro del marco de la sana crítica, “no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial” y “que el sistema de libre apreciación es proporcional, mientras no sacrifique derechos constitucionales más importantes”².

La Corte ha enfatizado que “el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial” y se configura “en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.
² *Ibidem*.



relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales”³.

En el asunto que ahora ocupa la atención de esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional, la argumentación que sirve de sustento a la decisión de aceptar el avalúo catastral, con el incremento legalmente previsto como base para efectuar el remate, y de no acceder a su revisión mediante la práctica de otro medio de prueba es de orden estrictamente legal y se funda en artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, que faculta al ejecutante para presentar el avalúo “en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quede consumado el secuestro, según el caso” y, de otro lado, señala que “tratándose de bienes, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”, caso en el cual “con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas obtenidas en el inciso segundo”.

A la literalidad de la disposición que se acaba de citar, los despachos judiciales agregan como argumento para mantener el valor catastral que la parte ejecutivamente demanda no objetó el avalúo en la oportunidad pertinente, pero, como ya ha sido puesto de presente al analizar los requisitos generales de procedencia, el argumento es insuficiente, porque en caso de que el juez tenga facultades para procurar la justicia material y para conferírle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, el descuido de la parte o de su apoderado no convalida la actitud formalista del juez, ni le releva de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales. (Subrayado fuera del texto).

Conviene tener en cuenta que la selección de las disposiciones con las cuales se ha de resolver el caso y la interpretación de esas mismas disposiciones son tareas primordiales del juez y que, por lo tanto, cuando se yerra en la selección de la preceptiva aplicable o en su interpretación, con menoscabo de los derechos fundamentales, la causa radica en el fallador y suya es una responsabilidad que no disminuye ni desaparece por el hecho de que la parte eventualmente perjudicada haya perdido una oportunidad procesal para alegar y solo ponga en conocimiento del juez la situación que juzga contraria a sus derechos después de vencida esa oportunidad.

4.3.3. La prevalencia del derecho sustancial y las facultades oficiosas del juez

Ahora bien, en algunas ocasiones la manera de otorgarle prevalencia al derecho sustancial y de asegurar el respeto de los derechos fundamentales en el desarrollo de los distintos procedimientos depende de que el juez tenga facultades oficiosas y de que efectivamente haga uso de ellas. A esta posibilidad se refiere la actora al reiterar en su demanda de tutela lo ya expresado durante el proceso ejecutivo en el sentido de que el juez ha debido “mirar con lupa” el avalúo catastral y concluir que distaba mucho de ser el idóneo para realizar la diligencia de remate.

Esas facultades oficiosas tienen una especial connotación en materia probatoria y, en tal caso, “se relacionan, principalmente, con (i) la posibilidad teórica o práctica de alcanzar la verdad en el ámbito del proceso judicial; y (ii) la relevancia o posibilidad de la prueba en el marco de los fines del proceso”⁴.

3 Ibidem.

4 Ibidem.



En cuanto a lo primero, la Corporación ha destacado que, aún cuando "la verdad como entidad metafísica puede ser inalcanzable o inexistente, en el proceso sí es posible acceder a algún tipo de verdad relativa sobre los hechos", para lo cual el juez "debe obtener la mayor cantidad de información jurídicamente relevante para la resolución del caso sometido a su estudio", valiéndose de los medios probatorios que, siendo lícitos, arrojen claridad sobre un hecho determinado y también debe formular hipótesis "susceptibles de comprobación", así como evaluarlas, ya que "la evaluación de estas hipótesis, y el análisis de conjunto de la información recogida en el proceso, son las bases para una decisión o un juicio bien fundamentado sobre los hechos y las hipótesis que sobre ellos se erigen como premisas fácticas de la decisión judicial"⁵.

Según el criterio de la Corte, "la verdad así construida, como se ha expresado es de tipo relativo, contextual y limitada legal y tácticamente, pero cualquier decisión judicial debe partir de las conclusiones obtenidas en ese proceso de análisis si no se quiere que la sentencia sea absurda o inicua"⁶.

Este afán por la verdad que se puede obtener dentro del marco del proceso merma el carácter dispositivo de éste que se orienta a lograr "la resolución pronta y definitiva de los conflictos sociales mediante la composición de los intereses en pugna", y acrecienta el empleo de las facultades oficiosas del juez, aún de tipo inquisitivo, con la finalidad de que el proceso sea "una instancia destinada a lograr la vigencia y efectividad del derecho material", mediante decisiones basadas "en un soporte fáctico que pueda considerarse verdadero"⁷.

En el último contexto descrito el juez no puede ser "un simple espectador del proceso" y ello viene exigido por el valor que constitucionalmente se le otorga a la prueba, en cuanto elemento del debido proceso constitucional, y por el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, tal como la Corte lo ha precisado, en términos que se transcriben:

"...el artículo 29 de la Constitución establece como elemento del debido proceso la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, así como el principio de exclusión de la prueba ilícita. En el plano legal, el principio de necesidad de la prueba se encuentra íntimamente ligado al derecho fundamental al debido proceso, pues se dirige a evitar cualquier tipo de decisión arbitraria por parte de las autoridades (núcleo esencial de la garantía constitucional citada); y, además, porque la valoración dada a las pruebas, o el juicio sobre los hechos, debe materializarse en la sentencia para que su motivación sea adecuada."⁸

"El interés dado por el Constituyente al tema probatorio y su relación con el debido proceso, solo se explica si se valora la verdad como objetivo o finalidad de las actuaciones judiciales. De no ser así, poco importarían el principio de necesidad, la motivación de la valoración probatoria o la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, pues el juez podría adoptar sus decisiones con base en los alegatos de las partes o, sencillamente, en su criterio sobre la adecuada composición de los intereses en conflicto.

5 *Ibidem*.

6 *Ibidem*.

7 *Ibidem*.

8 La relación entre la motivación y el debido proceso también ha sido recalçada por la Corte Constitucional, al punto de incluir entre las causales de procedencia de la tutela contra sentencias, la ausencia de motivación del fallo (Ver sentencia T-114 de 2002).



"En segundo lugar, el artículo 228 de la Constitución consagra la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero⁹. En un Estado de derecho, se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. El Estado Constitucional, además, establece límites a la ley y condiciona la justicia al respeto de los derechos constitucionales y de los demás derechos humanos que el Estado, como miembro de una comunidad internacional fundada en el respeto por la dignidad humana, se ha comprometido a garantizar y proteger. Por lo tanto, la justicia y el derecho sustancial, -legal y constitucional- coinciden en el Estado Constitucional de Derecho"¹⁰.

En concordancia con las disposiciones constitucionales citadas, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 9º que "es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso", al paso que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 4º, señala que "al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" y que la clarificación de las dudas se debe orientar al "cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso", al respeto del derecho de defensa y al "mantenimiento de la igualdad de las partes".

Más adelante, al establecer los deberes del juez, el artículo 37 del Código citado, en distintos numerales, le encarga de dirigir el proceso, de hacer efectiva la igualdad de las partes, "usando los poderes que este código le otorga" y de emplear esos mismos poderes, en materia de pruebas, "siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias".

Ya en el título referente a las pruebas, las disposiciones generales autorizan la utilización de medios probatorios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez y, en cuanto a las pruebas de oficio, el artículo 179 contempla la posibilidad de decretarlas "cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes", mientras que el artículo 180 indica que "podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes y posteriormente, antes de fallar".

Con base en el recuento normativo que antecede, cabe concluir, como lo hizo la Corte en otra oportunidad, que "el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez", sino "un verdadero deber legal" que se ha de ejercer cuando "a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material"¹¹. (Subrayado fuera del texto).

Cabe agregar, que no es capricho de éste fallador no fijar fecha y hora para el remate inmediatamente, pues evidentemente, existen también pronunciamientos por parte del Ho. Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, por lo cual es procedente decretar pruebas de oficio como

9 Ver, sentencia C-029 de 1996.

10 Ibidem.

11 Ibidem.



deber legal a efectos de determinar el verdadero valor del predio. Así en sentencia reciente el Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en acción de tutela del 05 de marzo de 2014, en caso similar, indicó:

“Revisado el trámite surtido con cada una de sus actuaciones, así como la decisión atacada por el accionante, que no es otra que la que negó la solicitud de un nuevo avalúo y rechazó de plano el incidente de nulidad formulado por la hoy tutelante, proferida por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE

Bucaramanga, la cual desde ya esta Sala anuncia que dicha decisión deberá ser revocada, toda vez que pese a que el ejecutado al interior del trámite no hizo uso de los mecanismos para desvirtuar la idoneidad del avalúo catastral allegado por la parte ejecutante, era deber del Juez director del proceso hacer uso de sus facultades oficiosas que le concede la norma procesal y entrar a dilucidar sobre la idoneidad del mismo para establecer el valor real del inmueble como pasará a verse:

En un caso de gran simetría con el que aquí se discute por vía de tutela fue objeto de pronunciamiento por la H. Corte Constitucional, donde dicha Corporación califica el proceder de los Jueces de conocimiento como un exceso de ritual manifiesto, por cuanto sus actuaciones frente al avalúo catastral allegado al proceso, estuvo altamente ceñido al procedimiento al punto que se desconocieron el derecho al debido proceso de la deudora y causaron un perjuicio irremediable a sus intereses, por lo que ese Tribunal indicó al respecto:

“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha señalado que la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas, pues la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en los procesos. Una providencia judicial incurre en el defecto procedimental cuando el juez que la profiere desconoce, de manera absoluta, las formas del juicio, pero también cuando el fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un “exceso ritual manifiesto” que, aún cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales que, en tales condiciones, resultan sacrificados en aras de otorgarle plena satisfacción a requisitos de índole formal (...)”¹²

Ahora bien, quien hoy pretende la presente acciones MERY YOLANDA DAZA GONZÁLEZ que no es parte interviniente dentro del proceso ejecutivo hipotecario objeto de impugnación, lo cual en principio daría a pensar que no le asiste un interés directo para invocar el amparo por esta vía constitucional, sin embargo su legitimación se concibe, en que si bien no es propietaria del bien que ostenta la hipoteca, dicho inmueble si pertenece de la masa patrimonial de la sociedad conyugal surgida con el ejecutado EDGAR MIRANDA CONTRERAS y la hoy tutelante, por lo cual de manera indirecta le afecta el valor por el cual dicho bien pueda ser apreciado en el presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior o son de recibo los argumentos esbozados por la falladora de conocimiento para negarse a establecer el valor real del inmueble, bajo el supuesto de hecho que el ejecutado dentro de la oportunidad para controvertir el valor de mismo ni lo hiciera, pues tal posición no es suficiente motivo desconocer los derechos del

12 Sentencia T-531 del 25 de junio de 2010, M. P.GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.



deudor dentro de la Litis y en su lugar dar prevalencia a las normas procesales, pues tal como lo sostuvo la Corte Constitucional:

“A la literalidad de la disposición que se acaba de citar, los despachos judiciales agregan como argumento para mantener el valor catastral que la parte ejecutivamente demanda no objetó el avalúo en la oportunidad pertinente, pero, como ya ha sido puesto de presente al analizar los requisitos generales de procedencia, el argumento es insuficiente, porque en caso de que el juez tenga facultades para procurar la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, el descuido de la parte o de su apoderado no convalida la actitud formalista del juez, ni le releva de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales.”¹³

En esa línea, es palpable que la JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO esta advertida de diferencia existente entre el valor reportado por el avalúo catastral allegado por la parte demandante y el valor real del inmueble, por lo cual dicho precedente no puede ser desconocido por la falladora y a su paso continuar con el ritual concebido en la norma procesal para disponer la diligencia de remate del mismo, sin antes en virtud de su deber oficio, velar por determinar la idoneidad dicho avalúo para establecer el valor por el cual dicho bien debe salir a remate.”

En consecuencia, en aras de establecer el verdadero valor del el inmueble identificado con M.I. No. 300-278720 de la ORIP de BUCARAMANGA y, teniendo en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura no suministró una lista de peritos evaluadores, se decretará como prueba de oficio: requerir a las partes para que alleguen el avalúo comercial del referido bien, para lo cual *“podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.”*, de acuerdo a lo reglado en el numeral 1º del art. 444 del C.G.P.

3. El Despacho ordena que por conducto de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, se proceda de **manera inmediata** a comunica la anterior decisión al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL-FAMILIA con destino a la acción de tutela rad. 68001-22-13-000-2019-00478-00. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 205 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 27 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-03-002

689
2T31
5

ROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-006-2014-00151-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Para los efectos legales del caso, téngase en cuenta que mediante auto proferido en esta fecha (fl.317-139, Cd. 1), se dejó sin valor y efecto el remate señalado mediante auto proferido el 24/07/2019 (fl.651, Cd. 2T3), razón por la cual no se tiene en cuenta las actuaciones desprendidas de dicha decisión.

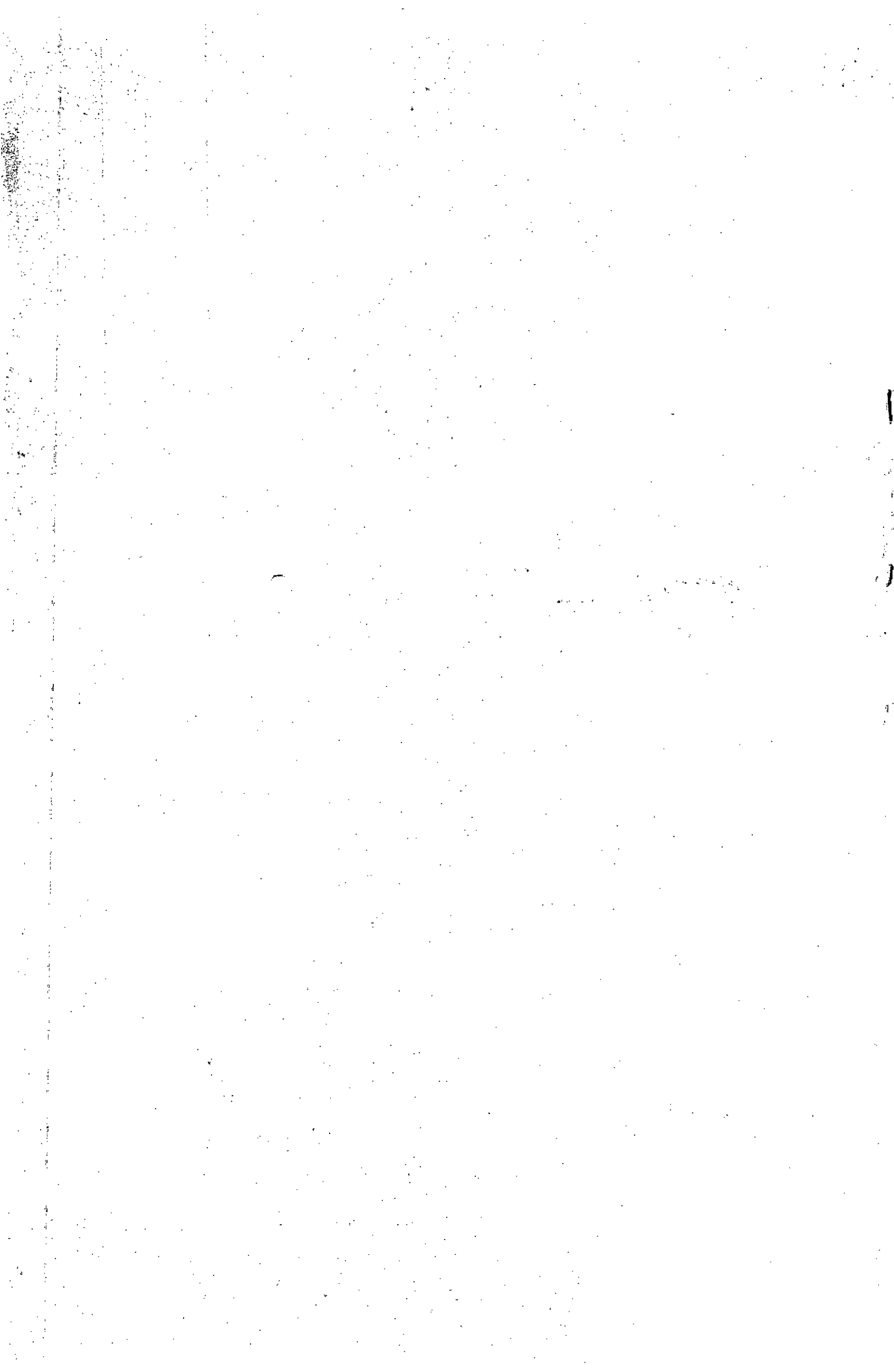
NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 205 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 27 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitaria





39
02
20

Rdo. 68001-31-03-010-2014-00279-01


Ejecutivo

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Frente a la solicitud que antecede (fl. 37 a 38), se ordena oficiar a la Directora General de PROBIENES S.A.S. a fin de informarle que revisado el proceso se constató que los inmuebles identificados con las M.I. Nos. 300-332036 y 300-332037 no se encuentran embargados ni secuestrados por cuenta de este asunto, sumado a que oteada la copia de la diligencia de secuestro allegada, así como el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, se evidenció que el proceso por cuenta del cual se encuentra secuestrados corresponde a un proceso ejecutivo adelantado por el Banco de Bogotá contra Oscar Fernando Joya Díaz, en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, bajo el radicado No. 68001-31-03-010-2013-000052-00.

Por conducto de la Oficina de Apoyo, librese el oficio correspondiente.

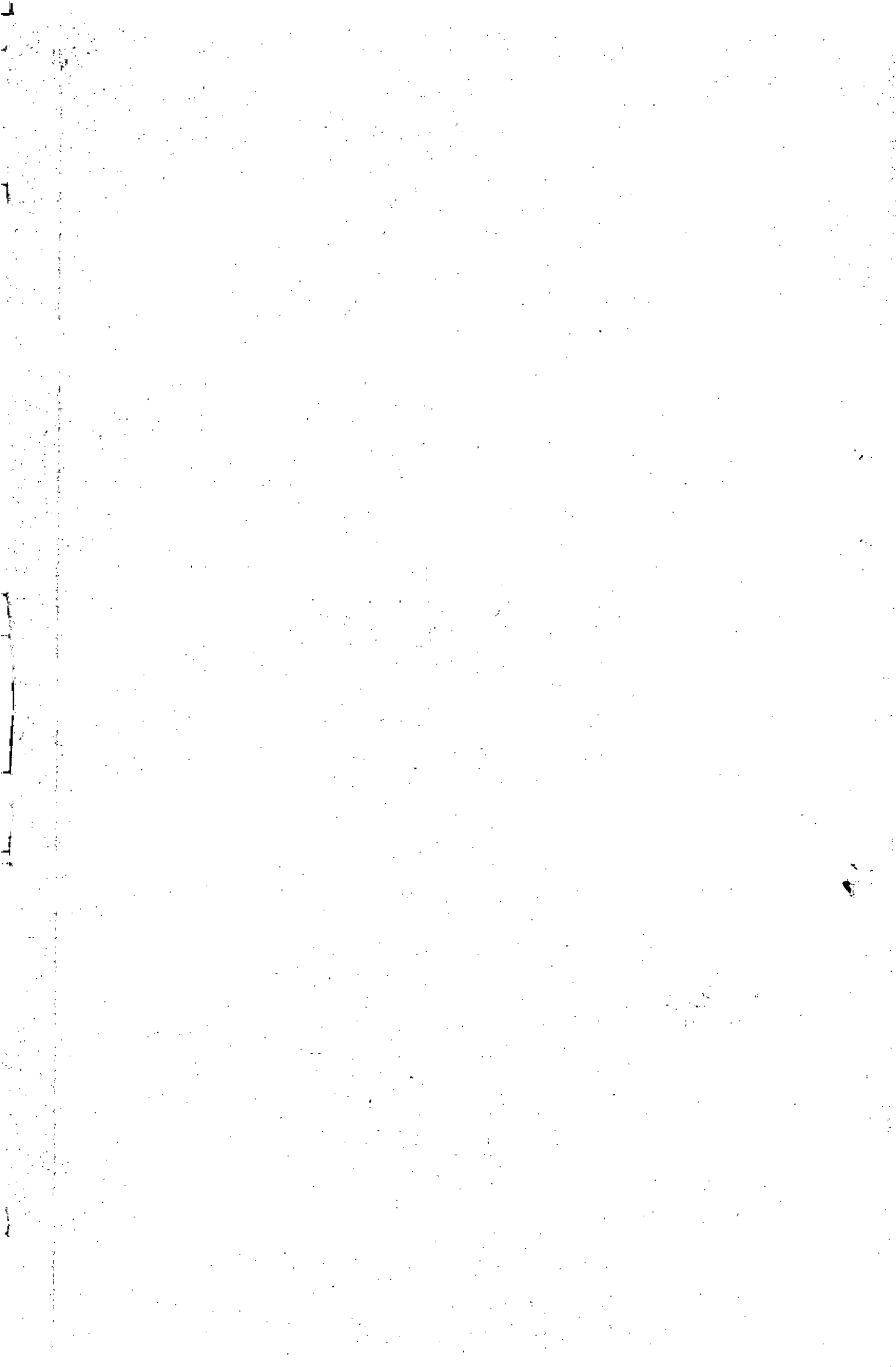
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 205 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 27 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





154
a
2c

Rdo. 68001-31-03-008-2015-00006-01

Ejecutivo

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que el presente proceso actualmente se encuentra suspendido (fl. 117), no es procedente efectuar pronunciamiento alguno frente al escrito que antecede y, en consecuencia, se ordena a la Oficina de Apoyo ubicar el expediente en su respectivo puesto.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 205 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 27 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



55
02
3C K

Rdo. 68001-31-03-005-2015-00088-01

Ejecutivo

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que en el presente proceso no existe embargo de remanente sobre los bienes del demandado SATURNINO LEMUS AYALA, comuníquese al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga que se **TOMA NOTA** del embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados de propiedad del demandado SATURNINO LEMUS AYALA, solicitado mediante su oficio No. 06387 del 12 de noviembre de 2019, para el proceso radicado al No. 680014003004-2019-00733-00.

Por conducto de la Oficina de Ejecución, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 205 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

79
02
2C

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-006-2015-00693-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 599 del C.G.P. en concordancia con el inciso primero del art. 466 *ibidem*, se **DECRETA** el embargo y secuestro del remanente producto de los bienes embargados y de los que en el futuro se lleguen a desembargar y que sean de propiedad de la demandada AMANDA LUCIA BARAJAS, dentro del proceso ejecutivo adelantado en el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, Radicado al No. 2019-109.

Por conducto de la Oficina de Ejecución elabórese el oficio correspondiente, el cual debe ser diligenciado por la parte demandante- interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 205
se notifica a las partes, la providencia
que antecede, hoy 27 de noviembre de
2019, siendo las 8:00 am.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



941
CIT 4
8C TC

EJECUTIVO
RAD. 68001-31-03-006-2016-00015-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente ejecución para resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, elevada por Gerente General de la sociedad ejecutante, ALDIA S.A.S., y su apoderada judicial con facultad para recibir, la cual se halla procedente, conforme lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medias cautelares decretadas mediante providencias del (i) 15 de marzo de 2016 (fl. 12 a 15, Cdno 2 tomo 1), (ii) 25 de abril de 2016 (fl. 104 a 106, Cdno 2 tomo 1), (iii) 8 de agosto de 2016 (fl. 203 a 204, Cdno 2 tomo 1), (iv) 23 de agosto de 2016 (fl. 214, Cdno 2 tomo 1) teniendo en cuenta lo dispuesto en auto del 23 de noviembre de 2016 (fl. 271, Cdno 2 tomo 1), (v) 5 de octubre de 2016 (fl. 237, Cdno 2 tomo 1) y (vi) 23 de noviembre de 2016 (fl. 271, Cdno 2 tomo 1), con la constancia que los bienes de propiedad del demandado RODRIGO EFRÉN VÁSQUEZ ROMERO se dejan a disposición del Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga para el proceso radicado al No. 68001-40-03-012-2015-00234-00 por existir embargo de remanente (fl. 155, Cdno 2 tomo 1).

Igualmente, se ordenará el desglose del título valor base del recaudo ejecutivo con la constancia de CANCELACIÓN, el cual debe ser entregado a la parte demandada.

De otro lado, conforme a lo requerido por la parte ejecutante, cancelar el gravamen hipotecario respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-530397 de la ORIP de Bogotá D.C., constituido mediante escritura pública No. 5255 del 22 de noviembre de 2010 de la Notaría Tercera del Circulo de Bucaramanga.

Las restantes escrituras públicas allegadas deben ser entregadas a la parte demandante, conforme a lo requerido a través del escrito que antecede.

Finalmente, se ordenará oficiar al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga para informarle que no se toma nota del embargo de remanente solicitado mediante oficio No. 3819 del 16 de agosto de 2016, proceso radicado al No. 2015-00660, toda vez que el señor RICARDO AMAYA LIEVANO no es parte en el presente proceso.

Visto lo anterior, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medias cautelares decretadas mediante providencias del (i) 15 de marzo de 2016 (fl. 12 a 15, Cdno 2 tomo 1), (ii) 25 de abril de 2016 (fl. 104 a 106, Cdno 2 tomo 1), (iii) 8 de agosto de 2016 (fl. 203 a 204, Cdno 2 tomo 1), (iv) 23 de agosto de 2016 (fl. 214, Cdno 2 tomo 1) teniendo en cuenta lo dispuesto en auto del 23 de noviembre de 2016 (fl. 271, Cdno 2 tomo 1), (v) 5 de octubre de 2016 (fl. 237, Cdno 2 tomo 1) y (vi) 23 de noviembre de



2016 (fl. 271, Cdo 2 tomo 1), con la constancia que los bienes de propiedad del demandado RODRIGO EFRÉN VÁSQUEZ ROMERO se dejan a disposición del Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga para el proceso radicado al No. 68001-40-03-012-2015-00234-00 por existir embargo de remanente (fl. 155, Cdo 2 tomo 1). Oficiese.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título valor base del recaudo ejecutivo con la constancia de CANCELACIÓN, el cual debe ser entregado a la parte demandada.


CUARTO.- LIBÉRESE el gravamen hipotecario respecto del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N- 530397 de la ORIP de Bogotá D.C., constituido mediante escritura pública No. 5255 del 22 de noviembre de 2010 de la Notaría Tercera del Circulo de Bucaramanga. Elabórese el oficio respectivo.

QUINTO.- ENTREGAR las restantes escrituras públicas allegadas a la parte demandante, conforme a lo requerido a través del escrito que antecede.

SEXTO.- OFICIAR al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga para informarle que no se toma nota del embargo de remanente solicitado mediante oficio No. 3819 del 16 de agosto de 2016, proceso radicado al No. 2015-00660, toda vez que el señor RICARDO AMAYA LIEVANO no es parte en el presente proceso. Líbrese oficio.

SÉPTIMO.- Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente como quiera que no existen demandas acumuladas por tramitar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 205 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



95
20
21

ROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-012-2016-00073-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

La parte demandante en el escrito que antecede, solicita el decreto de medidas cautelares, por tanto, teniendo en cuenta que la solicitud cumple con los requisitos establecidos los artículos 593 y 599 del C.G.P., el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado "DSP CONCRETOS SAS" identificado con la matrícula mercantil No. 277636 de 27/10/1997, ubicado en la carrera 24 No. 107-23 del barrio Provenza, el cual fue denunciado como de propiedad del demandado **DANIEL SERRANO PASTRANA**.

Procédase por conducto de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA con la elaboración de los oficios respectivos con destino a la CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, y déjense a disposición de la parte interesada para que acredite su trámite.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los vehículos identificados con las placas **TTU-950** y **TTV-292** registrados en la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, y denunciados como propiedad de **DSP CONSTRUCTORES SAS**.

Procédase por conducto de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA con la elaboración de los oficios respectivos con destino a la entidad competente, y déjense a disposición de la parte interesada para que acredite su trámite.

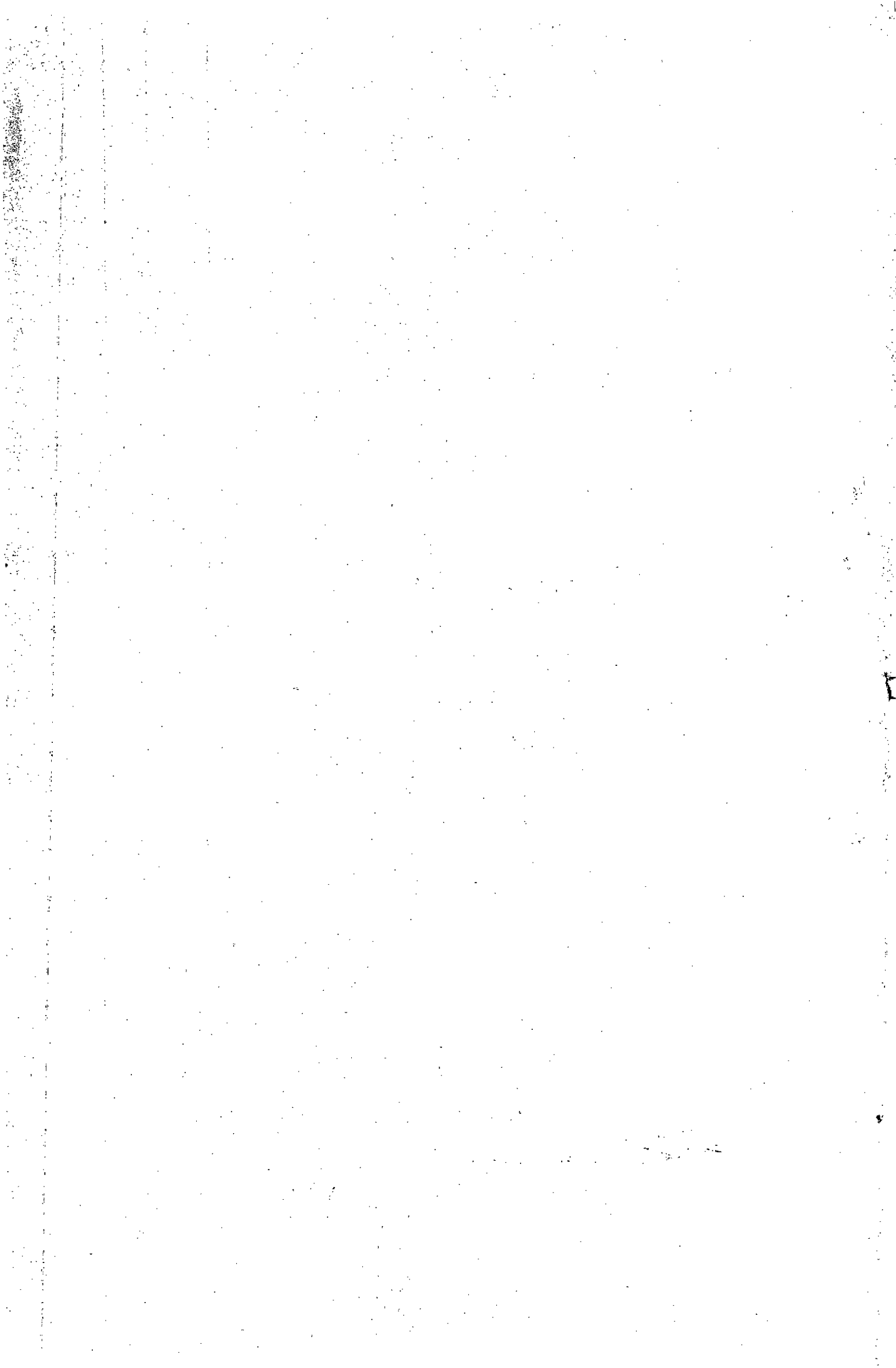
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 205 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 27 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





22
52
2c

Rdo. 68001-31-03-009-2016-00096-01

Ejecutivo

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Infórmese al Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga que **NO SE TOMA NOTA** del embargo de remanente de bienes del demandado SANTIAGO SÁNCHEZ VESGA, solicitado mediante oficio No. 6498 del 24 de octubre de 2019, rad. 680014003013-2019-00441-00, por cuanto ya se encuentra embargado por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga para el proceso radicado al No. 68001-40-03-029-20233-00.

Igualmente, se ordena informar al Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga que **NO SE TOMA NOTA** del embargo de remanente de bienes de la sociedad demandada S&M INGENIEROS S.A.S., solicitado mediante oficio sin número del 5 de noviembre de 2019, rad. 680014003014-2019-00483-00, por cuanto ya se encuentra embargado por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga para el proceso radicado al No. 68001-40-03-029-20233-00.

Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁEZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 205 se notifica
as partes, la providencia que antecede, hoy 27 de
noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rdo. 68001-31-03-011-2016-00195-01

Ejecutivo

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Frente a la solicitud que antecede (fl. 190), se informa a la apoderada de la parte demandante que debe estarse a lo resuelto mediante providencia proferida el 13 de marzo de 2019 por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga (fl. 162), a través de la cual se ordenó el secuestro del inmueble No. 300-85532 de la ORIP de Bucaramanga y se elaboró el Despacho Comisorio respectivo, el cual se encuentra grapado a la caratula del proceso, junto con el oficio de designación de secuestro, pendientes para su retiro y diligenciamiento por la parte ejecutante- interesada.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NOÉ BARRERA SAENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 205 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 27 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ-SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-03-002

ROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-006-2016-00225-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Comuníquese al JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA con destino al proceso No. 680014003013-2019-00441-00, así como al JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para el proceso No.68001-40-03-014-2019-00483-00, que NO es posible TOMAR NOTA del embargo de remanente solicitado sobre los bienes que llegaren a quedar a favor del demandado SANTIAGO SANCHEZ VESGA en sus respectivos oficios, en la medida en que dicho concepto se encuentra actualmente embargado a favor del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA dentro del proceso No. 2017-074-01. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 205 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 27 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



ROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-001-2016-00337-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En atención al oficio que antecede allegado por la NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA, en virtud de la cual se informa que JUAN PABLO PRADA SERRANO fue admitido dentro del proceso de negociación de pasivos para personas naturales no comerciantes el pasado 01/11/2019, de conformidad con el numeral 1º del art. 545 del C.G.P., el Despacho ordena:

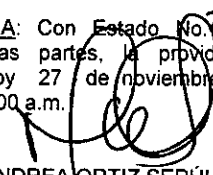
1. SUSPENDER el presente proceso frente a JUAN PABLO PRADA SERRANO, conforme lo informado por la NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA, por lo expuesto.
2. OFICIAR a la SEXTA OCTAVA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA con destino al trámite de negociación de pasivos para personas naturales no comerciantes adelantada por JUAN PABLO PRADA SERRANO, a fin de infórmale que el presente proceso fue suspendido en aplicación del numeral 1º del art. 545 del C.G.P. y, en consecuencia, se les requiere para que comuniquen las resultas del susodicho trámite.

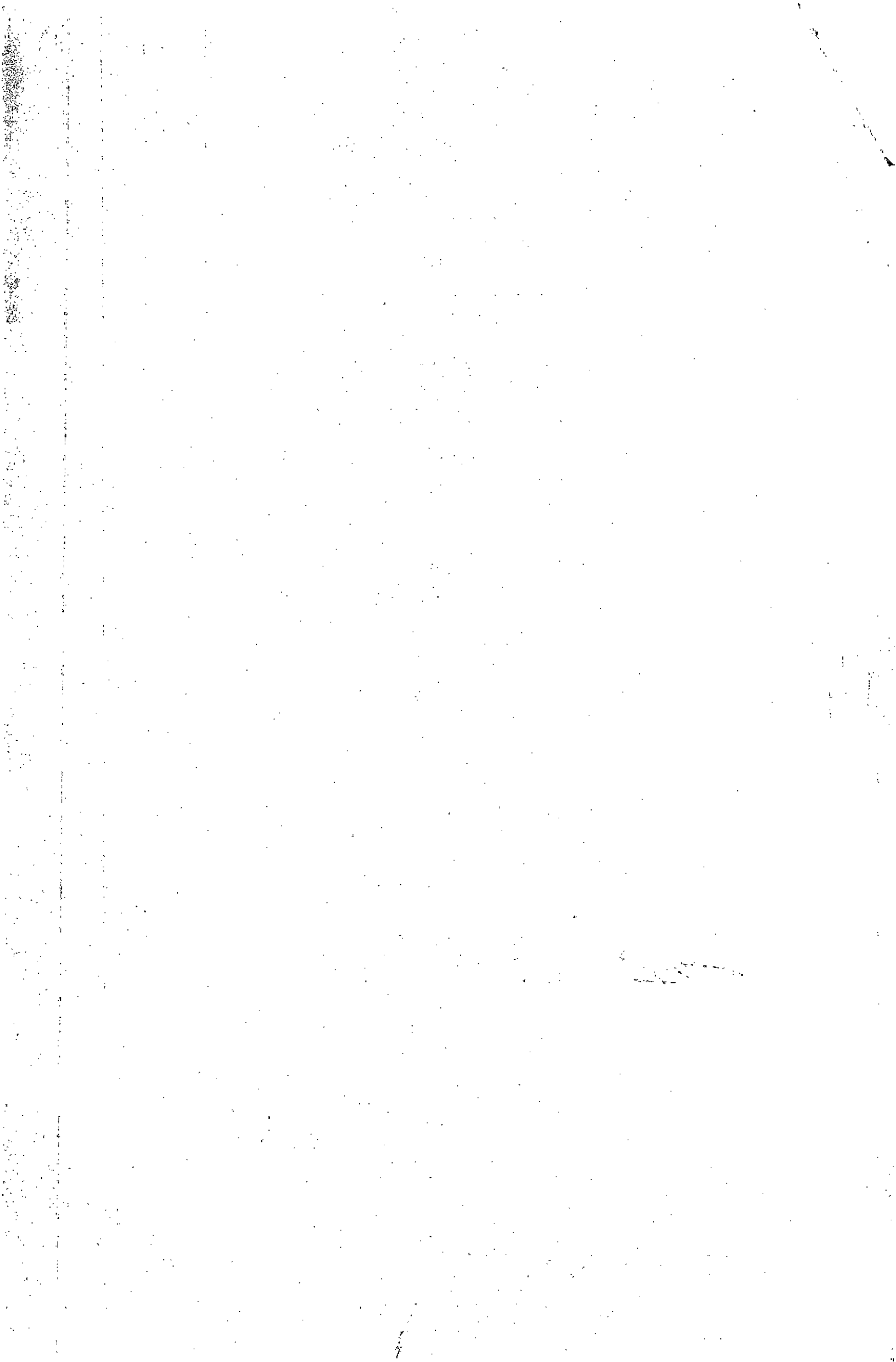
Procédase por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA con la remisión del respectivo oficio.

3. EI REPORTE GENERADO POR PROCESO que milita al folio 127 de este cuaderno, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

<p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado No. <u>205</u> se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitaria</p>





ROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Rad. 68001-31-03-007-2017-00066-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

1. En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente, pues conforme se evidenció en auto proferido el 06/11/2019, efectuado el control de legalidad de que trata el inciso 3º del art. 448 del C.G.P., no se vislumbra irregularidad capaz de acarrear nulidad, al paso que el inmueble No. **300-205623** de la ORIP de Bucaramanga (S) se encuentra debidamente embargado (fl. 46-49), secuestrado (fl. 189-194) y avaluado (fl. 606-617), así como se advierte que existe liquidación de crédito en firme en este proceso (fl. 617), se accederá a comisionar a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, para que lleve a cabo la diligencia de remate del inmueble en comento, conforme lo dispuesto en el parágrafo 1º del art. 454 del C.G.P.

En consecuencia, comisionase a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, para que adelante la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-205623** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (S), ubicado en la carrera 17 C No. 57-36 de Bucaramanga (S), avaluado en la suma de **\$553.598.360**.

Prevéngase que la licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, esto es la suma de \$ 387.518.852, previa consignación del 40% del mismo avalúo, esto es la suma de \$ 221.439.344, a nombre del **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** y por cuenta de este proceso, por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A.- DEPÓSITOS JUDICIALES de esta ciudad, debiendo los interesados el día y hora que se lleve a cabo la subasta, presentar las ofertas en sobre cerrado, tal como lo indican los artículos 451 y 452 del C.G.P.

El aviso de remate se publicará por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación del lugar; copia informal de la página del diario y un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha indicada, deberá agregarse al expediente antes de dar inicio a la subasta, así mismo se informará que el bien inmueble objeto de remate podrá ser mostrado por su secuestro, el señor JAVIER GIOVANI RORIGUEZ RUEDA, quien puede ubicarse en la calle 37 No. 26-15, o en el número de celular: 319 2583 387.

Se advierte al Comisionado que en caso que se presenten posturas de conformidad con lo establecido en el artículo 451 del C.G.P., los sobres deberán ser ingresados al despacho con la constancia de su recibo con



fecha y hora y que el acta de remate debe incluir los nombres de los rematantes con su identificación, incorporar claramente los linderos y demás características de los inmuebles a subastar.

Así mismo, infórmese al comisionado que en el escenario de que el demandante presente postura por cuenta del crédito, de salir airosa la misma, la eventual adjudicación deberá de realizarse por el 100% del avalúo comercial del bien a rematar.

Finalmente, el Despacho ordena oficiar a la secuestre JAVIER GIOVANI RORIGUEZ RUEDA, a fin de ponerle en conocimiento lo aquí resuelto y requerirlo para que informe si sobre el inmueble existen deudas pendientes, tales como impuestos, servicios públicos o administración, a efectos de que el Juzgado y los posibles postores tengan conocimiento de las mismas y poder reservar lo necesario para el pago de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 455 del C.G.P.

Por Conducto de la oficina de Ejecución Civil del Circuito, elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso y déjese a disposición de la parte interesada para que acredite su trámite.

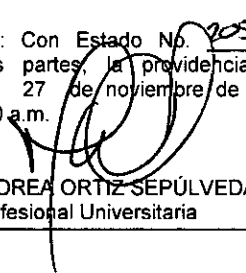
2. Procédase con la desanotación de la diligencia de remate anotada mediante auto proferido el 06/11/2019. En tal entendido, el Despacho ordena requerir a la parte demandante para que se sirva devolver los oficios expedidos con ocasión de dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 205 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 27 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-03-002

274
30

ROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-007-217-00099-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Incorporar y poner en conocimiento de las partes, lo informado por la ORIP de BUCARAMANGA mediante los documentos que anteceden.

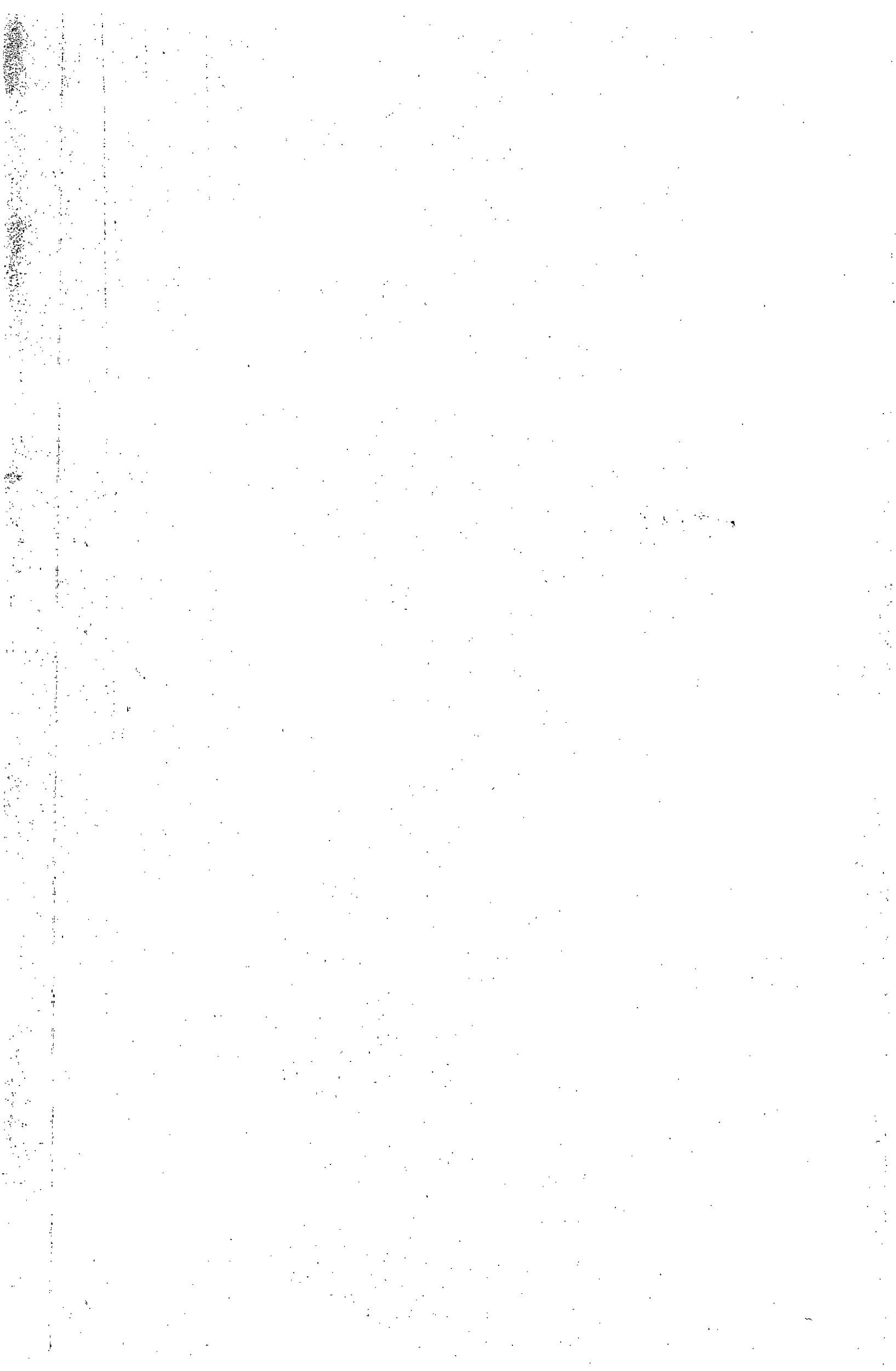
NOTIFÍQUESE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 205 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 27 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





1778
CATG
11C.

Rdo. 68001-31-03-003-2017-00138-01

Ejecutivo

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)


Visto el Reporte General por Proceso que antecede (fl. 1777), se ordena a la Oficina de Apoyo proceder a lo de su cargo conforme a lo dispuesto en proveído del 17 de mayo de 2019 (1719), esto es, entregando a los demandantes inicial, CLÍNICA CHICAMOCHA S.A., y acumulado, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, el título judicial que se encuentra constituido a favor del presente proceso por la suma de \$16.070.301,50 a prorrata de las obligaciones cobradas compulsivamente, esto es, teniendo en cuenta los porcentajes establecidos el 5 de marzo de 2019 por el Funcionario Contador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, tal y como se observa a folio 630 del cuaderno 3 tomo 3, es decir, entregando al demandante inicial el 80% de los títulos que obran en el proceso y al demandante acumulado el 20% de los títulos, y hasta la concurrencia de su crédito y costas, claro está, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTAN EMBARGOS DE CRÉDITOS PREFERENTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 205 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

176
C1

Rdo. 68001-31-03-005-2017-00139-01

Ejecutivo

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese a la foliatura el oficio que antecede allegado por la DIAN, el cual se había puesto en conocimiento de las partes por auto del 19 de septiembre de 2019 (fl. 174).

NOTIFÍQUESE,

JOSE NOÉ BARRERA SAENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 205 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



26

03

XC

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-010-2017-00146-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Seria del caso aprobar la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte actora, sino es porque se observa que en los meses de mayo de 2017 a noviembre de 2019 tomó unas tasas diferentes a las establecidas por la Superintendencia Financiera convertidas a efectivo nominal.

En consecuencia, se aprobará la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para señalar que al 19 de noviembre de 2019 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$703.754.000.

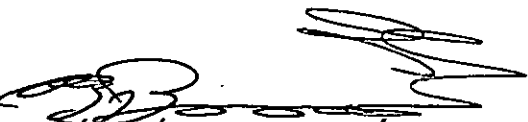
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para señalar que al 19 de noviembre de 2019 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$703.754.000.

NOTIFÍQUESE,



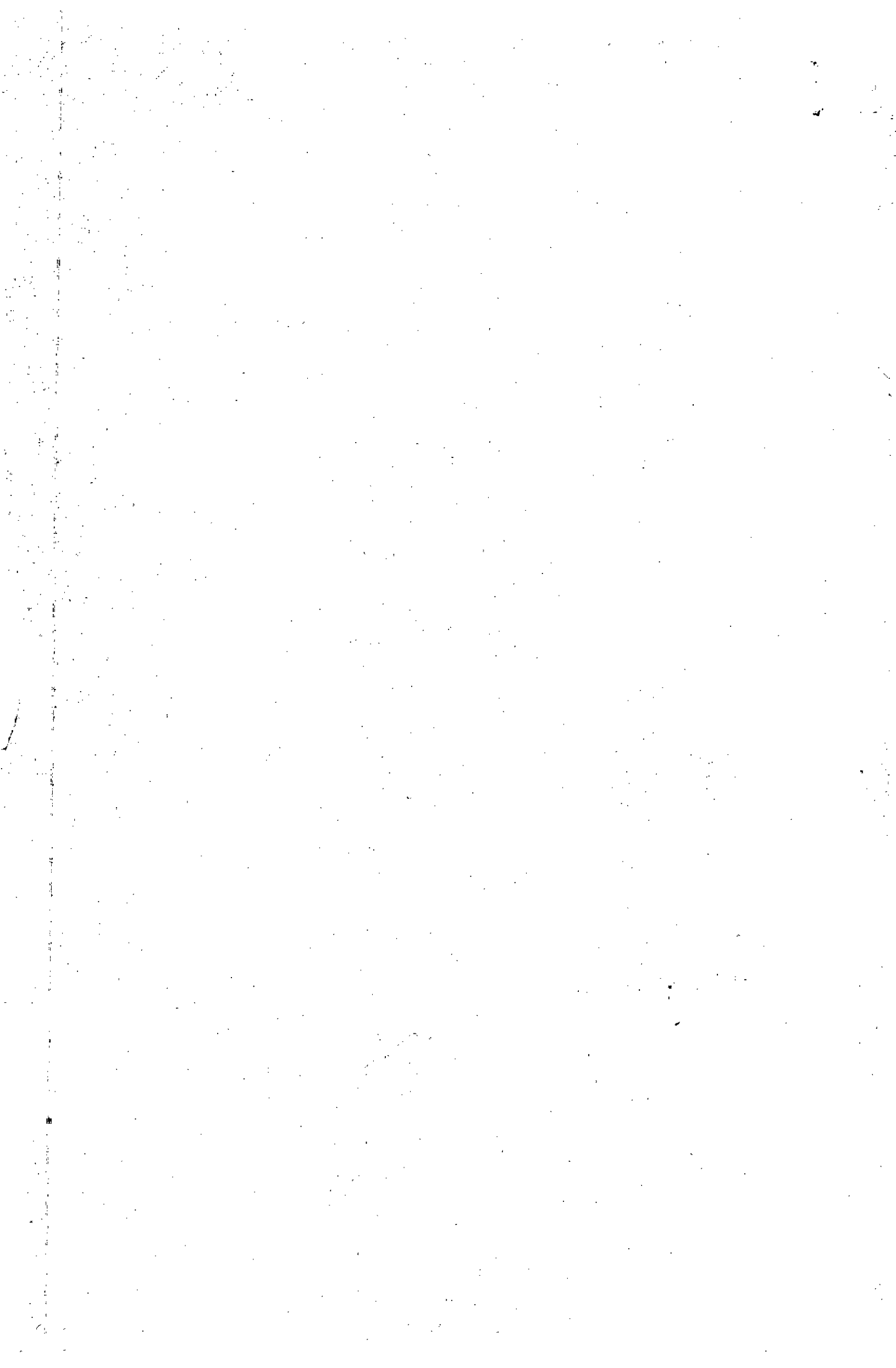
JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 205
se notifica a las partes, la providencia
que antecede, hoy 27 de noviembre de
2019, a las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ-SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 2017-00146-01
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE CARLOS JAVIER MENDOZA RODRIGUEZ
DEMANDADO INGECO Y ASOCIADOS SAS Y OTRO

INTERESES DE PLAZO DESDE EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2014 AL 15 DE DICIEMBRE DE 2014

SOBRE UN CAPITAL DE \$300,000,000

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS				INTERES PLAZO MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 300.000.000	14-nov-14	30-nov-14	17				2,00%	\$3.400.000		\$3.400.000
\$ 300.000.000	01-dic-14	15-dic-14	15				2,00%	\$3.000.000		\$6.400.000

INTERESES MORATORIO DESDE EL 16 DE DICIEMBRE DE 2014 AL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019

SOBRE UN CAPITAL DE \$300,000,000

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
INTERESES DE PLAZO										\$6.400.000
\$ 300.000.000	16-dic-14	30-dic-14	15	19,17%	28,76%	25,54%	2,13%	\$3.195.000		\$9.595.000
\$ 300.000.000	01-ene-15	30-ene-15	30	19,21%	28,82%	25,59%	2,13%	\$6.390.000		\$15.985.000
\$ 300.000.000	01-feb-15	28-feb-15	30	19,21%	28,82%	25,59%	2,13%	\$6.390.000		\$22.375.000
\$ 300.000.000	01-mar-15	30-mar-15	30	19,21%	28,82%	25,59%	2,13%	\$6.390.000		\$28.765.000
\$ 300.000.000	01-abr-15	30-abr-15	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$6.450.000		\$35.215.000
\$ 300.000.000	01-may-15	30-may-15	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$6.450.000		\$41.665.000
\$ 300.000.000	01-jun-15	30-jun-15	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$6.450.000		\$48.115.000
\$ 300.000.000	01-jul-15	30-jul-15	30	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$6.420.000		\$54.535.000
\$ 300.000.000	01-ago-15	30-ago-15	30	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$6.420.000		\$60.955.000
\$ 300.000.000	01-sep-15	30-sep-15	30	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$6.420.000		\$67.375.000
\$ 300.000.000	01-oct-15	30-oct-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$6.420.000		\$73.795.000
\$ 300.000.000	01-nov-15	30-nov-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$6.420.000		\$80.215.000
\$ 300.000.000	01-dic-15	30-dic-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$6.420.000		\$86.635.000
\$ 300.000.000	01-ene-16	30-ene-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$6.540.000		\$93.175.000
\$ 300.000.000	01-feb-16	29-feb-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$6.540.000		\$99.715.000
\$ 300.000.000	01-mar-16	30-mar-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$6.540.000		\$106.255.000
\$ 300.000.000	01-abr-16	30-abr-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$6.780.000		\$113.035.000
\$ 300.000.000	01-may-16	30-may-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$6.780.000		\$119.815.000
\$ 300.000.000	01-jun-16	30-jun-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$6.780.000		\$126.595.000
\$ 300.000.000	01-jul-16	30-jul-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$7.020.000		\$133.615.000
\$ 300.000.000	01-ago-16	30-ago-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$7.020.000		\$140.635.000
\$ 300.000.000	01-sep-16	30-sep-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$7.020.000		\$147.655.000
\$ 300.000.000	01-oct-16	30-oct-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$7.200.000		\$154.855.000
\$ 300.000.000	01-nov-16	30-nov-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$7.200.000		\$162.055.000
\$ 300.000.000	01-dic-16	30-dic-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$7.200.000		\$169.255.000
\$ 300.000.000	01-ene-17	30-ene-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$7.320.000		\$176.575.000
\$ 300.000.000	01-feb-17	28-feb-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$7.320.000		\$183.895.000
\$ 300.000.000	01-mar-17	30-mar-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$7.320.000		\$191.215.000
\$ 300.000.000	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$7.320.000		\$198.535.000

Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias
Bucaramanga - Santander

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 300.000.000	01-may-17	30-may-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$7.320.000		\$205.855.000
\$ 300.000.000	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$7.320.000		\$213.175.000
\$ 300.000.000	01-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$7.200.000		\$220.375.000
\$ 300.000.000	01-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$7.200.000		\$227.575.000
\$ 300.000.000	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$7.050.000		\$234.625.000
\$ 300.000.000	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$6.960.000		\$241.585.000
\$ 300.000.000	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$6.900.000		\$248.485.000
\$ 300.000.000	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$6.870.000		\$255.355.000
\$ 300.000.000	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$6.840.000		\$262.195.000
\$ 300.000.000	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$6.930.000		\$269.125.000
\$ 300.000.000	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$6.840.000		\$275.965.000
\$ 300.000.000	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$6.780.000		\$282.745.000
\$ 300.000.000	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$6.750.000		\$289.495.000
\$ 300.000.000	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$6.720.000		\$296.215.000
\$ 300.000.000	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$6.630.000		\$302.845.000
\$ 300.000.000	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$6.600.000		\$309.445.000
\$ 300.000.000	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$6.570.000		\$316.015.000
\$ 300.000.000	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$6.510.000		\$322.525.000
\$ 300.000.000	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$6.480.000		\$329.005.000
\$ 300.000.000	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$6.450.000		\$335.455.000
\$ 300.000.000	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$6.390.000		\$341.845.000
\$ 300.000.000	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$6.540.000		\$348.385.000
\$ 300.000.000	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$6.450.000		\$354.835.000
\$ 300.000.000	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$6.420.000		\$361.255.000
\$ 300.000.000	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$6.450.000		\$367.705.000
\$ 300.000.000	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$6.420.000		\$374.125.000
\$ 300.000.000	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$6.420.000		\$380.545.000
\$ 300.000.000	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$6.420.000		\$386.965.000
\$ 300.000.000	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$6.420.000		\$393.385.000
\$ 300.000.000	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$6.360.000		\$399.745.000
\$ 300.000.000	01-nov-19	19-nov-19	19	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$4.009.000		\$403.754.000

Capital	\$300.000.000
Intereses	\$403.754.000
Capital e Intereses	\$703.754.000

RESUMEN

CAPITAL	\$300.000.000
INTERESES	\$403.754.000
TOTAL CREDITO	\$703.754.000

JULIO CESAR CALDERON MORA

Contador Liquidador

Bucaramanga, Noviembre 19 de 2019



153 -
155
1 -
20

ROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-006-2017-00292-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

La parte demandante solicita que se señale fecha y hora a fin de adelantar la diligencia de remate del inmueble identificado con la M.I. No. 300-210419 de la ORIP de BUCARAMANGA, frente a lo cual tiene por decir este Despacho lo siguiente:

Revisado el expediente, se observa que del avalúo catastral expedido por el IGAC incrementado en un 50% del inmueble identificado con M.I. No. 300-210419, se corrió el traslado de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P. mediante auto proferido el 09/08/2019; término que venció en absoluto silencio. Sin embargo, a consideración del Juzgado, con el avalúo catastral del citado inmueble no se establece su valor real, y al existir serias dudas respecto, nada menos, que del precio del inmueble futuro a rematar, y habiendo eliminado el Consejo Seccional de la Judicatura de la lista de Auxiliares de la Justicia la especialidad de peritos evaluadores, se hace necesario requerir a las partes para que de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P. alleguen el avalúo comercial del referido bien.

La decisión aquí adoptada encuentra sustento en que, tal y como lo ha dispuesto la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, al Juez le corresponde garantizar los derechos del deudor, sin atender formalismos procesales, sacrificando el derecho sustancial, por lo cual se hace necesario requerir a las partes para que alleguen una experticia a través de la cual se establezca el justiprecio del inmueble a rematar, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-531 de 2010, expuso:

"En efecto, la Corte ha estimado que "un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia", causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por "un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas"¹.

Tratándose de las pruebas, la Corporación ha indicado que, si bien los jueces gozan de libertad para valorarlas dentro del marco de la sana crítica, "no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial" y "que el sistema de libre apreciación es proporcional, mientras no sacrifique derechos constitucionales más importantes"².

La Corte ha enfatizado que "el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial" y se configura "en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales"³.

En el asunto que ahora ocupa la atención de esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional, la argumentación que sirve de sustento a la decisión de aceptar el

1 Cfr, Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2 Ibidem.

3 Ibidem.



avalúo catastral, con el incremento legalmente previsto como base para efectuar el remate, y de no acceder a su revisión mediante la práctica de otro medio de prueba es de orden estrictamente legal y se funda en artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, que faculta al ejecutante para presentar el avalúo "en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quede consumado el secuestro, según el caso" y, de otro lado, señala que "tratándose de bienes, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real", caso en el cual "con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas obtenidas en el inciso segundo".

A la literalidad de la disposición que se acaba de citar, los despachos judiciales agregan como argumento para mantener el valor catastral que la parte ejecutivamente demanda no objetó el avalúo en la oportunidad pertinente, pero, como ya ha sido puesto de presente al analizar los requisitos generales de procedencia, el argumento es insuficiente, porque en caso de que el juez tenga facultades para procurar la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, el descuido de la parte o de su apoderado no convalida la actitud formalista del juez, ni le releva de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales. (Subrayado fuera del texto).

Conviene tener en cuenta que la selección de las disposiciones con las cuales se ha de resolver el caso y la interpretación de esas mismas disposiciones son tareas primordiales del juez y que, por lo tanto, cuando se yerra en la selección de la preceptiva aplicable o en su interpretación, con menoscabo de los derechos fundamentales, la causa radica en el fallador y suya es una responsabilidad que no disminuye ni desaparece por el hecho de que la parte eventualmente perjudicada haya perdido una oportunidad procesal para alegar y solo ponga en conocimiento del juez la situación que juzga contraria a sus derechos después de vencida esa oportunidad.

4.3.3. La prevalencia del derecho sustancial y las facultades oficiosas del juez

Ahora bien, en algunas ocasiones la manera de otorgarle prevalencia al derecho sustancial y de asegurar el respeto de los derechos fundamentales en el desarrollo de los distintos procedimientos depende de que el juez tenga facultades oficiosas y de que efectivamente haga uso de ellas. A esta posibilidad se refiere la actora al reiterar en su demanda de tutela lo ya expresado durante el proceso ejecutivo en el sentido de que el juez ha debido "mirar con lupa" el avalúo catastral y concluir que distaba mucho de ser el idóneo para realizar la diligencia de remate.

Esas facultades oficiosas tienen una especial connotación en materia probatoria y, en tal caso, "se relacionan, principalmente, con (i) la posibilidad teórica o práctica de alcanzar la verdad en el ámbito del proceso judicial; y (ii) la relevancia o posibilidad de la prueba en el marco de los fines del proceso"⁴.

En cuanto a lo primero, la Corporación ha destacado que, aún cuando "la verdad como entidad metafísica puede ser inalcanzable o inexistente, en el proceso sí es posible acceder a algún tipo de verdad relativa sobre los hechos", para lo cual el juez "debe obtener la mayor cantidad de información jurídicamente relevante para la resolución del caso sometido a su estudio", valiéndose de los medios probatorios que, siendo lícitos, arrojen claridad sobre un hecho determinado y también debe formular hipótesis "susceptibles de comprobación", así como evaluarlas, ya que "la evaluación de estas hipótesis, y el análisis de conjunto de la información recogida en el proceso, son las bases para una decisión o un juicio bien fundamentado sobre los hechos y las hipótesis que sobre ellos se erigen como premisas fácticas de la decisión judicial"⁵.

4 *Ibidem*.

5 *Ibidem*.



Según el criterio de la Corte, "la verdad así construida, como se ha expresado es de tipo relativo, contextual y limitada legal y tácticamente, pero cualquier decisión judicial debe partir de las conclusiones obtenidas en ese proceso de análisis si no se quiere que la sentencia sea absurda o inicua"⁶.

Este afán por la verdad que se puede obtener dentro del marco del proceso merma el carácter dispositivo de éste que se orienta a lograr "la resolución pronta y definitiva de los conflictos sociales mediante la composición de los intereses en pugna", y acrecienta el empleo de las facultades oficiosas del juez, aún de tipo inquisitivo, con la finalidad de que el proceso sea "una instancia destinada a lograr la vigencia y efectividad del derecho material", mediante decisiones basadas "en un soporte fáctico que pueda considerarse verdadero"⁷.

En el último contexto descrito el juez no puede ser "un simple espectador del proceso" y ello viene exigido por el valor que constitucionalmente se le otorga a la prueba, en cuanto elemento del debido proceso constitucional, y por el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, tal como la Corte lo ha precisado, en términos que se transcriben:

"...el artículo 29 de la Constitución establece como elemento del debido proceso la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, así como el principio de exclusión de la prueba ilícita. En el plano legal, el principio de necesidad de la prueba se encuentra íntimamente ligado al derecho fundamental al debido proceso, pues se dirige a evitar cualquier tipo de decisión arbitraria por parte de las autoridades (núcleo esencial de la garantía constitucional citada); y, además, porque la valoración dada a las pruebas, o el juicio sobre los hechos, debe materializarse en la sentencia para que su motivación sea adecuada."⁸

"El interés dado por el Constituyente al tema probatorio y su relación con el debido proceso, solo se explica si se valora la verdad como objetivo o finalidad de las actuaciones judiciales. De no ser así, poco importaría el principio de necesidad, la motivación de la valoración probatoria o la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, pues el juez podría adoptar sus decisiones con base en los alegatos de las partes o, sencillamente, en su criterio sobre la adecuada composición de los intereses en conflicto.

"En segundo lugar, el artículo 228 de la Constitución consagra la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero⁹. En un Estado de derecho, se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. El Estado Constitucional, además, establece límites a la ley y condiciona la justicia al respeto de los derechos constitucionales y de los demás derechos humanos que el Estado, como miembro de una comunidad internacional fundada en el respeto por la dignidad humana, se ha comprometido a garantizar y proteger. Por lo tanto, la justicia y el derecho sustancial, -legal y constitucional- coinciden en el Estado Constitucional de Derecho"¹⁰.

En concordancia con las disposiciones constitucionales citadas, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 9° que "es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso", al paso que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 4°, señala que "al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" y que la clarificación de las dudas se debe orientar al "cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso", al respeto del derecho de defensa y al "mantenimiento de la igualdad de las partes".

6 Ibidem.

7 Ibidem.

8 La relación entre la motivación y el debido proceso también ha sido recalada por la Corte Constitucional, al punto de incluir entre las causales de procedencia de la tutela contra sentencias, la ausencia de motivación del fallo (Ver sentencia T-114 de 2002).

9 Ver, sentencia C-029 de 1995.

10 Ibidem.



Más adelante, al establecer los deberes del juez, el artículo 37 del Código citado, en distintos numerales, le encarga de dirigir el proceso, de hacer efectiva la igualdad de las partes, "usando los poderes que este código le otorga" y de emplear esos mismos poderes, en materia de pruebas, "siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias".

Ya en el título referente a las pruebas, las disposiciones generales autorizan la utilización de medios probatorios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez y, en cuanto a las pruebas de oficio, el artículo 179 contempla la posibilidad de decretarlas "cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes", mientras que el artículo 180 indica que "podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes y posteriormente, antes de fallar".

Con base en el recuento normativo que antecede, cabe concluir, como lo hizo la Corte en otra oportunidad, que "el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez", sino "un verdadero deber legal" que se ha de ejercer cuando "a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir, o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material"¹¹. (Subrayado fuera del texto).

Cabe agregar, que no es capricho de éste fallador no fijar fecha y hora para el remate inmediatamente, pues evidentemente, existen también pronunciamientos por parte del Ho. Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, por lo cual es procedente decretar pruebas de oficio como deber legal a efectos de determinar el verdadero valor del predio. Así en sentencia reciente el Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en acción de tutela del 05 de marzo de 2014, en caso similar, indicó:

"Revisado el trámite surtido con cada una de sus actuaciones, así como la decisión atacada por el accionante, que no es otra que la que negó la solicitud de un nuevo avalúo y rechazó de plano el incidente de nulidad formulado por la hoy tutelante, proferida por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO de

Bucaramanga, la cual desde ya esta Sala anuncia que dicha decisión deberá ser revocada, toda vez que pese a que el ejecutado al interior del trámite no hizo uso de los mecanismos para desvirtuar la idoneidad del avalúo catastral alegado por la parte ejecutante, era deber del Juez director del proceso hacer uso de sus facultades oficiosas que le concede la norma procesal y entrar a dilucidar sobre la idoneidad del mismo para establecer el valor real del inmueble como pasará a verse:

En un caso de gran simetría con el que aquí se discute por vía de tutela fue objeto de pronunciamiento por la H. Corte Constitucional, donde dicha Corporación califica el proceder de los Jueces de conocimiento como un exceso de ritual manifiesto, por cuanto sus actuaciones frente al avalúo catastral allegado al proceso, estuvo altamente ceñido al procedimiento al punto que se desconocieron el derecho al debido proceso de la deudora y causaron un perjuicio irremediable a sus intereses, por lo que ese Tribunal indicó al respecto:

"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha señalado que la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas, pues la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en los

¹¹ Ibidem.



procesos. Una providencia judicial incurre en el defecto procedimental cuando el juez que la profiere desconoce, de manera absoluta, las formas del juicio, pero también cuando el fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un "exceso ritual manifiesto" que, aún cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales que, en tales condiciones, resultan sacrificados en aras de otorgarle plena satisfacción a requisitos de índole formal (...)"¹²

Ahora bien, quien hoy pretende la presente acciones MERY YOLANDA DAZA GONZÁLEZ que no es parte interviniente dentro del proceso ejecutivo hipotecario objeto de impugnación, lo cual en principio daría a pensar que no le asiste un interés directo para invocar el amparo por esta vía constitucional, sin embargo su legitimación se concibe, en que si bien no es propietaria del bien que ostenta la hipoteca, dicho inmueble si pertenece de la masa patrimonial de la sociedad conyugal surgida con el ejecutado EDGAR MIRANDA CONTRERAS y la hoy tutelante, por lo cual de manera indirecta le afecta el valor por el cual dicho bien pueda ser apreciado en el presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior o son de recibo los argumentos esbozados por la falladora de conocimiento para negarse a establecer el valor real del inmueble, bajo el supuesto de hecho que el ejecutado dentro de la oportunidad para controvertir el valor de mismo ni lo hiciera, pues tal posición no es suficiente motivo desconocer los derechos del deudor dentro de la Litis y en su lugar dar prevalencia a las normas procesales, pues tal como lo sostuvo la Corte Constitucional:

"A la literalidad de la disposición que se acaba de citar, los despachos judiciales agregan como argumento para mantener el valor catastral que la parte ejecutivamente demanda no objetó el avalúo en la oportunidad pertinente, pero, como ya ha sido puesto de presente al analizar los requisitos generales de procedencia, el argumento es insuficiente, porque en caso de que el juez tenga facultades para procurar la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, el descuido de la parte o de su apoderado no convalida la actitud formalista del juez, ni le releva de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales."¹³

En esa línea, es palpable que la JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO esta advertida de diferencia existente entre el valor reportado por el avalúo catastral allegado por la parte demandante y el valor real del inmueble, por lo cual dicho precedente no puede ser desconocido por la falladora y a su paso continuar con el ritual concebido en la norma procesal para disponer la diligencia de remate del mismo, sin antes en virtud de su deber oficio, velar por determinar la idoneidad dicho avalúo para establecer el valor por el cual dicho bien debe salir a remate."

En consecuencia, en aras de establecer el verdadero valor del el inmueble identificado con M.I. No. 300-210419 de la ORIP de BUCARAMANGA y teniendo en cuenta, iteraste, que el Consejo Seccional de la Judicatura no suministró una lista de peritos evaluadores, se decretará como prueba de oficio: requerir a las partes para que alleguen el avalúo comercial del referido bien, para lo cual *"podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados."*, de acuerdo a lo reglado en el numeral 1º del art. 444 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

¹² Sentencia T-531 del 25 de junio de 2010, M. P.GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.
¹³ Sentencia T-531 del 25 de junio de 2010, M.P.GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-03-002

RESUELVE

REQUERIR a las partes para que alleguen el avalúo comercial del inmueble identificado con la M.I. No. 300-210419 de la ORIP de BUCARAMANGA para lo cual "*podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*", de acuerdo a lo reglado en el numeral 1º del art. 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 205 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 27 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-03-002

213
1

ROCESO EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Rad. 68001-31-03-008-2017-00309-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

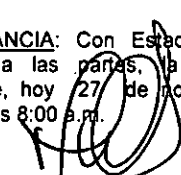
De conformidad con el art. 444 del C.G.P., córrase traslado por el término de diez (10) del dictamen pericial que obra a folios 164-213 del presente cuaderno, a través de la cual se avaluó comercialmente el inmueble identificado con el folio de M.I. No. **300-301808** en la suma de **\$584.715.020**

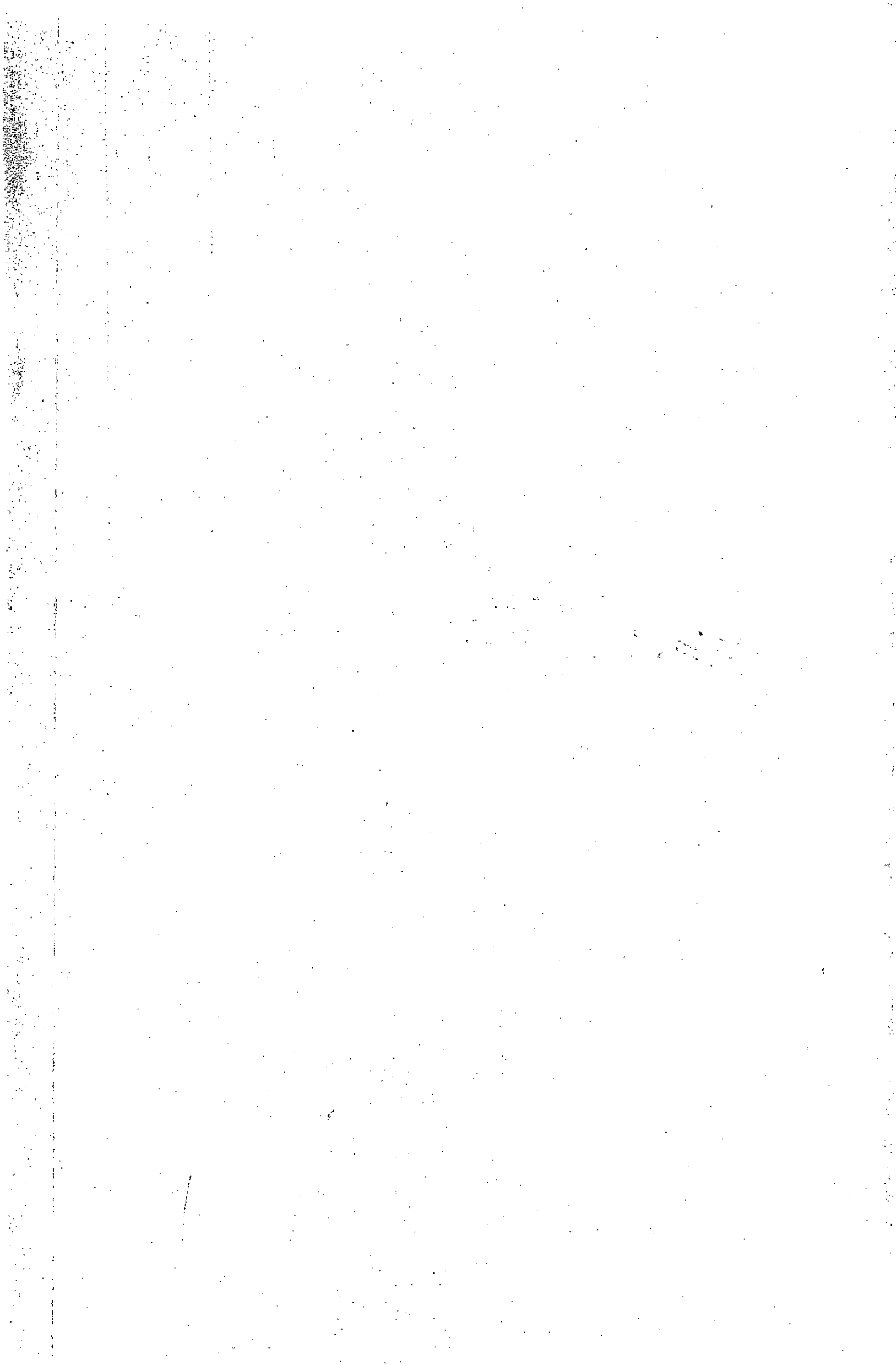
NOTIFIQUESE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 205 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 27 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-03-002

ROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-001-2017-00338-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En atención al REPORTE GENERAL POR PROCESO que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., ordena la entrega de dineros que por concepto de depósitos judiciales obren en el presente proceso en las sumas que asciende a \$741.577 a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y las costas procesales aprobadas.

Procédase por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para su entrega y la verificación que no existan embargos de crédito que afecten el derecho del demandante.

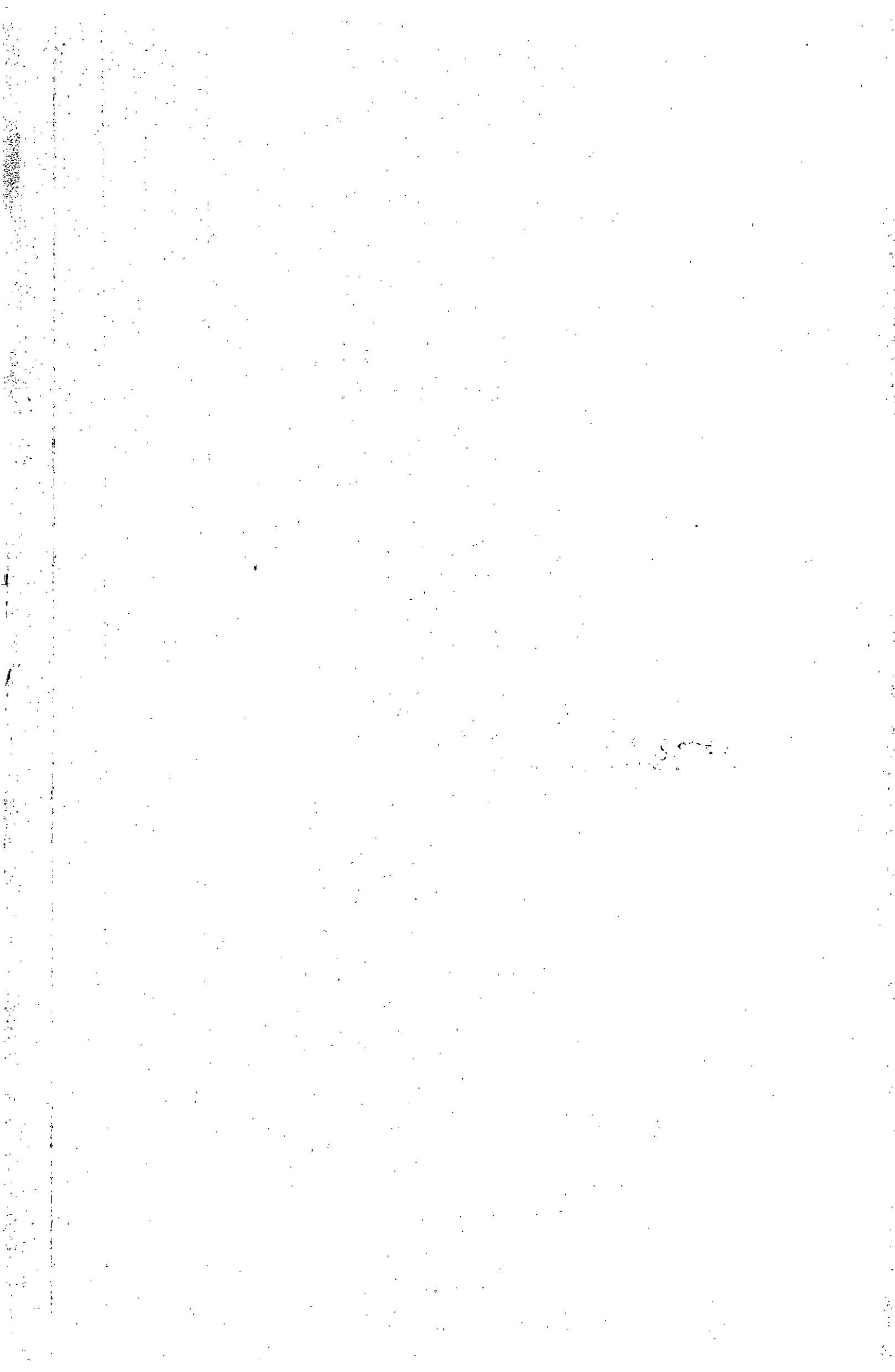
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 75 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 27 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

174
20

EJECUTIVO

RAD. 68001-34-03-004-2017-00342-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del C.G.P., el Juzgado resuelve

RESUELVE

DECRETAR el embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado SAMU URGENCIAS COLOMBIA, identificado con el Nit. No. 900.685.614-6 registrada en la Cámara de Comercio de Bucaramanga. Una vez se registre el embargo se decidirá sobre el secuestro.

Oficiese a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, para el cumplimiento de la medida y la expedición del certificado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 205 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



3964
CG
2C

ROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-003-2017-00349-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Comoquiera que por Resolución No. 008928 del 02 de octubre de 2019, emanada de la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar EMDISALUD EPS-S E.S.S. identificada con Nit. 811.004.055-5, y conforme a lo reglado en el art. 22 de la Ley 510 de 1999, el Despacho ordenará la remisión inmediata del proceso del epígrafe al Liquidador designado, el señor LUIS CARLOS OCHOA CADAVID, en la CALLE 22 #8A -38 Barrio Santa Clara de Montería-Córdoba, para lo de su competencia.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR la remisión inmediata del presente proceso al Liquidador designado de esta última, el señor LUIS CARLOS OCHOA CADAVID, en la CALLE 22 #8A -38 Barrio Santa Clara de Montería-Córdoba, para lo de su competencia.

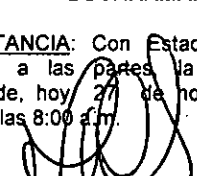
SEGUNDO.- Por conducto de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, remítase el expediente al señor LUIS CARLOS OCHOA CADAVID, en calidad de liquidador de EMDISALUD EPS-S E.S.S. e infórmese que las medidas cautelares quedan a su disposición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 705 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 27 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



166

CS

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-011-2017-00364-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Conforme a lo requerido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca mediante su oficio No. 2798 del 12 de noviembre de 2019, rad. 68001310300320170036401, se ordena ampliar las facultades otorgadas mediante el Despacho Comisorio No. 240 del 21 de octubre de 2019, concediéndole puntualmente la de SUBCOMISIONAR.

Por conducto de la Oficina de Ejecución, librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 205 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-03-002

ROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-003-2018-00055-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes, el contenido del oficio que antecede, allegado por parte del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍA DE PIEDECUESTA.

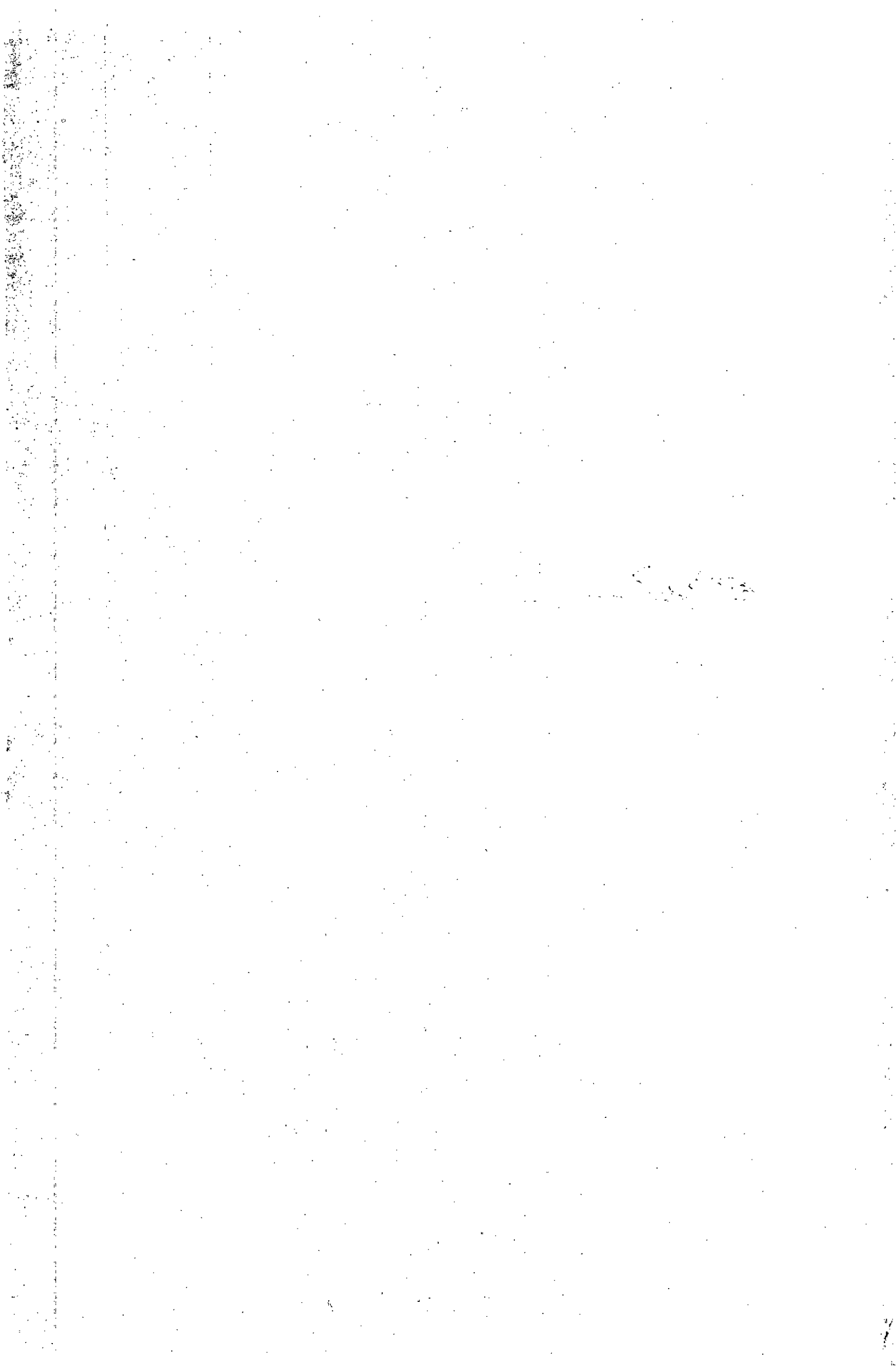
NOTIFIQUESE,

JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 705 se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 27 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-03-002

142
1
4c

ROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-002-2018-00066-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

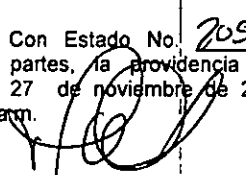
Frente a la solicitud elevada por el togado de la parte demandada, el Despacho le informa que conforme se desprende del REPORTE GENERAL POR PROCESO que antecede, no obran dineros a favor de la presente ejecución cuya entrega este pendiente por resolver.

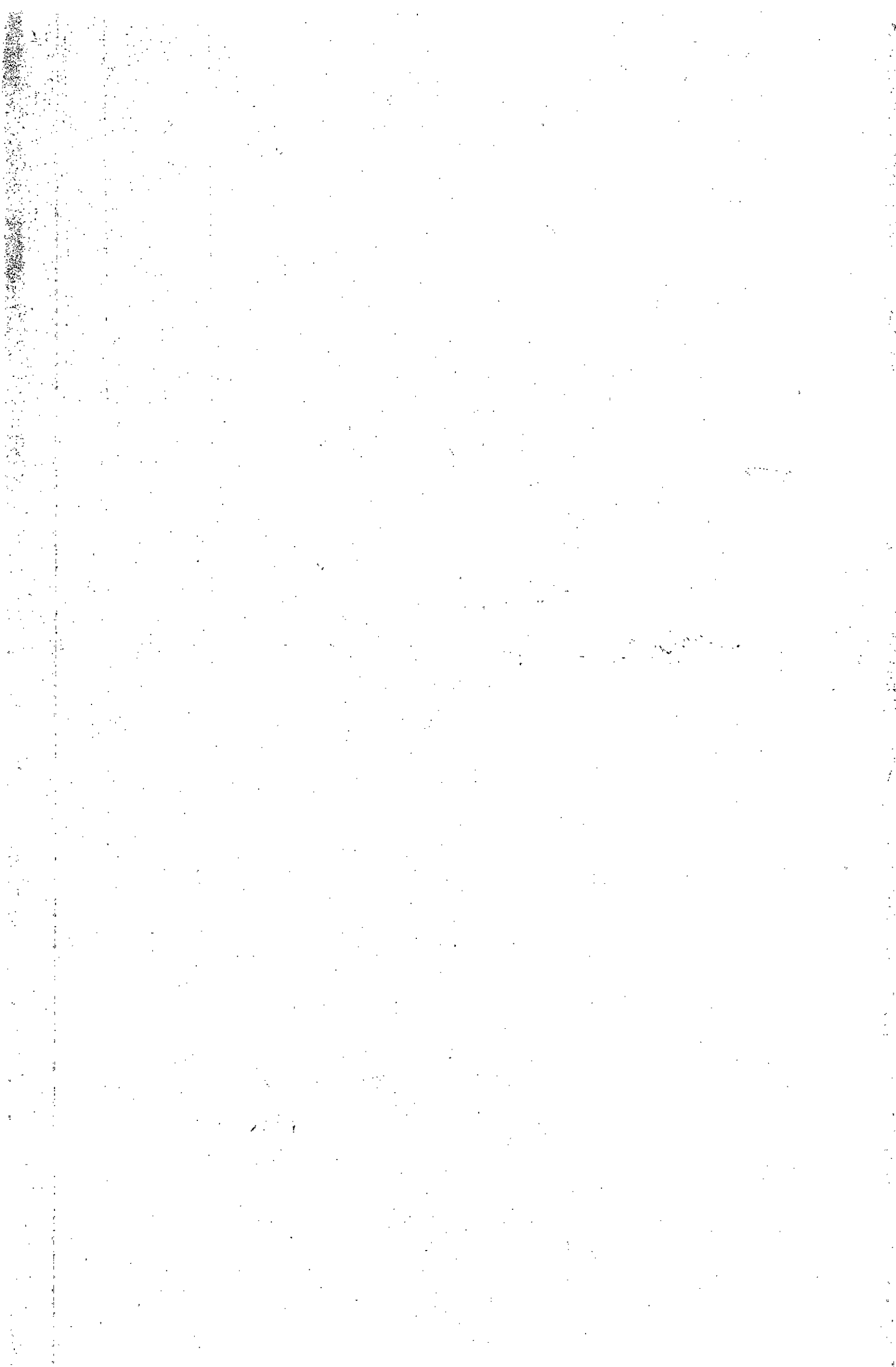
NOTIFIQUESE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 205 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 27 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 am.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





194-
196
17
2C

ROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Rad. 68001-31-03-008-2018-00073-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

La parte demandante solicita que se señale fecha y hora a fin de adelantar la diligencia de remate del inmueble identificado con la M.I. No. 300-369219 de la ORIP de BUCARAMANGA, frente a lo cual tiene por decir este Despacho lo siguiente:

Revisado el expediente, se observa que del avalúo catastral expedido por el IGAC incrementado en un 50% del inmueble identificado con M.I. No. 300-369219, se corrió el traslado de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P. mediante auto proferido el 29/10/2019; término que venció en absoluto silencio. Sin embargo, a consideración del Juzgado, con el avalúo catastral del citado inmueble no se establece su valor real, y al existir serias dudas respecto, nada menos, que del precio del inmueble futuro a rematar, y habiendo eliminado el Consejo Seccional de la Judicatura de la lista de Auxiliares de la Justicia la especialidad de peritos avaluadores, se hace necesario requerir a las partes para que de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P. alleguen el avalúo comercial del referido bien.

La decisión aquí adoptada encuentra sustento en que, tal y como lo ha dispuesto la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, al Juez le corresponde garantizar los derechos del deudor, sin atender formalismos procesales, sacrificando el derecho sustancial, por lo cual se hace necesario requerir a las partes para que alleguen una experticia a través de la cual se establezca el justiprecio del inmueble a rematar, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-531 de 2010, expuso:

“En efecto, la Corte ha estimado que “un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por “un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”¹.

Tratándose de las pruebas, la Corporación ha indicado que, si bien los jueces gozan de libertad para valorarlas dentro del marco de la sana crítica, “no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial” y “que el sistema de libre apreciación es proporcional, mientras no sacrifique derechos constitucionales más importantes”².

La Corte ha enfatizado que “el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial” y se configura “en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales”³.

En el asunto que ahora ocupa la atención de esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional, la argumentación que sirve de sustento a la decisión de aceptar el

1 Cfr, Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2 Ibidem.

3 Ibidem.



avalúo catastral, con el incremento legalmente previsto como base para efectuar el remate, y de no acceder a su revisión mediante la práctica de otro medio de prueba es de orden estrictamente legal y se funda en artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, que faculta al ejecutante para presentar el avalúo "en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quede consumado el secuestro, según el caso" y, de otro lado, señala que "tratándose de bienes, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real", caso en el cual "con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas obtenidas en el inciso segundo".

A la literalidad de la disposición que se acaba de citar, los despachos judiciales agregan como argumento para mantener el valor catastral que la parte ejecutivamente demanda no objetó el avalúo en la oportunidad pertinente, pero, como ya ha sido puesto de presente al analizar los requisitos generales de procedencia, el argumento es insuficiente, porque en caso de que el juez tenga facultades para procurar la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, el descuido de la parte o de su apoderado no convalida la actitud formalista del juez, ni le releva de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales. (Subrayado fuera del texto).

Conviene tener en cuenta que la selección de las disposiciones con las cuales se ha de resolver el caso y la interpretación de esas mismas disposiciones son tareas primordiales del juez y que, por lo tanto, cuando se yerra en la selección de la preceptiva aplicable o en su interpretación, con menoscabo de los derechos fundamentales, la causa radica en el fallador y suya es una responsabilidad que no disminuye ni desaparece por el hecho de que la parte eventualmente perjudicada haya perdido una oportunidad procesal para alegar y solo ponga en conocimiento del juez la situación que juzga contraria a sus derechos después de vencida esa oportunidad.

4.3.3. La prevalencia del derecho sustancial y las facultades oficiosas del juez

Ahora bien, en algunas ocasiones la manera de otorgarle prevalencia al derecho sustancial y de asegurar el respeto de los derechos fundamentales en el desarrollo de los distintos procedimientos depende de que el juez tenga facultades oficiosas y de que efectivamente haga uso de ellas. A esta posibilidad se refiere la actora al reiterar en su demanda de tutela lo ya expresado durante el proceso ejecutivo en el sentido de que el juez ha debido "mirar con lupa" el avalúo catastral y concluir que distaba mucho de ser el idóneo para realizar la diligencia de remate.

Esas facultades oficiosas tienen una especial connotación en materia probatoria y, en tal caso, "se relacionan, principalmente, con (i) la posibilidad teórica o práctica de alcanzar la verdad en el ámbito del proceso judicial; y (ii) la relevancia o posibilidad de la prueba en el marco de los fines del proceso"⁴.

En cuanto a lo primero, la Corporación ha destacado que, aún cuando "la verdad como entidad metafísica puede ser inalcanzable o inexistente, en el proceso sí es posible acceder a algún tipo de verdad relativa sobre los hechos", para lo cual el juez "debe obtener la mayor cantidad de información jurídicamente relevante para la resolución del caso sometido a su estudio", valiéndose de los medios probatorios que, siendo lícitos, arrojen claridad sobre un hecho determinado y también debe formular hipótesis "susceptibles de comprobación", así como evaluarlas, ya que "la evaluación de estas hipótesis, y el análisis de conjunto de la información recogida en el proceso, son las bases para una decisión o un juicio bien fundamentado sobre los hechos y las hipótesis que sobre ellos se erigen como premisas fácticas de la decisión judicial"⁵.

4 Ibidem.

5 Ibidem.



Según el criterio de la Corte, "la verdad así construida, como se ha expresado es de tipo relativo, contextual y limitada legal y tácticamente, pero cualquier decisión judicial debe partir de las conclusiones obtenidas en ese proceso de análisis si no se quiere que la sentencia sea absurda o inicua"⁶.

Este afán por la verdad que se puede obtener dentro del marco del proceso merma el carácter dispositivo de éste que se orienta a lograr "la resolución pronta y definitiva de los conflictos sociales mediante la composición de los intereses en pugna", y acrecienta el empleo de las facultades oficiosas del juez, aún de tipo inquisitivo, con la finalidad de que el proceso sea "una instancia destinada a lograr la vigencia y efectividad del derecho material", mediante decisiones basadas "en un soporte fáctico que pueda considerarse verdadero"⁷.

En el último contexto descrito el juez no puede ser "un simple espectador del proceso" y ello viene exigido por el valor que constitucionalmente se le otorga a la prueba, en cuanto elemento del debido proceso constitucional, y por el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, tal como la Corte lo ha precisado, en términos que se transcriben:

"...el artículo 29 de la Constitución establece como elemento del debido proceso la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, así como el principio de exclusión de la prueba ilícita. En el plano legal, el principio de necesidad de la prueba se encuentra íntimamente ligado al derecho fundamental al debido proceso, pues se dirige a evitar cualquier tipo de decisión arbitraria por parte de las autoridades (núcleo esencial de la garantía constitucional citada); y, además, porque la valoración dada a las pruebas, o el juicio sobre los hechos, debe materializarse en la sentencia para que su motivación sea adecuada."⁸

"El interés dado por el Constituyente al tema probatorio y su relación con el debido proceso, solo se explica si se valora la verdad como objetivo o finalidad de las actuaciones judiciales. De no ser así, poco importarían el principio de necesidad, la motivación de la valoración probatoria o la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, pues el juez podría adoptar sus decisiones con base en los alegatos de las partes o, sencillamente, en su criterio sobre la adecuada composición de los intereses en conflicto.

"En segundo lugar, el artículo 228 de la Constitución consagra la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero⁹. En un Estado de derecho, se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. El Estado Constitucional, además, establece límites a la ley y condiciona la justicia al respeto de los derechos constitucionales y de los demás derechos humanos que el Estado, como miembro de una comunidad internacional fundada en el respeto por la dignidad humana, se ha comprometido a garantizar y proteger. Por lo tanto, la justicia y el derecho sustancial, -legal y constitucional- coinciden en el Estado Constitucional de Derecho"¹⁰.

En concordancia con las disposiciones constitucionales citadas, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 9º que "es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso", al paso que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 4º, señala que "al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" y que la clarificación de las dudas se debe orientar al "cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso", al respeto del derecho de defensa y al "mantenimiento de la igualdad de las partes".

6 Ibidem.

7 Ibidem.

8 La relación entre la motivación y el debido proceso también ha sido recalçada por la Corte Constitucional, al punto de incluir entre las causales de procedencia de la tutela contra sentencias, la ausencia de motivación del fallo (Ver sentencia T-114 de 2002).

9 Ver, sentencia C-029 de 1995.

10 Ibidem.



Más adelante, al establecer los deberes del juez, el artículo 37 del Código citado, en distintos numerales, le encarga de dirigir el proceso, de hacer efectiva la igualdad de las partes, "usando los poderes que este código le otorga" y de emplear esos mismos poderes, en materia de pruebas, "siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias".

Ya en el título referente a las pruebas, las disposiciones generales autorizan la utilización de medios probatorios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez y, en cuanto a las pruebas de oficio, el artículo 179 contempla la posibilidad de decretarlas "cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes", mientras que el artículo 180 indica que "podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes y posteriormente, antes de fallar".

Con base en el recuento normativo que antecede, cabe concluir, como lo hizo la Corte en otra oportunidad, que "el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez", sino "un verdadero deber legal" que se ha de ejercer cuando "a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material"¹¹. (Subrayado fuera del texto).

Cabe agregar, que no es capricho de éste fallador no fijar fecha y hora para el remate inmediatamente, pues evidentemente, existen también pronunciamientos por parte del Ho. Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, por lo cual es procedente decretar pruebas de oficio como deber legal a efectos de determinar el verdadero valor del predio. Así en sentencia reciente el Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en acción de tutela del 05 de marzo de 2014, en caso similar, indicó:

"Revisado el trámite surtido con cada una de sus actuaciones, así como la decisión atacada por el accionante, que no es otra que la que negó la solicitud de un nuevo avalúo y rechazó de plano el incidente de nulidad formulado por la hoy tutelante, proferida por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO de

Bucaramanga, la cual desde ya esta Sala anuncia que dicha decisión deberá ser revocada, toda vez que pese a que el ejecutado al interior del trámite no hizo uso de los mecanismos para desvirtuar la idoneidad del avalúo catastral alegado por la parte ejecutante, era deber del Juez director del proceso hacer uso de sus facultades oficiosas que le concede la norma procesal y entrar a dilucidar sobre la idoneidad del mismo para establecer el valor real del inmueble como pasará a verse:

En un caso de gran simetría con el que aquí se discute por vía de tutela fue objeto de pronunciamiento por la H. Corte Constitucional, donde dicha Corporación califica el proceder de los Jueces de conocimiento como un exceso de ritual manifiesto, por cuanto sus actuaciones frente al avalúo catastral allegado al proceso, estuvo altamente ceñido al procedimiento al punto que se desconocieron el derecho al debido proceso de la deudora y causaron un perjuicio irremediable a sus intereses, por lo que ese Tribunal indicó al respecto:

"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha señalado que la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas, pues la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en los

11 Ibidem.



procesos. Una providencia judicial incurre en el defecto procedimental cuando el juez que la profiere desconoce, de manera absoluta, las formas del juicio, pero también cuando el fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un "exceso ritual manifiesto" que, aún cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales que, en tales condiciones, resultan sacrificados en aras de otorgarle plena satisfacción a requisitos de índole formal (...)"¹²

Ahora bien, quien hoy pretende la presente acciones MERY YOLANDA DAZA GONZÁLEZ que no es parte interviniente dentro del proceso ejecutivo hipotecario objeto de impugnación, lo cual en principio daría a pensar que no le asiste un interés directo para invocar el amparo por esta vía constitucional, sin embargo su legitimación se concibe, en que si bien no es propietaria del bien que ostenta la hipoteca, dicho inmueble si pertenece de la masa patrimonial de la sociedad conyugal surgida con el ejecutado EDGAR MIRANDA CONTRERAS y la hoy tutelante, por lo cual de manera indirecta le afecta el valor por el cual dicho bien pueda ser apreciado en el presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior o son de recibo los argumentos esbozados por la falladora de conocimiento para negarse a establecer el valor real del inmueble, bajo el supuesto de hecho que el ejecutado dentro de la oportunidad para controvertir el valor de mismo ni lo hiciera, pues tal posición no es suficiente motivo desconocer los derechos del deudor dentro de la Litis y en su lugar dar prevalencia a las normas procesales, pues tal como lo sostuvo la Corte Constitucional:

"A la literalidad de la disposición que se acaba de citar, los despachos judiciales agregan como argumento para mantener el valor catastral que la parte ejecutivamente demanda no objetó el avalúo en la oportunidad pertinente, pero, como ya ha sido puesto de presente al analizar los requisitos generales de procedencia, el argumento es insuficiente, porque en caso de que el juez tenga facultades para procurar la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, el descuido de la parte o de su apoderado no convalida la actitud formalista del juez, ni le releva de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales."¹³

En esa línea, es palpable que la JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO esta advertida de diferencia existente entre el valor reportado por el avalúo catastral allegado por la parte demandante y el valor real del inmueble, por lo cual dicho precedente no puede ser desconocido por la falladora y a su paso continuar con el ritual concebido en la norma procesal para disponer la diligencia de remate del mismo, sin antes en virtud de su deber oficio, velar por determinar la idoneidad dicho avalúo para establecer el valor por el cual dicho bien debe salir a remate."

En consecuencia, en aras de establecer el verdadero valor del el inmueble identificado con M.I. No. 300-369219 de la ORIP de BUCARAMANGA y teniendo en cuenta, iteraste, que el Consejo Seccional de la Judicatura no suministró una lista de peritos evaluadores, se decretará como prueba de oficio: requerir a las partes para que alleguen el avalúo comercial del referido bien, para lo cual "*podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*", de acuerdo a lo reglado en el numeral 1º del art. 444 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

¹² Sentencia T-531 del 25 de junio de 2010, M. P.GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.
¹³ Sentencia T-531 del 25 de junio de 2010, M.P.GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-03-002

RESUELVE

REQUERIR a las partes para que alleguen el avalúo comercial del inmueble identificado con la M.I. No. 300-369219 de la ORIP de BUCARAMANGA para lo cual "*podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*", de acuerdo a lo reglado en el numeral 1º del art. 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. ⁹⁰⁵ se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1224
1027

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
60801-34-003-002

EJECUTIVO- DEMANDA ACUMULADA.

Rdo. 68001-31-03-011-2018-00175-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, y so pena de rechazo, se subsane el libelo en el siguiente aspecto:

En la pretensión PRIMERA solicita que se dice orden de pago por la suma de capital total de \$1.942.658.665, no obstante, en el recuadro ilustrado señala que el saldo total de las facturas allegadas como base de la ejecución asciende a la suma de \$1.945.334.680. Sírvase aclarar dicha inconsistencia.

NOTIFÍQUESE.


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 205 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 27 de noviembre de 2019, a las
8:00 am.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

122
Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-011-2018-00175-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Sobre la solicitud de ampliación de medidas cautelares se resolverá una vez se decida si es o no procedente dictar mandamiento de pago en la demanda acumulada adelantada por DUMIAN MEDICAL S.A.S., a fin de determinar el nuevo límite de las medidas.

NOTIFÍQUESE,

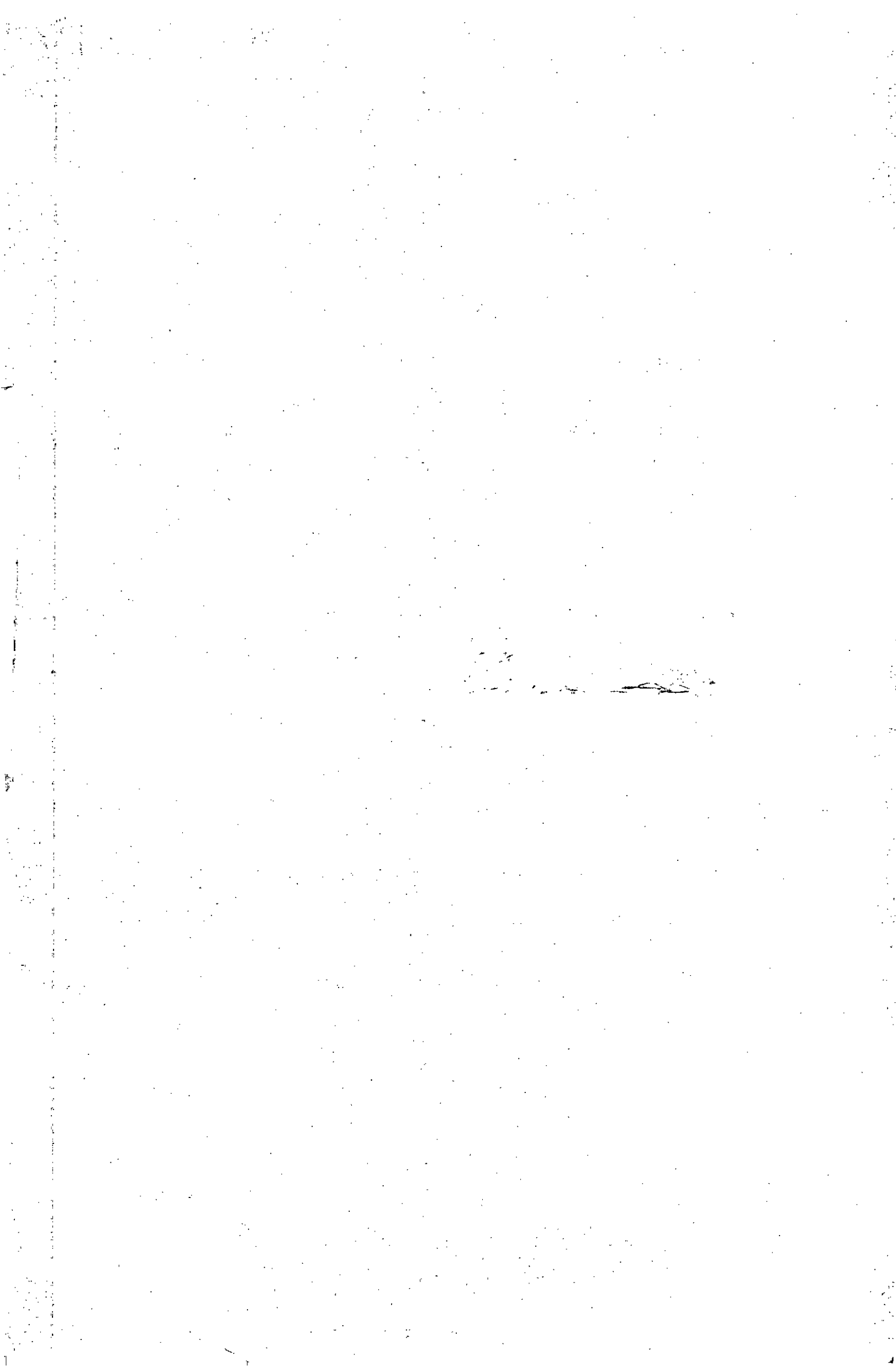
JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 205 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 27 de noviembre de 2019, a las
8:00 a.m.

Profesional Universitaria





EJECUTIVO- DEMANDA ACUMULADA
RAD. 68001-31-03-011-2018-00175-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

NEFRÓLOGOS ASOCIADOS S.A.S. a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva contra COOMEVA EPS S.A., a fin de obtener el pago de una suma de pesos, para lo cual se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Ahora la CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA DE CALI S.A., a través de apoderado judicial, solicita se ordene a la demandada COOMEVA EPS S.A. que pague una suma de pesos mediante el trámite de acumulación de demanda a la que inicialmente presentó el NEFRÓLOGOS ASOCIADOS S.A.S, contra la aludida demandada.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el precitado art. 463 del C.G.P., EL Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar la acumulación de la presente demanda a la instaurada por NEFRÓLOGOS ASOCIADOS S.A.S. contra COOMEVA EPS S.A.
- 2.- Librar mandamiento de pago a favor de la CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA DE CALI S.A contra COOMEVA EPS S.A., por las siguientes sumas:
 - a.- Por la cantidad principal de **MIL CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.178.227.767)**, por capital contenido en las facturas allegadas para su cobro compulsivo.



b.- Por los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles cada una de las facturas a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados con las variaciones certificadas por la misma y hasta cuando se cancele totalmente lo debido.

d.- Obligación que deberán cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído.

3.- Notifíquese esta providencia a la sociedad demandada por estados.

4.- Se tiene al Dr. JHON FRANKLIN ORTIZ ANGARITA, como apoderado del demandante acumulado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 205 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 27 de noviembre de 2019, a las
8:00 a.m.

Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

6
Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

EJECUTIVO- DEMANDA ACUMULADA
RAD. 68001-31-03-011-2018-00175-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Sobre la solicitud de ampliación de medidas cautelares se resolverá una vez se decida si es o no procedente dictar mandamiento de pago en la demanda acumulada adelantada por DUMIAN MEDICAL S.A.S., a fin de determinar el nuevo límite de las medidas.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 205 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 27 de noviembre de 2019, a las
8:00 a.m.



Profesional Universitaria



EJECUTIVO- DEMANDA ACUMULADA

RAD. 68001-31-03-011-2018-00175-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

NEFRÓLOGOS ASOCIADOS S.A.S. a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva contra COOMEVA EPS S.A., a fin de obtener el pago de una suma de pesos, para lo cual se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Ahora la FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE, a través de apoderado judicial, solicita se ordene a la demandada COOMEVA EPS S.A. que pague una suma de pesos mediante el trámite de acumulación de demanda a la que inicialmente presentó el NEFRÓLOGOS ASOCIADOS S.A.S, contra la aludida demandada.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el precitado art. 463 del C.G.P., EL Juzgado,

RESUELVE:

1.- Ordenar la acumulación de la presente demanda a la instaurada por NEFRÓLOGOS ASOCIADOS S.A.S. contra COOMEVA EPS S.A.

2.- Librar mandamiento de pago a favor de la FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE contra COOMEVA EPS S.A., por las siguientes sumas:

a.- Por la cantidad principal de **MIL MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1.000.498.724)**, por capital contenido en las facturas allegadas para su cobro compulsivo.

b.- Por los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles cada una de las facturas a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados con las variaciones certificadas por la misma y hasta cuando se cancele totalmente lo debido.



d.- Obligación que deberán cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído.

3.- Notifíquese esta providencia a la sociedad demandada por estados.

4.- Suspéndase el pago a los acreedores y emplazase a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra el deudor COOMEVA EPS S.A. de conformidad con lo estipulado en el art. 108 del C.G.P.

Súrtase el emplazamiento a costa del acreedor que acumuló la demanda.

5.- De conformidad con lo estipulado en el art. 108 del C.G.P., por conducto de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, remítase copia del emplazamiento para el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo de su cargo.

6.- Se tiene al Dr. JHON FRANKLIN ORTIZ ANGARITA, como apoderado del demandante acumulado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE NOE BARRERA SAENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 205 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 27 de noviembre de 2019, a las
8:00 a.m.

Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-03-002

ROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-012-2018-00175-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Incorporar y poner en conocimiento de la parte demandada, lo informado y el documento que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

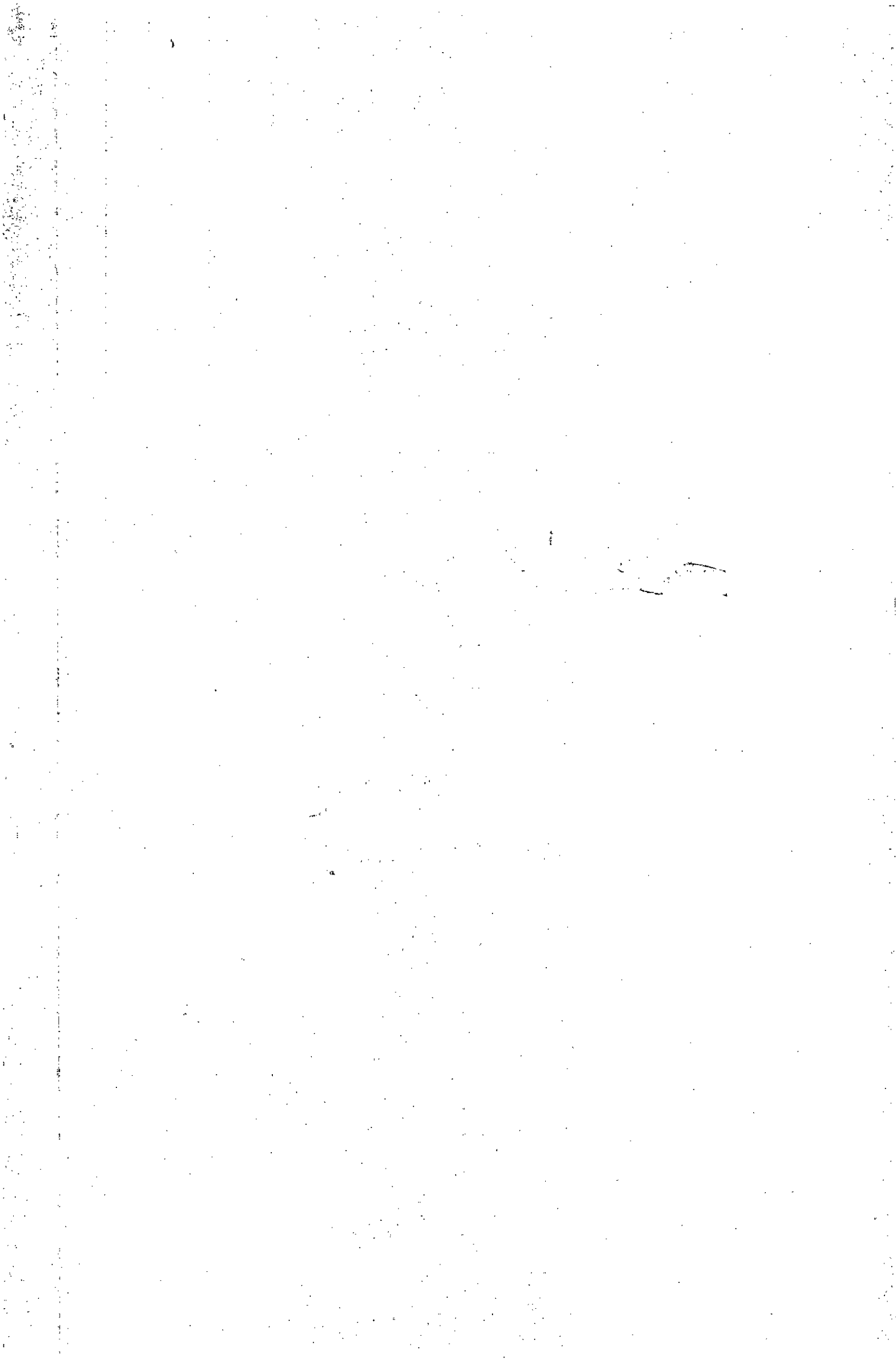
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 205 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 27 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria

81
20
1-





49
1
20

ROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-012-2018-00175-01

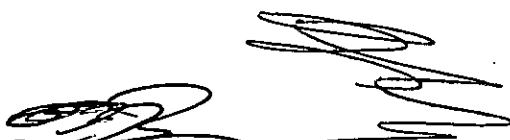
Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, el Despacho requiere al memorialista en mención para que previo a dispensar la petición por aquella elevada, se sirva aclarar si con la consignación que milita al folio 79 del cuaderno No. 2 se dio cumplimiento a lo ordenado en auto proferido el 15/07/2019 (fl.63, Cd.2), y en consecuencia, se consignó la suma allí ordenada a favor del demandado, toda vez que en ese escenario, tendría que modificarse la orden de entrega de dineros en tanto se le estaría ordenando el pago dos veces por el mismo concepto a la parte demandada.

Así mismo, se requiere a la parte demandada para que se pronuncie expresamente frente a la situación esbozada, teniendo en cuenta para el efecto la copia de la consignación que milita al folio 79 del cuaderno No. 2.

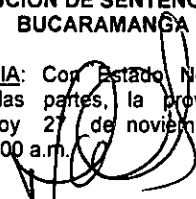
Concédase a las partes el término común de ejecutoria del presente proveído. Ejecutoriado, reingrese el proceso para resolver lo pertinente.

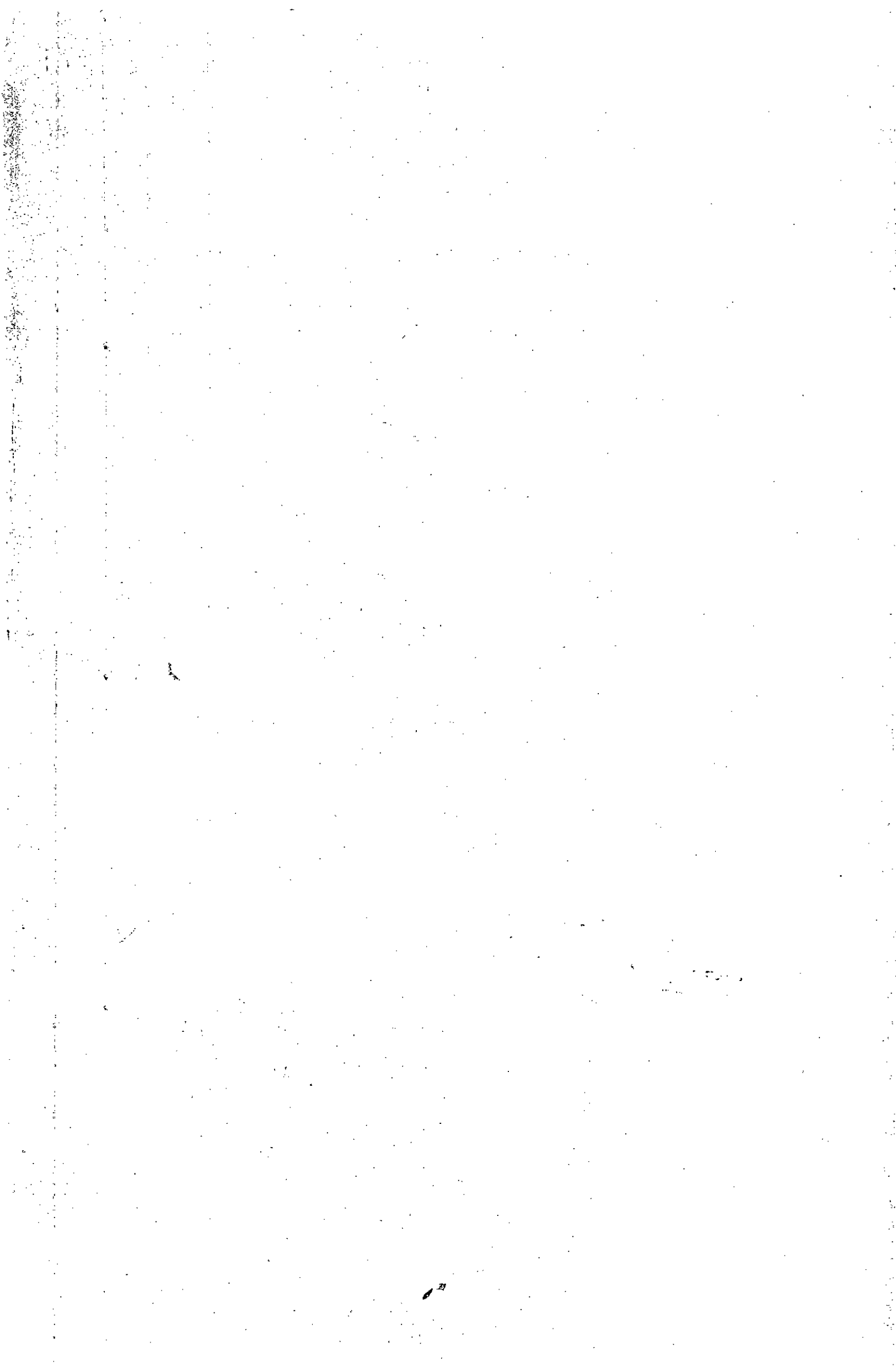
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOE BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 105 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 27 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-03-002

138

ROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Rad. 68001-31-03-004-2018-00380-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

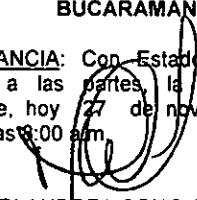
En atención a la solicitud que antecede, el Despacho ordena a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA que proceda a lo de su cargo, entregando el título base de la ejecución a la parte demandante, tal y como se dispuso en el numeral 3º del interlocutorio proferido el 25/10/2019. En el evento en que dicho documento hubiere sido entregado a persona distinta a la que fue ordenada, se le ordena a la dependencia que rinda informe explicativo sobre a quién fue dado el cartular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 205 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 27 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



ROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-006-2019-00022-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

1. EI REPORTE GENERAL POR PROCESO que antecede, se pone en conocimiento de las partes.
2. A efectos de resolver sobre la entrega de títulos judiciales, el Despacho considera pertinente ordenar requerir a la DIAN a fin de que se sirva ofrecer contestación al oficio OECCB-OF-2019-07318 del 09/10/2019 dentro del término de tres (3) días. Oficiese.

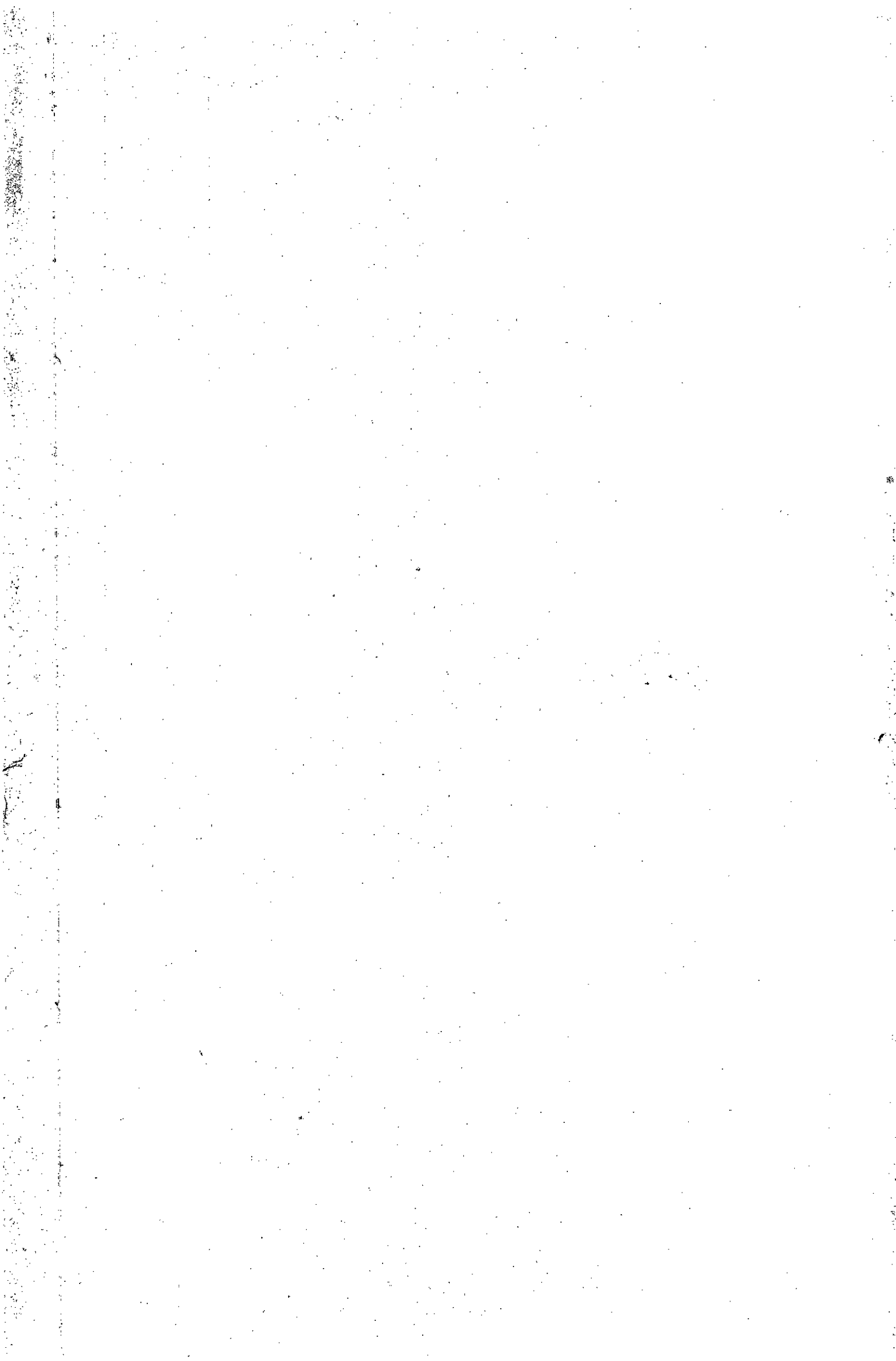
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 105 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 27 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





ROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Rad. 68001-31-03-011-2019-00069-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

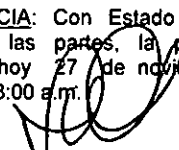
1. EI REPORTE GENERAL POR PROCESO que milita al folio 86 de este cuaderno, se pone en conocimiento de las partes,
2. Previo a dispensar orden alguna frente a la solicitud elevada por la parte demandada (fl.106-107), el Despacho considera pertinente correr traslado de la misma junto con los documentos allegados (fl.87-105), a la parte demandante para que se pronuncie expresamente al respecto por el término de ejecutoria de este proveído.
3. Ejecutoriada la presente decisión, por conducto de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, córrase traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte demandada obrante a los folios 108-110 de este cuaderno. Posteriormente, remítase el dossier al FUNCIONARIO CONTADOR para lo de su cargo, y reingrese para emitir la correspondiente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 205 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 27 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria